



Compendio Temático de Dictámenes DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE BUENOS AIRES

AÑO 2017. SUMARIOS DE DOCTRINAS





INSTITUCIONAL

- Jefe de Gobierno: Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- Vicejefe de Gobierno: Cdor. Diego Santilli
- Jefe de Gabinete: Dr. Felipe Miguel
- Procurador General de la Ciudad: Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal: Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Jorge Djivaris



Información Jurídica Dictámenes de la Casa

ÍNDICE TEMÁTICO

ABOGADOS

A) Ejercicio de la profesión

a.1) Prohibiciones. Publicidad en lugares prohibidos. Consecuencias

ACCESO A LA INFORMACIÓN

A) Generalidades

B) Inadmisibilidad del pedido de información

ACTIVIDAD DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A) Conceptos generales

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Acto que causa estado

B) Estabilidad

C) Vicios

c.1.) Vicio en el procedimiento

c.1.1) Subsanación

D) Elementos

d.1.) Motivación

d.2.) Finalidad. Razonabilidad

d.3.) Procedimiento. Dictamen jurídico

d.4.) Causa

E) Caracteres esenciales

e.1.) Presunción de legitimidad

ACTOS PREPARATORIOS

A) Regulación. Irrecurribilidad



ADMINISTRADORES DE CONSORCIOS

A) Infracciones y sanciones

a.1) Multas. Base mínima para el cálculo de sanciones en los términos del art. 16 de la Ley N.º 941

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Selección del contratista

a.1) Licitación pública

a.1.1) Procedimiento. Publicidad

a.1.2) Ofertas. Subsanación

a.1.3.) Principio de igualdad

a.1.3.1.) Modificación de los pliegos

a.2) Excepciones a la licitación pública

a.2.1.) Contratación directa

a.2.1.1.) Generalidades

a.2.1.2.) Concepto

a.2.1.3.) Contratación directa por urgencia

a.3) Previsión presupuestaria

B) Redeterminación de precios

C) Contrato de obra pública

c.1.) Ejecución del contrato. Modificación

c.2.) Subcontratación

D) Actos administrativos contractuales

d.1.) Impugnación

CONTRATO DE PUBLICIDAD

A) Generalidades

CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A) Competencia

CONVENIOS

A) Convenio Complementario entre el Ministerio de Transporte de la Nación, Sociedad Operadora Ferroviaria S.E., la Administración de Infraestructuras Ferroviarias S.A. y el Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte de la Ciudad

a.1.) Generalidades

a.2.) Competencia para efectuar adendas

CONVENIOS DE COLABORACIÓN



- A) Generalidades. Concepto
- B) Competencia. Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

- A) Naturaleza
- B) Competencia

DERECHO CONSTITUCIONAL

- A) Principio de inocencia

DERECHO DE DAÑOS

- A) Generalidades
- B) Indemnización
 - b.1.) Pérdida de la chance

DERECHO NOTARIAL

- A) Registro Notarial. Inscripción
 - a.1.) Renuncia

- A) Fe pública notarial

DERECHO TRIBUTARIO

- A) Actuaciones ante el Tribunal Fiscal
 - a.1.) Actividad Probatoria
- B) Defraudación al fisco
- C) Evasión Fiscal
- D) Responsabilidad solidaria
- E) Exenciones tributarias
- F) Prescripción
 - f.1) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria
 - f.2) Suspensión de la prescripción.
 - f.3.) Prescripción de multas tributarias
- G) Impuestos sobre los Ingresos Brutos
 - g.1) Aspectos generales
 - g.2) Convenio Multilateral



H) Intereses

I) Principios del derecho tributario

i.1) Legalidad

J) Procedimiento tributario

j.1) Preeminencia del procedimiento especial

j.2) Prueba

K) Acto de determinación de oficio

k.1) Determinación de oficio sobre base presunta

L) Deuda Tributaria

l.1.) Sujeto Pasivo

M) Secreto Fiscal

N) Evasión. Omisión de pago de tributos. Evasión Fiscal

n.1) Configuración

O) Hecho imponible. Derecho de propiedad

P) Declaraciones juradas. Requisitos.

DERECHO URBANÍSTICO

A) Propiedad horizontal

B) Convenio Urbanístico

DEUDA PÚBLICA DE LA EX - MUNICIPALIDAD DE BUENOS ARIES

A) Reclamos de verificación de deuda

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

B) Informes Técnicos

b.1.) Valor Probatorio

C) Carácter no vinculante

DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

A) Sanciones



DOMINIO PÚBLICO

A) Naturaleza jurídica

B) Desocupación administrativa

C) Permiso de uso, ocupación y explotación

c.1) Permiso de uso. Características generales

ECOPARQUE INTERACTIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

EMPLEO PÚBLICO

A) Designación de funciones

B) Sumario Administrativo

b.1.) Órgano competente para ordenar la instrucción sumarial

b.1.1.) Sanción disciplinaria

b.1.1.1.) Personal que dejó de pertenecer a la Administración

C) Concurso

c.1.) Concurso docente para cubrir interinatos y suplencias

D) Conclusión de la relación de Empleo público

d.1.) Cesantía. Causales

E) Deberes y obligaciones del Empleado Público

e.1.) Faltas disciplinarias

e.1.1.) Innecesariedad de existencia de daño patrimonial

F) Selección y sanción a empleados públicos

G) Bonos Compensatorios

g.1.) Ex- Combatientes Héroe de la Guerra de Malvinas

H) Cambio de derecho objetivo

I) Personal docente

i.1.) Régimen de licencias

i.1.1.) Licencia por adopción. Parientes del mismo sexo

i.1.2.) Concurso docente para cubrir interinatos y suplencias

J) Haberes. Generalidades

EXPROPIACIÓN

A) Avenimiento

FOMENTO



A) Beneficios otorgados las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

a.1.) Autoridad de aplicación. Delegación de competencias

B) Beneficios otorgados las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Audiovisual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

C) Beneficios otorgados las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito de las Artes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

HIGIENE URBANA

A) Higienización de inmuebles

MANDATARIOS

A) Generalidades

B) Responsabilidad por actuación judicial

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

A) Generalidades

B) Ministerio de Hacienda

b.1.) Competencia. Crédito Público

PODER DE POLICIA

A) Licencia de Conducir

B) Higienización, desinfección, desinsectación y desratización

b.1.) Marco legal actual

b.2.) Procedimiento. Eficacia temporal. Normativa aplicable

b.3.) Intervención administrativa de inmueble

C) Cementerios

c.1.) Traslado de restos fuera del ámbito propio de los cementerios.

c.2.) Cremación

D) Facultades de la Administración. Ejecución coactiva

POLICIA DE LA CIUDAD

A) Procedimiento Sumarial

a.1) Medidas preventivas



POLICIA METROPOLITANA

A) Sueldo. Decreto N° 380-2009

A.1.) Adicional no remunerativo y no bonificable. Art. 6° Decreto N° 380-2009

B) Prestación de servicios

B.1.) Generalidades

B.1.1.) Licencias. Licencia por maternidad

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Expediente administrativo

a.1.) Generalidades

a.2.) Escritos. Formalidades

B) Recursos

b.1.) Recurso de reconsideración

b.1.1.) Generalidades

b.1.2.) Procedencia contra acta de inspección intimación

b.1.3.) Recurso de reconsideración. Improcedencia

C) Notificaciones

c.1.) Notificaciones inválidas

c.2.) Eficacia del acto administrativo

c.3.) Requisitos

D) Principios

d.1.) Informalismo.

d.2.) Verdad Jurídica objetiva

d.3.) Celeridad, economía, sencillez y eficacia

E) Legitimación

e.1.) Impugnación de actos administrativos. Representante legal

F) Simples pretensiones

f.1.) Reclamo indemnizatorio

G) Prueba

H) Partes

h.1.) Representación

I) Denuncia de ilegitimidad

J) Cuestiones de competencia

K) Plazos.

k.1.) Generalidades

k.2.) Plazo de caducidad

PROTECCIÓN DE LOS BIENES DEL ESTADO

A) Ejecución coactiva sin intervención judicial



B) Trazado de Ciclovías

b.1.) Protección de calles adoquinadas

REGIMEN DE AGUAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

A) Generalidades

B) Titularidad

b.1.) Titularidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Generalidades

B) Responsabilidad por caída de árboles

b.1.) Daños derivados por ramas caídas durante una poda de árboles

b.1.1.) Imprudencia

C) Carga de la prueba

D) Responsabilidad por montículos de cementos sueltos en la vereda

d.1.) Imprudencia

E) Daños por imperfecciones en la acera

e.1.) Imprudencia

SERVICIO PÚBLICO DE AUTMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

A) Licencia

a.1.) Renovación

SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS

A) Generalidades

B) Certificado Único de Discapacidad. Otorgamiento o denegación

SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES (SBASE)

A) Contrataciones

a.1.) Procedimiento de selección del contratista

a.1.1.) Contratación directa

TRANSPORTE

A) Licencia profesional de conducir. Denegación



Información Jurídica Dictámenes de la Casa

ABOGADOS

A) Ejercicio de la profesión

a.1) Prohibiciones. Publicidad en lugares prohibidos. Consecuencias

**Referencia: EE 2017-17368408-MGEYA-DGLTMSGC
F-2017-18136195-PGAAIYEP, 9 de agosto de 2017**

La Ley Nacional N.º 23.187 en su artículo 10 inciso e) prohíbe expresamente a los abogados, *"Publicar avisos que induzcan a engaño u ofrecer ventajas que resulten violatorias de las leyes en vigor, o que atenten contra la ética profesional"*.

La Sección 3, Capítulo I Publicidad Prohibida, el artículo 3.1.1. de la Ley N.º 451 (texto consolidado por la Ley N.º 5666) refiere en lo pertinente que, *"El/la que instale o haga instalar carteles, fije o haga fijar afiches o coloque o haga colocar pasacalles y/o cualquier otro tipo de dispositivo publicitario, en la vía pública en lugares no habilitados, sin el permiso correspondiente o contraviniendo las condiciones de los permisos otorgados, es sancionado/a con multa (...) y/o decomiso de los carteles, afiches, pasacalles o cualquier otro dispositivo publicitario ..."*.

Si se detectara la presencia de carteles publicitando asesoramiento jurídico en reparticiones del Estado (en el caso, en el Hospital General de Niños Dr. Ricardo Gutiérrez) corresponde dar intervención a la Agencia Gubernamental de Control, para el caso de no haberse retirado los carteles o existir circunstancias análogas a la denunciada, a fin de que por intermedio de los organismos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía, tome intervención en el marco de lo dispuesto por el anexo A ley P 1217 (texto consolidado por la Ley N.º 5666), realizando los procedimientos que a tal efecto correspondan.

Ello, por cuanto conforme surge del Título I, Procedimiento Administrativo de Faltas, Capítulo I, Disposiciones Generales del citado anexo, lo dispuesto en dicho título se aplica a todo procedimiento por el cual los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía verifiquen la comisión de una infracción contemplada en el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Lo expuesto, aplica sin perjuicio de la facultad de la unidad de organización donde se verifica la infracción de coleccionar las evidencias necesarias y formular la denuncia ante la autoridad administrativa competente.

ACCESO A LA INFORMACIÓN

A) Generalidades

**DICTAMEN IF- 2016-26774960-DGEMPP, 12 de diciembre de 2016
Referencia: EE 25.923.825-MGEYA-SGCBA-2016**

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en el inciso 1 de su artículo 105 establece, entre los



deberes del Jefe de Gobierno, el de *"Arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad"*.

La Ley N.º 104 (texto consolidado por Ley N.º 5.454, BOCBA N.º 4799), preceptúa en su artículo 1º, bajo el Título "Derecho a la Información", que: *"Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración central ..."*, con los alcances establecidos en el art. 2º y bajos los límites estipulados en el art. 3º de la mentada ley.

DICTAMEN IF-2017-00126412-PGAAIYEP, 2 de enero de 2017
Referencia: EE 24211404-MGEYA-DGTALMJYS-16

Sin perjuicio del derecho al acceso a la información, lo cierto es que aquel, como todo derecho, no reviste carácter de absoluto, sino que su ejercicio es pasible de reglamentación razonable. En ese orden, el art. 3º de la Ley N.º 104 prevé distintos límites al derecho de acceso a la información.

La jurisprudencia ha reconocido que las excepciones al acceso a la información pública deben fundarse en *"(...) preservar otros bienes jurídicos como ser la privacidad, el secreto bancario, fiscal o comercial, la seguridad pública, etc."* (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, Sala 11, "Fundación Poder Ciudadano c/ GCBA s/ Amparo", sentencia del 10/12/2015, el destacado me pertenece).

La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública de la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprobada por AG/RES.2607 (XL-O/10), prevé en su art. 40 inciso b) apartados 1º y 2º que las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información cuando dicho acceso importe un riesgo a ciertos intereses públicos, entre los cuales se encuentran la seguridad pública y la defensa nacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), de rango constitucional según art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, prevé que el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, el que comprende la libertad de recibir informaciones de toda índole, puede censurarse por causales expresamente previstas por la ley que sean necesarias para asegurar "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas" (art. 13 incisos 1º y 2º apartado "b" de la mencionada Convención). Análoga previsión contiene el art. 19 inciso 1º apartado b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

B) Inadmisibilidad del pedido de información

DICTAMEN IF- 2016-26774960-DGEMPP, 12 de diciembre de 2016
Referencia: EE 25.923.825-MGEYA-SGCBA-2016

Resulta inadmisibile el pedido efectuado por representantes del Partido del Trabajo y la Equidad, en tanto se desprende que acceder a su petición implicaría confeccionar la misma sólo a los fines de su entrega a los interesados, motivo por el cual la información requerida no podrá ser suministrada porque excede los límites y alcances que impone el art. 2º de la referida norma.

Los nombrados pretenden que la Administración, sobre la base de la información que obra en distintas áreas, confeccione un nuevo informe del que no dispone actualmente, resultando ello contrario a la normativa de aplicación tal como se expusiera precedentemente.

El derecho de acceso no tiene por objeto una actividad de suministro de información por parte de la Administración. No se trata de un derecho de estructura prestacional o de crédito. Por el contrario, la modalidad de derecho a la información prevista en la ley tiene por objeto el acceso a la información plasmada en 'documentos' -es decir en soportes físicos de cualquier clase- (con cita del fallo dictado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en autos 'Barcala, Roberto Luis c/ Policía Federal Argentina s/ habeas data', sentencia del 26/09/2002)".



ACTIVIDAD DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A) Conceptos generales

Referencia: EX- 3.682.391-DGCONC-2017

En ejercicio de su actividad "discrecional" la Administración actúa de acuerdo a normas o criterios no jurídicos, vale decir no legislativos, constituidos por datos que, en la especie concreta, se vinculan a exigencias de la técnica o de la política, y que representan el mérito, oportunidad o conveniencia del respectivo acto; al emitir éste, la Administración debe acomodar su conducta a dichos datos, valorándolos: de ahí lo "discrecional" de su actividad (con cita de: Marienhoff, Miguel S., "*Tratado de Derecho Administrativo*", Tomo I, pág. 64).

El criterio de oportunidad o mérito es el modo en que el Ejecutivo decide interpretar y rellenar el concepto de interés público en el marco del caso concreto ya definido a través del bloque de legalidad." (con cita de: Balbín, Carlos F., "*Manual de Derecho Administrativo*", La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 127.).

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Acto que causa estado

DICTAMEN IF-2017-04213170-DGAINST, 3 de febrero de 2017

Referencia: EE 2016-24712560-MGEYA-MAYEPGC

El acto de alcance individual que causa estado es una especie del acto clausurado, por la razón de haberse agotado las instancias administrativas por el recurrente (con cita de: Linares, Juan Francisco, "*Sistemas de Recursos y Reclamos en el Procedimiento Administrativo*", Editorial Astrea, 1974, págs. 23 y sgtes.).

B) Estabilidad

DICTAMEN IF-2017-04213170-DGAINST, 3 de febrero de 2017

Referencia: EE 2016-24712560-MGEYA-MAYEPGC

La estabilidad del acto "... funciona a favor del individuo, en la parte en que se le reconoce o crea un derecho, pero no en su contra, en cuanto por error se haya reconocido un derecho menor que el que debía corresponderle. En tal sentido el acto puede y debe modificarse para reconocerle al interesado toda la plenitud de derechos que le sea debida" (con cita de: Gordillo, Agustín, "*Tratado de Derecho Administrativo*"; Fundación de Derecho Administrativo; 9ª edición, Buenos Aires, 2007; Tomo III, VI-7).

C) Vicios

c.1.) Vicio en el procedimiento

c.1.1) Subsanación

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017

Referencia: EX 389496-2013

Referencia: EE 14327900-DGAB-2015

IF-2017-19304238- PG, 24 de agosto de 2017

El requisito de dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico previsto por el art. 7º de la Ley N.º 19.549, omitido antes de dictarse una resolución, debe tenerse por cumplido si al interponer la parte el recurso jerárquico contra dicha resolución, reiteró que se



subsana dicha omisión y obtuvo satisfacción con el dictamen legal de la repartición pertinente (con cita de C.S.J.N., 25/10/1979, "*Duperial, S. A. c. Gobierno nacional -Ministerio de Trabajo de la Nación*", ED 85-627).

DICTAMEN IF-2017-08460469-DGATYRF, 7 de abril de 2017
Referencia: EX 2026261-2012

Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010
IF-2017-20233464-PGAAPYF, 4 de septiembre de 2017

Referencia: 13678679/2015
IF-2017-22822080-PGAAPYF, 4 de octubre de 2017

Cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (con cita de CSJN., fallos 205:549, 247:52, 267:393).

D) Elementos **d.1.) Motivación**

DICTAMEN IF-2016- 6823778-PGAAPYF, 12 de diciembre de 2016
Referencia: EX 318536-2011

La motivación del acto administrativo comprende a la causa del acto y la excede; es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto. Consiste en la exposición de motivos que realiza la administración para llegar a la conclusión inserta en la parte resolutive del acto" (Tomás Hutchinson en "*Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*" Ed. Astrea. Bs. As. 2003, pág. 42).

DICTAMEN IF-2017-08460469-DGATYRF, 7 de abril de 2017
Referencia: EX 2026261-2012

Referencia: EX 273992-AGIP-2013
IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017

Referencia: EE 11.642.511-MGEYA-SCCA-17
IF-2017-19126745-DGEMPP, 22 de agosto de 2017

Referencia: C.I. 1281778-DGR-2010
IF-2017-20233464-PGAAPYF, 04 de septiembre de 2017

Referencia: 13678679-2015
IF-2017-22822080-PGAAPYF, 04 de octubre de 2017

Causa y motivación son elementos necesarios en todo acto determinativo, siendo ésta comprensiva de aquella. De este modo la motivación, en un sentido amplio, debe entenderse como la exposición de las razones que determinaron a la administración a dictar el acto. La motivación, comprende a la causa del acto y la excede; es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto. Consiste en la exposición de motivos que realiza la administración para llegar a la conclusión incierta en la parte resolutive del acto (con cita de Hutchinson, Tomás, "*Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires* ", Astrea, 2003, p. 42).

Referencia: EE 11.642.511-MGEYA-SCCA-17
IF-2017-19126745-DGEMPP, 22 de agosto de 2017



En relación con la motivación del acto administrativo se ha señalado que *“Es suficiente motivación aquella que mediante un esfuerzo razonable de interpretación es comprensible, no lo es si no se expresan las razones que llevan a emitir el acto, invocándose sólo disposiciones legales. Cuando en el acto se invocan normas legales que le sirvan de causa, la cita de éstas constituyen motivación suficiente”* (Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Ed. Astrea 2003, pág. 131).

Referencia: C.I. 1281778-DGR-2010
IF-2017-20233464-PGAAPYF, 04 de septiembre de 2017

La motivación es la obligación de expresar, de consignar tales antecedentes en el texto del acto administrativo, más los fundamentos jurídicos que, atendiendo a aquellos hechos, justifican el dictado del acto, teniendo en cuenta el fin perseguido.

No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. El acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y sólo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección (con cita de TFN, Sala B, “O’REILLY JUAN FELIPE” Expte. N° 22.345-I, sentencia del 3-08-05).

d.2.) Finalidad. Razonabilidad

DICTAMEN IF- 2016-27001872-DGEMPP, 13 de diciembre de 2016
Referencia: EE 18.559.892-MGEYA-MSGC-2016

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad cuando no media en el caso una decisiva carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso que autorice a la Corte revisar lo resuelto por la vía de la doctrina que se ha declarado excepcional (...) tanto más si los argumentos esgrimidos por el a quo no fueron adecuadamente controvertidos por el apelante que se limitó a expresar su discrepancia con aquéllos y a propiciar la aceptación del criterio por él sustentado para resolver la causa” (C.S.J.N., “Cas T. V., S. A. c. Comité Federal de Radiodifusión y otro”, 08-11-1983, La Ley 1984-B pág. 87, AR-JUR-2423-1983).

La mera divergencia del recurrente con el alcance dado por el a quo a las normas aplicables en la especie, sobre todo en lo relativo al procedimiento que debió seguirse para resolver las impugnaciones formuladas oportunamente por dicha parte en sede administrativa, no autoriza, en el caso, a tener por configuradas las tachas en los términos requeridos por la ley, máxime, teniendo en cuenta que la intervención de un organismo administrativo no puede descalificarse como arbitraria (...) por razones de índole formal y que hacen al modo de ejercicio de sus facultades” (C.S.J.N., “Cas T. V., S. A. c. Comité Federal de Radiodifusión y otro”, 08/11/1983, La Ley 1984-B pág. 87, AR/JUR/2423/1983).

d.3) Procedimientos. Dictamen jurídico

DICTAMEN IF-2017-11435120-PG, 18 de mayo de 2017
Referencia: EE 771497-DGIT-17

Según surge del artículo 7, inc. d) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, antes de la emisión del acto administrativo *“... deben cumplirse los procedimientos*



esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considerase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos".

El dictamen jurídico es uno de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto. Se encuentra incluido dentro del criterio amplio del concepto "forma".

Las formas en el Derecho Administrativo satisfacen una doble finalidad tuitiva; cumplen la función de garantía tanto de los derechos de los administrados, como del orden, acierto, justicia y legalidad que debe existir en la actividad administrativa.

d.4) Procedimientos. Dictamen jurídico

**Referencia: EE 11.642.511-MGEYA-SCCA-17
IF-2017-19126745-DGEMPP, 22 de agosto de 2017**

El elemento causa del acto administrativo se refiere a la serie de antecedentes o razones de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo (con cita de: Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Ed. Astrea 2003, pág. 37).

E) Caracteres esenciales e.1.) Presunción de legitimidad

**Referencia: EE 11.642.511-MGEYA-SCCA-17
IF-2017-19126745-DGEMPP, 22 de agosto de 2017**

En relación con la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos, la doctrina ha señalado que "la Administración no debe probar con anticipación que sus actos son legítimos, es decir, que han sido dictados de conformidad con el ordenamiento. Es al particular a quien corresponde la carga de probar la eventual invalidez (...) Es una presunción legal impuesta por el legislador por razones de conveniencia y se funda en el hecho de que 'si no existiera tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada ante la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común' ..." (Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Ed. Astrea 2003, pág. 88).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "... En virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la Ley N.º 19.549 (Adla, LI-D, 3946) se presume que toda la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico. Dicha presunción subsiste hasta tanto no se declare lo contrario por el órgano competente ..." (CSJN "Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c. Banco de la Nación Argentina", 20/8/96, La Ley N.º 1997-A, 71).

**Referencia: 3477209/MGEYA-MSGC/2017
IF-2017-22658592-DGEMPP, 03 de octubre de 2017**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la presunción de legalidad de los actos administrativos que es garantía de seguridad y estabilidad, sólo cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados (Fallos, 278-273 y sus citas).

En virtud de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, incumbe al impugnante demostrar acabadamente la manifiesta irrazonabilidad del criterio adoptado por la Administración.



ACTOS PREPARATORIOS

A) Regulación. Irrecorribilidad

**Referencia: EX 2017-12113162-MGEYA-SSREGIC
IF-2017-20100999-DGAINST, 01 de septiembre de 2017**

El artículo 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires expresamente determina que las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles.

ADMINISTRADORES DE CONSORCIOS

A) Infracciones y sanciones

a.1) Multas. Base mínima para el cálculo de sanciones en los términos del art. 16 de la Ley N.º 941

**Referencia: EX- 2017-20313809-MGEYA-DGDYPC
IF-2017-21074647-PGAAIYEP, 13 de septiembre de 2017**

De acuerdo al artículo 16 inc. a) de la Ley N.º 941, modificada por la Ley N.º 3254, el monto de la multa puede fijarse entre uno (1) y cien (100) salarios mínimos correspondientes al sueldo básico de la menor categoría de los encargados de casas de renta y propiedad horizontal sin vivienda. Sumado a ello, merece ser puntualizado que en el convenio colectivo de la actividad, y sus normas modificatorias, se regula la remuneración básica de manera mensual (v. convenio colectivo de trabajo 589/2010) (...) La Dirección tomó como base el sueldo básico de aquellos encargados permanentes sin vivienda que tienen como lugar de trabajo un edificio de cuarta categoría (es decir, un edificio ubicado en la menor categoría).

Sin embargo, según la propia letra de la norma mencionada debe tomarse como base el sueldo básico de la menor categoría de los encargados -esto es, encargados no permanentes- y no la menor categoría del edificio.

Vale aclarar que aquella interpretación se encuentra en armonía con lo prescripto en el convenio colectivo de trabajo 589/2010, que distingue entre categorías de encargados y categorías de edificios. Asimismo, esta posición interpretativa también se encuentra en consonancia con lo establecido en las distintas planillas salariales insertas en las resoluciones dictadas por la Secretaría de Trabajo y en las que se determinan las escalas salariales de los encargados de edificios, de las que se desprende que la menor categoría de encargados es la de los no permanentes, que a su vez tienen una remuneración idéntica independientemente de la categoría del edificio en el que lleven a cabo sus tareas.

Luce razonable que, para el cálculo del monto de la sanción, el legislador haya determinado la categoría de encargados, pero no la categoría de edificios; en definitiva, al tomar la menor categoría de encargados como base resulta irrelevante seleccionar una categoría de edificios porque la remuneración siempre es la misma para el supuesto de que se trate de encargados no permanentes.

De este modo, se debe considerar como base para la determinación del monto de la sanción el sueldo básico de un encargado no permanente sin vivienda (con cita del voto del Dr. Centanaro dictado en los autos "Editorial Distal SA c/ GCBA s/ otras demandas", Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires).



CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Selección del contratista

a.1) Licitación pública

a.1.1) Procedimiento. Publicidad

DICTAMEN IF-2017-02653473-PGAAPYF, 16 de enero de 2017

Referencia: 13.514.833-DGCONC-2014

En virtud de lo establecido en el art. 8 del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por Decreto N.º 45-GCBA-10, resulta necesaria la debida acreditación de la publicación del llamado a licitación pública por dos (2) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y por dos (2) días en un diario local.

a.1.2) Ofertas. Subsanación

DICTAMEN IF-2017-10842292-PGAAPYF, 11 de mayo de 2017

Referencia: EE 27.394.577-DGOIYA-16

El fin de obtener la mejor oferta se logra cuando, sin vulnerar el principio de igualdad, se procura la mayor competencia posible, haciendo suplir toda deficiencia meramente formal que disminuya tal concurrencia.

La rigurosidad en la admisión de ofertas no debe llevar a extremos que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general.

Referencia: EE 15798534/IVC/2017

IF-2017-17530053-PG, 02 de agosto de 2017

DICTAMEN IF-2017-10842292-PGAAPYF, 11 de mayo de 2017

Referencia: EE 27.394.577-DGOIYA-16

Los recaudos excesivos, la severidad en la admisión y la exclusión ante omisiones intrascendentes, deben ser reemplazados por aclaraciones oportunas y actos de subsanación. En este punto corresponde aplicar el principio de saneamiento, o sea que debe darse la oportunidad de subsanar las deficiencias de carácter leve que no vulneran la esencia del trato igualitario (con cita de: Gordillo, Agustín: "*Tratado de Derecho Administrativo*"; Tomo II; Cap. XI1-17).

La subsanación de ofertas es posible siempre que ello no implique la modificación de sus aspectos sustanciales.

Una oferta debe ser declarada inadmisibles no por meros defectos de forma, sino cuando presenta vicios que atenten contra la finalidad misma del procedimiento licitatorio, contra el objeto de la propuesta, y den lugar o puedan dar lugar a ventajas competitivas injustificadas, debiendo siempre privilegiarse la sustancia por sobre cualquier otro requisito formal (con cita de: Gordillo, Agustín, "*Después de la Reforma del Estado*", Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 1996, Cap. VII "*El Informalismo y la Concurrencia en la Licitación Pública*", págs. 18/21).

a.1.3.) Principio de igualdad

a.1.3.1.) Modificación de los pliegos.

Referencia: EX- 3440810-DGOEP-2017

Si las razones que aconsejan la modificación del pliego de Bases y Condiciones presentan un carácter general y no obedecen a causales imputables al contratista, es justo reconocerle a la Administración el *ius variandi* respecto de los pliegos, toda vez que en tales circunstancias, no se



afecta la igualdad de los oferentes ... " (conf. PTN 202:48).

El principio de igualdad en la licitación no posee un carácter absoluto, pudiendo admitir excepciones por motivos racionales; es menester obtener un equilibrio armónico entre el significado de dicho principio para los oferentes, y su connotación en función de las razones de bien común e interés general, que deben necesariamente animar el accionar de la Administración (PTN 159:326).

a.2) Excepciones a la licitación pública

a.2.1.) Contratación directa

a.2.1.1.) Generalidades

DICTAMEN IF-2017-06665584-PG, 14 de marzo de 2017

Referencia: EE 26.823.225/SSCON/16

Las excepciones a la licitación pública se caracterizan por estar expresamente contempladas, ser de interpretación restrictiva, tener carácter facultativo y obligar a la Administración a justificar su procedencia.

Entre las excepciones al procedimiento de licitación pública está la contratación directa prevista en el art. 28 inciso 12 de la Ley N.º 2095 (texto consolidado por Ley N.º 5666), que habilita a la administración a contratar en forma directa la locación o adquisición de inmuebles.

a.2.1.2.) Concepto

DICTAMEN IF-2016-25534018-PGAAIYEP, 17 de noviembre de 2016

Referencia: EE 20702233-SSGEFYAR-2016

Referencia: EE 16241842-DGINFRS-2017

IF-2017-18082628-PGAAPYF, 08 de agosto de 2017

Referencia: EE 4681983-DGLTACDN-2017

IF-2017-19005535-PGAAPYF, 18 de agosto de 2017

La contratación directa es la que la administración pública realiza con determinada persona, física o jurídica, que ella ha seleccionado discrecionalmente y con la cual procurará llegar a un acuerdo conveniente, sobre las bases de la contratación a realizarse.

El artículo 28 de la Ley N.º 2095, dispone que la contratación directa procede, como excepción al citado principio general, sólo en los casos que allí se establecen, entre los que se encuentran la "locación" de inmuebles (apartado 12º), y en el que encuadraría la situación que se analiza.

DICTAMEN IF-2016-25534018-PGAAIYEP, 17 de noviembre de 2016

Referencia: EE 20702233-SSGEFYAR-2016

Toda vez que la contratación directa de una medida excepcional, la misma debe ser debidamente fundada por la autoridad pertinente mediante el dictado del correspondiente acto administrativo que fundamente la necesidad de la elección realizada, la que deberá surgir de los informes que así lo justifican

La contratación directa, cuando corresponda, debe realizarse con gran cuidado, atendiendo a los intereses de la administración pública del mejor modo posible, cumpliendo los procedimientos del caso con la más irreprochable corrección y claridad y fundando acabadamente la elección de la persona con quien se contrate. Las contrataciones directas mal efectuadas y con resultados perjudiciales para el interés público generan sospechas y suspicacias, que toda administración pública debe evitar, además de exponer un panorama gravoso de ineficiencia administrativa (con



cita de Escola, Héctor J. "*Tratado Integral de los Contratos Administrativos*"; Volumen I Parte General pág. 363, Ed. Depalma, Año 1977).

DICTAMEN IF-2015-02787620-PG, 11 de febrero de 2015
Referencia: EE N° 1743880-DGADC-2015

Según el art. 28, apartado 5, de la Ley N.º 2095, modificado por la Ley N.º 4764, "La contratación es directa cuando se selecciona directamente al proveedor, debiendo encontrarse dicha medida debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca (...), sólo en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se trate de bienes o servicios prestados, fabricados o distribuidos exclusivamente por determinada persona o entidad, siempre que no hubiese sustitutos convenientes ...".

a.2.1.3.) Contratación directa por urgencia

Referencia: EE 20584050-MAYEPGC-2017
IF-2017-20802171-PG, 11 de septiembre de 2017

La urgencia que habilita la excepción a la licitación pública debe ser concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva. Si así no fuera, se correría el riesgo de considerar como cierta una situación de urgencia irreal, generalizándose de esta suerte este supuesto de excepción que como tal debe ser de interpretación restrictiva y limitada; debe ser actual, concreta, manifiesta e impostergable y de una naturaleza tal que la necesidad que origine no pueda ser satisfecha en tiempo oportuno más que por el procedimiento de excepción autorizado (con cita de Dromi, Roberto "*Licitación Pública*", 2º Ed. Actualizada, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, pág. 141 y sigs.).

La urgencia debe ser actual, concreta, manifiesta e impostergable y de una naturaleza tal que la necesidad que origine no pueda ser satisfecha en tiempo oportuno más que por el procedimiento de excepción autorizado.

a.3) Previsión presupuestaria

DICTAMEN IF-2017-06665584-PG, 14 de marzo de 2017
Referencia: EE 26.823.225/SSCON/16

Referencia: EE 15798534/IVC/2017
IF-2017-17530053-PG, 02 de agosto de 2017

Referencia: EE 17.211.710/SECISYU/2017
IF-2017-17530480-PG, 2 de agosto de 2017

Referencia: EE 09801511-IVC-2017
IF-2017-20559223-PG, 07 de septiembre de 2017

Referencia: EE 20584050-MAYEPGC-2017
IF-2017-20802171-PG, 11 de septiembre de 2017

Referencia: 21470003-IVC-2017
IF-2017-23218228-PG, del 09 de octubre de 2017

Referencia: 23.221.802/UPEJOL/2017
IF-2017-23586623-PGAAPYF, del 12 de octubre de 2017

Es condición para la suscripción del acto que aprueba una contratación directa para la locación o adquisición de inmuebles, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente; ello de acuerdo a lo establecido en el apartado i) del inciso 12) del art. 28 del Anexo I del Decreto N.º



95/GCBA/2014 reglamentario del art. 28 de la Ley N.º 2095 -texto consolidado por Ley N.º 5666.

B) Redeterminación de precios

DICTAMEN IF-2017-06254949-PG, 08 de marzo de 2017

Referencia: EE 13.730.308/DGRP/2016

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Redeterminación Definitiva de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

C) Contrato de obra pública

c.1.) Ejecución del contrato. Modificación

Referencia: EX- 3440810-DGOEP-2017

La prerrogativa modificatoria se halla ínsita en todo tipo de contratos y constituye una cláusula exorbitante del derecho común; asimismo, no requiere texto expreso que la consagre ya que existe por sí como principio (Cfr. Marienhoff, Miguel S., "*Tratado de Derecho Administrativo*", Buenos Aires, Abeledo Perrot 1994, Tomo 111- A, pág. 396 Y 397).

El fundamento de la potestad modificatoria es atender a satisfacer de la mejor manera el interés público.

Un cambio de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de contratar o la presencia de errores o vicios en el proyecto inicial no queridos y luego detectados, permiten el posterior ejercicio por parte de la Administración de dicha facultad modificatoria, a fin de subsanar o corregir tales deficiencias u omisiones y mejorar sus condiciones a futuro, en salvaguarda siempre de los intereses generales de la sociedad.

El ejercicio de dicha facultad se encuentra condicionado a la efectiva existencia de razones directamente vinculadas con los intereses generales de la comunidad o de la comitente, y al hecho de que dichas razones sean a la vez nuevas o sobrevinientes a la celebración del contrato, se encuentren debidamente motivadas y no afecten al derecho de igualdad de otros contratantes e incluso ante potenciales oferentes.

La "*potestas variandi*" no es ilimitada, sino que reconoce límites. Los requisitos para su ejercicio son los siguientes:

1. Debe estar comprometido el interés público;
2. No debe afectarse el principio de igualdad entre los oferentes, principio que debe respetarse también durante la ejecución del contrato administrativo;
3. Las modificaciones deben ser necesarias, cualquiera hubiese sido el contratista seleccionado; en otras palabras, deben ser objetivamente necesarias;
4. Por vía de la modificación contractual no debe pretenderse mejorar la ecuación económico-financiera del contrato, lo que significaría otorgar una ventaja a la contratista;
5. Si bien pueden introducirse modificaciones al modo de cumplir las prestaciones a cargo del contratista, no puede cambiarse el objeto del contrato alterando su esencia.

No será violatoria del principio de igualdad aquella modificación del contrato que se introduzca cualquiera sea el oferente elegido y que, además, revista características que impidan a los oferentes considerar que, de haberla conocido, hubieran modificado la cuantía o alcance de su oferta. Me parece que esto último sólo puede ocurrir cuando se otorga una ventaja en el modo de cumplimiento que trasciende inmediatamente al plano de la ecuación económico-financiera, pero no cuando se varía el objeto del contrato con el claro propósito de propender a una mejor satisfacción del interés público." (Cf. Lexis Nexis 1701/008479).

Referencia: EE 11434670-DGINFE-2017



IF-2017-20234733-PGAAPYF, 04 de septiembre de 2017

El art. 30 de la Ley N.º 13.064 faculta a la Administración a modificar el contrato sin imponerle ningún límite, y a lo que resulta del art. 53 inc. a), que es la facultad del contratista para negarse a aceptar la modificación si esta supera el 20%.

Los arts. 30 y 53, inc. a) de la Ley N.º 13.064 establecen límites expresos a la facultad unilateral de la Administración para modificar el contrato, siempre relacionados con los intereses generales de la comunidad, y no existe obstáculo legal para que la Administración, con la conformidad del contratista, modifique el contrato más allá de los límites legales, en la medida que no se altere la sustancia del contrato.

Cuando la Ley Nacional de Obras Públicas alude a modificaciones que no excedan en conjunto del 20% del monto de la obra, lo hace no para impedir que se dispongan obras de mayor cantidad, sino para imponer al contratista la obligación de tolerar las que se ordenen dentro de esos límites, en las condiciones del precepto legal (con cita de Bezzi, Osvaldo M., *"El contrato de Obra Pública - Procedimiento Administrativo (nacional, provincial, municipal)"*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, págs. 153/154).

c.2.) Subcontratación

**Referencia: EE 6780267-MAYEPGC-2017
IF-2017-16554065-PG, 18 de julio de 2017**

La normativa que regula la contratación pública, en especial los pliegos licitatorios, exige a los oferentes el cumplimiento de ciertos requisitos jurídicos, de idoneidad técnica y de solvencia económico - financiera.

Tales requisitos constituyen condiciones de admisibilidad exigidas para garantizarle a la Administración el contratista más apto (Cfr. Dromi, José Roberto, *"Licitación Pública"*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, pág. 313).

En virtud de ello, sin la autorización expresa de la Administración Pública el cocontratante no puede ceder o transferir el contrato, introduciendo o colocando a un tercero en su lugar.

Aun cuando lo *intuitu personae* no sea decisivo, siempre la persona del cocontratante es de fundamental importancia, en el sentido de que debe tratarse de una persona de buenos antecedentes.

En virtud de ello, habiéndose aceptado como cocontratante a una persona determinada, de antecedentes satisfactorios, dicha persona no puede transferir su contrato, en todo o en parte, cediéndolo o subcontratándolo a favor de un tercero (ver Marienhoff, Miguel S.: *"Tratado de Derecho Administrativo"*; Editorial Abeledo Perrot; Buenos Aires; 1974; Tomo III-A: pág. 322).

Tanto la Ley Nacional de Obras Públicas, como el pliego de condiciones generales (en el caso, el pliego de condiciones generales aprobado por Decreto N.º 1254-GCBA-2008), prohíben al cocontratante ceder o transferir el contrato, introduciendo o colocando a un tercero en su lugar, sin la autorización expresa de la Administración.

El art. 23 de la Ley N.º 13.064 prescribe: *"Firmado el contrato, el contratista no podrá transferirlo ni cederlo, en todo o en parte, a otra persona o entidad, ni asociarse para su cumplimiento, sin autorización y aprobación de autoridad competente."*

Por su parte, el numeral 1.5.6 del PCG dispone: *"El contrato no podrá ser transferido, total ni parcialmente, salvo previa conformidad debidamente formalizada del Gobierno, el que podrá denegarla sin necesidad de invocar causa o fundamento alguno y sin que tal negativa otorgue*



ningún tipo de derecho al contratista."

Por las mismas razones, y previendo la hipótesis de que el cocontratante resulte ser una UTE, los pliegos suelen contener previsiones que limitan, restringen o vedan la modificación de la integración de éstas, sin la autorización de la Administración.

D) Actos administrativos contractuales **d.1.) Impugnación**

Referencia: EE 19.814.781-DGTALMAEP-16
IF-2017-16666186-P G, 19 de julio de 2017

Impugnar significa hacer valer una objeción, refutación o contradicción por parte de uno de los interesados en el procedimiento licitatorio. La impugnación procede contra los actos separables de la Administración o de los otros participantes.

Con respecto a la posibilidad de impugnar los actos separables en el procedimiento licitatorio y al carácter de esos actos susceptibles de impugnación, cabe señalar que estos actos no necesariamente son siempre actos interlocutorios ni de mero trámite.

Hay actos previos, que preceden al acto definitivo, que, ya sea por su incidencia directa y sustancial con el fondo del asunto o por ocasionar la ineficacia o imposibilidad de proseguir el procedimiento, o bien, por la conculcación grave del derecho de defensa, deben considerarse asimilables a los actos definitivos. Tales son, en principio, "actos separables" del procedimiento que admiten una impugnación en forma autónoma" (con cita de: Juan Carlos Cassagne en su artículo "El amparo en las provincias: su procedencia respecto de actos dictados durante el proceso licitatorio". (E.D., T. 126 - 133 - 134).

Las impugnaciones contra los actos separables de la Administración, sólo pueden interponerse por previsión de los pliegos o de la normativa general aplicable al caso, (ver al respecto Roberto Dromi - "*La Licitación pública*" - Ediciones Ciudad de Buenos Aires - 1995 - págs. 170 y siguientes).

Las observaciones revisten el carácter de una mera colaboración con la Administración, un medio para la mejor formación de la voluntad del Órgano competente para el dictado del acto administrativo que habrá de consagrar la decisión que se adopte al respecto.

CONTRATO DE PUBLICIDAD

A) Generalidades

Referencia: 21.678.569/LS1/17
IF-2017-23220683-PGAAPYF, 09 de octubre de 2017

De conformidad con lo previsto en el art. 4 de la Ley Nacional N.º 26.522, publicidad es "toda forma de mensaje que se emite en un servicio de comunicación audiovisual a cambio de una remuneración o contraprestación similar, o bien con fines de autopromoción, por parte de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con una actividad comercial industrial, artesanal o profesional con objeto de promocionar, a cambio de una remuneración, el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes, inmuebles, derechos y obligaciones"

En esa inteligencia, corresponde entender que habrá contrato de publicidad, cuando una de las partes se compromete a hacer anuncios públicos encargados por un comitente a cambio de una retribución en dinero.



CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A) Competencia

DICTAMEN IF- 2016-27001872- DGEMPP, 13 de diciembre de 2016
Referencia: EE 18.559.892-MGEYA-MSGC/2016

Referencia: EE 11.642.511/MGEYA-SCCA/17
IF-2017-19126745-DGEMPP, 22 de agosto de 2017

Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo establecido en su art. 106.

En el régimen argentino de contralor judicial, la facultad de declarar la conformidad o disconformidad de una ley, decreto reglamento u ordenanza con la Constitución, es privativa del Poder Judicial, conforme lo dispuesto por la Constitución al consagrar el principio de la división tripartita de poderes (Bidart Campos, Germán, *"Derecho Constitucional"*, Ediar, Buenos Aires, 1963, Tomo 1, pág. 270; C.N.A.T., *"Pollano, Armando T."*, sentencia del 19/02/1959).

En la causa "Mill de Pereyra, Rita Aurora y Otros C/ Estado de la Provincia de Corrientes S/ Demanda Contencioso Administrativa" (Fallo Cita Online AR/JUR/615/2001), la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en sentido concordante, al expresar "... La declaración de inconstitucionalidad sin que medie petición de parte no implica un avasallamiento del Poder Judicial sobre los demás ya que dicha tarea es de la esencia de aquél, una de cuyas funciones específicas es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31)". Voto del Dr. Boggiano, en concordancia con los Considerandos 1º al 8º del voto de la mayoría

Referencia: EE 11.642.511/MGEYA-SCCA/17
IF-2017-19126745-DGEMPP, 22 de agosto de 2017

Sobre el tema la Procuración del Tesoro de la Nación entiende que *"Es reiterada la doctrina de esta casa en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (v. Dictámenes 240:158, entre otros)"*, (Dictamen 85, pág. 116 de fecha 13/05/2013).

Referencia: 13678679/2015
IF-2017-22822080-PGAAPYF, 04 de octubre de 2017

En nuestro ordenamiento jurídico el sistema de revisión de constitucionalidad resulta ser una función específica del Poder Judicial.

CONVENIOS

A) Convenio Complementario entre el Ministerio de Transporte de la Nación, Sociedad Operadora Ferroviaria S.E., la Administración de Infraestructuras Ferroviarias S.A. y el Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte de la Ciudad

a.1.) Generalidades

DICTAMEN IF- 2016-26371010-PG, 02 de diciembre de 2016
Referencia: EE 2516226/DGTRANSP/2014



Por medio del Convenio Complementario, se declaró de interés estratégico la materialización de un viaducto sobre la traza existente del Ferrocarril General San Martín, desde la Estación Palermo hasta la Estación Paternal, para la completa eliminación de las interferencias ferroviarias en dicho sector, con la consecuente mejora de seguridad y operación ferroviaria en la Ciudad de Buenos Aires (Cláusula Primera del Convenio Complementario).

Asimismo, la Ciudad de Buenos Aires se comprometió a realizar los estudios correspondientes al Proyecto del Viaducto del Ferrocarril San Martín, entre las Estaciones Palermo y Paternal, con el objeto de eliminar todos los pasos ferroviarios a nivel en el tramo comprendido entre ambas Estaciones (Cláusula Segunda del Convenio Complementario).

Finalmente, por medio de dicho Convenio, la Sociedad Operadora Ferroviaria S.E. se comprometió a posibilitar el acceso a la traza ferroviaria, a fin de permitir a la Ciudad de Buenos Aires la realización de los mencionados estudios (Cláusula Tercera del Convenio Complementario).

a.2.) Competencia para efectuar adendas

DICTAMEN IF- 2016-26371010- -PG del 2 de diciembre de 2016
Referencia: EE 2516226/DGTRANSP/2014

Por medio la Cláusula Segunda del Convenio Marco, el Jefe de Gobierno de la Ciudad expresamente ha delegado la facultad de suscribir los Convenios Complementarios al entonces Ministro de Planeamiento y Obras Públicas de la Ciudad.

Dado que las diversas misiones y funciones que en aquel momento le habían sido asignadas al Ministerio de Planeamiento y Obras Públicas de la Ciudad (cfr. Ley de Ministerios N.º 1925 que se encuentra derogada), en la actualidad, han sido absorbidas por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte (cfr. Ley de Ministerios N.º 5460 vigente), es que se entiende que, en virtud del principio de continuidad administrativa la competencia, el Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte de la Ciudad es competente para suscribir la Adenda al Convenio Complementario.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto

DICTAMEN IF-2017-04082425-PGAAIYEP, 03 de febrero de 2017
Referencia: EE 3212670/DGTALMMIYT/2017

DICTAMEN IF-2017-06724141-DGRECO, 14 de marzo de 2017
Referencia: EE 4614246/SSJUS/2017

Referencia: EE 18.358.586/DGCCO/17
IF-2017-20461726-PG, 06 de septiembre de 2017

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público



B) Competencia. Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DICTAMEN IF-2017-05705125-DGEMPP, 01 de marzo de 2017
Referencia: EE 5.225.620/MGEYA/PG/2017.

En virtud de lo establecido en el art. 3 del Decreto N.º 346/GCBA/13, el Procurador General de la Ciudad autónoma de Buenos Aires es competente para suscribir el Convenio Marco de Cooperación a celebrarse entre esta Procuración General y la Municipalidad de Campana, Provincia de Buenos Aires.

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

A) Naturaleza

DICTAMEN IF-2017-06069312-PG, 06 de marzo de 2017
Referencia: EE 26549497-SECTRANS-16

DICTAMEN IF-2017-07787002-PGAAPYF, 29 de marzo de 2017
Referencia: EE 7646059/MGEYA-DGRFIS/2017

Referencia: EX-27684901-DGALE-2016
IF-2017-15328943-PG, 03 de julio de 2017

Referencia: EX-14804006-SSPLANE-2017
IF-2017-15691117-PG, 07 de julio de 2017

Referencia: EE 15886258-SSTYTRA-2017
IF-2017-18385670-PG, 11 de agosto de 2017

La doctrina califica como relación jurídica interadministrativa aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas.

Las relaciones interadministrativas pueden ser de dos tipos diferentes: 1) relaciones entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno (v.g. Entidades nacionales o federales) y, 2) relaciones entre distintas esferas de competencia constitucional (v.g. Entidades nacionales y entidades pertenecientes a las provincias).

DICTAMEN IF-2017-06069312-PG, 06 de marzo de 2017
Referencia: EE 26549497-SECTRANS-16

Referencia: EE 15886258-SSTYTRA-2017
IF-2017-18385670-PG, 11 de agosto de 2017

Se ha ido incorporando en el espectro de las relaciones interadministrativas, las relaciones que involucran a empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y sociedades mixtas o de economía mixta.

En ese contexto, lo que tipifica el carácter interadministrativo es la presencia, ab initio, de al menos una parte que posea personalidad jurídica (ver Sacristán Estela B., "Régimen jurídico de las relaciones interorgánicas e interadministrativas. Los conflictos interadministrativos", en AAVV, Organización administrativa, función pública y dominio público, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, RAP, Buenos Aires, 2005, pág. 441).



Los actos en que se concretan las relaciones interadministrativas corresponden a la actividad externa de la Administración.

Las relaciones interadministrativas se traducen en actividad externa, con forma jurídica de actos administrativos, o contratos administrativos, rigiéndose principalmente por el derecho administrativo.

DICTAMEN IF-2017-07787002-PGAAPYF, 29 de marzo de 2017
Referencia: EE 7646059/MGEYA-DGRFIS/2017

Referencia: EX-27684901-DGALE-2016
IF-2017-15328943-PG, 03 de julio de 2017

Referencia: EX-14804006-SSPLANE-2017
IF-2017-15691117-PG, 07 de julio de 2017

Referencia: EE 15886258-SSTYTRA-2017
IF-2017-18385670-PG, 11 de agosto de 2017

Lo que tipifica el carácter interadministrativo es la presencia, ab initio, de al menos una parte que posea personalidad jurídica (ver Sacristán Estela B., "Régimen jurídico de las relaciones interorgánicas e interadministrativas. Los conflictos interadministrativos", en AAVV, Organización administrativa, función pública y dominio público, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, RAP, Buenos Aires, 2005, pág. 441).

DICTAMEN IF-2017-07787002-PGAAPYF, 29 de marzo de 2017
Referencia: EE 7646059/MGEYA-DGRFIS/2017

Referencia: EX-14804006-SSPLANE-2017
IF-2017-15691117-PG, 07 de julio de 2017

Los actos en que se concretan las relaciones interadministrativas corresponden a la actividad externa de la Administración.

Las relaciones interadministrativas se traducen en actividad externa, con forma jurídica de actos administrativos, o contratos administrativos, rigiéndose principalmente por el derecho administrativo.

Referencia: EX-14804006-SSPLANE-2017
IF-2017-15691117-PG, 07 de julio de 2017

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público

B) Competencia

DICTAMEN IF-2017-06069312-PG, 06 de marzo de 2017
Referencia: EE 26549497-SECTRANS-16

Los Sres. Secretarios de Planificación de Transporte y de Obras de Transporte, ambos de la Nación



y el Sr. Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte son competentes para suscribir el convenio específico en ciernes en virtud de las delegaciones efectuadas, respectivamente, por el Sr. Presidente de la Nación y el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la cláusula tercera del Convenio Marco.

DERECHO CONSTITUCIONAL

A) Principio de inocencia

Referencia: EX-2017 -09117493-MGEYA-DGSPR.

El artículo 18 de la Constitución Nacional establece que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso ... "

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75 inciso 22, expresa en su artículo 8 inciso 2° que, "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad ... "

El artículo 14 inciso 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa, "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su artículo 10, "Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenar/os".

El artículo 13 inciso 9° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sostiene que "Se erradica de la legislación de la Ciudad y no puede establecerse en el futuro ninguna norma que implique, expresa o tácitamente, peligrosidad sin delito, cualquier manifestación de derecho penal de autor o sanción de acciones que no afecten derechos individuales ni colectivos".

DERECHO DE DAÑOS

A) Generalidades

DICTAMEN IF-2017-06942206-DGRECO, 16 de marzo de 2017

Referencia: EE 26509118/PG/2016

DICTAMEN IF-2017-06055118-PGAAPYF, 01 de marzo de 2017

Referencia: EE 26787914/PG/2016

Según surge del artículo 1721 del CCyCN, la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

Del artículo 1724 del CCyCN, se desprende que son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.



Para que el daño sea resarcible ha de ser cierto, no eventual y subsistir en el momento en que se lo compute (con cita de: Jorge Joaquín Llambías, "Código Civil Anotado. Doctrina y Jurisprudencia", Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1979, Tomo Pagina 3/8 II - A, pág. 162).

B) Indemnización

DICTAMEN IF-2017-06942206-DGRECO, 16 de marzo de 2017
Referencia: EE 26509118/PG/2016

DICTAMEN IF-2017-06055118-PGAAPYF, 01 de marzo de 2017
Referencia: EE 26787914/PG/2016

El artículo 1738 del CCyCN establece que *"la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida"*.

Para que proceda la acción de daños y perjuicios debe ser acreditado fehacientemente el nexo de causalidad entre el daño sufrido y el incumplimiento de la obligación contractual, como la probabilidad suficiente en cada caso de la pérdida de "chance" de obtener un beneficio económico.

b.1.) Pérdida de la chance

DICTAMEN IF-2017-06942206-DGRECO, 16 de marzo de 2017
Referencia: EE 26509118/PG/2016

DICTAMEN IF-2017-06055118-PGAAPYF, 01 de marzo de 2017
Referencia: EE 26787914/PG/2016

Se habla de pérdida de "chance" cuando existe la oportunidad, con visos de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja y de evitar una pérdida. La frustración de esa probabilidad, imputable a otro, engendra un perjuicio resarcible. Lo indemnizable no es el beneficio mismo sino la probabilidad de lograrlo, sin que sea posible conocer si ésta se habría realizado; nadie lo sabe, ni lo sabrá jamás, porque el hecho ha detenido en forma definitiva el curso de los acontecimientos donde reposaba la esperanza del afectado (con cita de: Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de Daños", Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1990, Volumen II, pág. 374).

La pérdida de posibilidades o "chances" como consecuencia de un hecho, es, dentro de ciertas pautas, indemnizable. Si esa posibilidad frustrada es muy vaga o dudosa, el daño cierto sería eventual o hipotético. Pero si esa posibilidad, en cambio, es bastante fundada, casi una probabilidad, el daño aparece como cierto (con cita de: Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de Daños", Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1990, Volumen II, pág. 375).

Se ha discutido si es un daño resarcible la pérdida de la "chance" o probabilidad de una ganancia, por ejemplo, el hecho de no poder correr un caballo una carrera, lo que hace perder al propietario la posibilidad de ganar el premio; o bien la pérdida de un pleito por descuido del abogado que deja perimir la instancia o no produce la prueba fundamental. Según la doctrina y la jurisprudencia predominantes, la pérdida de la "chance" es un daño actual y resarcible, cuando implica una "probabilidad suficiente" de beneficio económico que resulta frustrado por culpa ajena. Para estimar el valor de la "chance" perdida se ponderan las circunstancias de cada caso. Pero esta valoración es de la "chance" en sí misma, lo que conduce a que nunca pueda identificarse con el beneficio frustrado que siempre tiene mucho de eventual (con cita de: Jorge Joaquín Llambías, "Código Civil Anotado. Doctrina y Jurisprudencia", Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1979, Tomo Pagina 3/8 II - A, pág. 157).



La pérdida de "chance" es un daño cierto y resarcible, que debe ser indemnizado por el responsable cuando se comprueba que ha existido una posibilidad bastante fundada de obtener un beneficio, tal como ha ocurrido en el presente con el juicio dejado de ejecutar y declarado en caducidad de instancia por culpa exclusiva de la mandataria.

DERECHO NOTARIAL

A) Registro Notarial. Inscripción

DICTAMEN IF- 2016-26521696-DGEMPP, 05 de diciembre de 2016
Referencia: EE 25.716.855-MGEYA-DGJRYM/2016

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N.º 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a) b) y c) del artículo 46 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para el ejercicio de la función notarial.

DICTAMEN IF-2017-02808354-DGEMPP, 17 de enero de 2017
Referencia: 28.148.446-MGEYA-DGJRYM/2016.

Referencia: EE 17.103.251/MGEYA-DGJRYM/17
IF-2017-18374778-DGEMPP, 11 de agosto de 2017

Referencia: EE 19.610.949/ MGEYA-DGJRYM/17
IF-2017-20925110-DGEMPP, 12 de septiembre de 2017

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido para acceder a la adscripción a un registro notarial según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N.º 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a) b) y c) del artículo 46 de la citada norma y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para acceder al pase de adscripción.

Referencia: EX-12852781-DGEMP-2017
IF-2017-15317137-DGEMPP, 03 de julio de 2017

No existe obstáculo para acceder al pedido de titularidad de un registro notarial, ha obtenido el puntaje requerido para acceder a la adscripción a un registro notarial según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N.º 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a) b) y c) del artículo 46 de la citada norma y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal.

Referencia: EE 17.105.242/MGEYA- DGJRYM/17.
IF-2017-18868417-DGEMPP, 17 de agosto de 2017

Si ante alguno de los supuestos contemplados en el art. 40 de la Ley N.º 404, quien pretende obtener el cambio de titularidad de un registro notarial no se encuentra comprendido en ninguna de las inhabilidades que enumera el artículo 16 de la citada norma legal, cumpliera con lo establecido en los artículos 34 y 35 de aquella, y se hubiere cumplido con lo normado por el artículo 15 de la reglamentación aprobada como Anexo del Decreto N.º 1624, no existe óbice jurídico para que el Poder Ejecutivo lo designe como titular del Registro Notarial y declare la vacancia del otro Registro Notarial.

a.1.) Renuncia



Referencia: 20.251.895/MGEYA-DGJRYM/17
IF-2017-22658936-DGEMPP, 03 de octubre de 2017

En la medida en que se hubieran cumplido los recaudos legales previstos en los artículos 13 y 23 del Anexo I del Decreto Reglamentario N.º 1624/GCBA/00, no existe obstáculo jurídico alguno para aceptar la solicitud de renuncia formulada por el escribano Fernando Francisco Salcedo.

B) Fe pública notarial

Referencia: EX-12852781-DGEMP-2017
IF-2017-15317137-DGEMPP, 03 de julio de 2017

La notaría pertenece al Estado. La fe pública es fe del Estado. Es la convicción del Estado en la certeza de un hecho o de una relación jurídica que se impone a los particulares, abstracción hecha de su creencia individual. La fe pública notarial, más específicamente, es la función pública y técnica por cuya interposición los actos jurídicos privados y extrajudiciales que se someten a su amparo, adquieren autenticidad legal (v. Jiménez-Arnau, Enrique: *Derecho Notarial*; pág 45, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1976).

DERECHO TRIBUTARIO

A) Actuaciones ante el Tribunal Fiscal **a.1.) Actividad Probatoria**

DICTAMEN N° IF-2016- 6823778-PGAAPYF, 12 de diciembre de 2016
Referencia: EX 318536/2011

La omisión de aportar prueba no puede ser suplida por el Tribunal pues aun cuando el art. 146 de la Ley N.º 11.683 le otorga facultades amplias para establecer la verdad material de los hechos independientemente de lo alegado por las partes, tal facultad no implica que tenga que sustituir o suplir la actividad probatoria que corresponde a las mismas (con cita del Tribunal Fiscal de la Nación, Sala D, en autos "ROCAMAR CONSTRUCCIONES S.A." SALA D - Expte. N.º 16.288-I, 20.07.06).

B) Defraudación al fisco

Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010
IF-2017-20233464-PGAAPYF, 04 de septiembre de 2017

El art. 109 del Código Fiscal (t.o. 2016) prevé que "Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias 1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los contribuyentes o responsables. 2. Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen. 3. Declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsos. 4. Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen hechos imponibles. 5 No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables. 6. Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible. 7. No exhibir libros, contabilidad o los registros especiales que disponga la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, cuando existen evidencias que indican su existencia. 8. En caso de no llevarse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación. 9. Cuando se declaren



o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiversa la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos. 10. No haberse inscripto a los efectos del pago de los tributos, transcurridos sesenta (60) días del plazo legal respectivo. 11. Haber solicitado la inscripción como sujeto exento del impuesto mediante la aplicación violatoria de los preceptos legales y reglamentarios para determinar la exención".

DICTAMEN IF-2016- 21276054-DGATYRF, 13 de septiembre de 2016
Referencia: EE 2794733/2013

DICTAMEN IF- 2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016
Referencia: C.I. 81906/DGR/2010

DICTAMEN IF-2017-04286262-DGATYRF, 07 de febrero de 2017
Referencia: EE 2346952 /2014

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017
Referencia: EX 389496/2013

El Tribunal Fiscal de la Nación consideró que en materia de ilícitos materiales por defraudación debía respetarse la siguiente secuencia: "El primer paso consiste en comprobar el aspecto objetivo. La constatación del mismo reside en analizar si en la realidad fáctica se exteriorizaron los elementos del tipo o figura penal y que no existió causa de justificación que enervara la pretensión de la conducta. Luego del análisis objetivo del hecho examinado, cuya demostración incumbe al ente fiscal, se debe estudiar la imputabilidad del autor, la cual no tiene relación con determinado hecho, sino que se refiere a la situación del sujeto. Es dable advertir que a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 46 de la ley de rito, se exige al ente recaudador no sólo acreditar la conducta omisiva del gravamen sino también el proceder engañoso o malicioso mediante hechos externos y concretos. Al respecto, el Fisco debe probar el soporte fáctico de la presunción de dolo, el que debe ser cierto y no meramente conjetural" (con cita del expediente N° 23.804-I, caratulado "VILOREY S.A. s/recurso de apelación-Impuesto a las Ganancias").

Referencia: EE 2866134/2013
IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017

DICTAMEN IF-2016-21276054-DGATYRF, 13 de septiembre de 2016
Referencia: EE 2794733/2013

DICTAMEN IF- 2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016
Referencia: C.I. 81906/DGR/2010

DICTAMEN IF-2017-04286262-DGATYRF, 07 de febrero de 2017
Referencia: EE 2346952 /2014

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017
Referencia: EX 389496/2013

Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010
IF-2017-20233464-PGAAPYF, 04 de septiembre de 2017

La conducta del contribuyente mediante la cual incluyó datos inexactos en la documentación respaldatoria debe ser encuadrada en la presunción contemplada en el art. 47 inc. b) de la Ley N.º 11.683, pues, en atención a la diferencia rectificadora, se verifica una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible, por lo que cabe presumir que el infractor habría tenido la intención de defraudar al fisco. La resolución del fisco que impuso una multa por defraudación a un contribuyente que presentó las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado en cero, omitiendo declarar sus operaciones comerciales, debe confirmarse, pues el comportamiento del



contribuyente frente a las presunciones legales participa del aspecto subjetivo del dolo, resultando así de aplicación la sanción del art. 46 de la Ley N.º 11.683 (con cita del voto del Dr. Fedriani, en la causa "Pacific Trading S.A. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala V, 29/04/2014, AR/JUR/25065/2014).

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017
Referencia: EX 389496/2013

Asimismo, la jurisprudencia ha precisado que debe confirmarse la resolución de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires mediante la cual impuso una multa en concepto de defraudación fiscal al agente de recaudación del Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que depositó fuera de término las percepciones efectuadas, pues el ingreso extemporáneo superó los cinco días hábiles, perjudicándose la disponibilidad de la renta pública (Poral SACI, Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala I, 18/12/2014; ídem sala III, "Industrias Alimenticias Mendocinas", 20/08/2013, AR/JUR/64510/2013; Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala III, "Redes Excon S.A.", 12/03/2013, AR/JUR/17755/2013

DICTAMEN IF-2017-08460469-DGATYRF, 07 de abril de 2017
Referencia: EX 2026261/2012

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017
Referencia: EX 389496/2013

Referencia: EE 2866134/2013
IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017

Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010
IF-2017-20233464-PGAAPYF, 04 de septiembre de 2017

"La multa aplicada a un contribuyente, en los términos de los arts. 46 y 47 incs. a) y b) de la Ley N.º 11.683, debe ser confirmada, pues el fisco constató irregularidades en la información contenida en las declaraciones juradas presentadas en relación con el impuesto al valor agregado, que incidieron en forma grave sobre la determinación de la materia imponible, resultando aplicable la presunción de que existió conducta dolosa, máxime cuando el contribuyente presentó declaraciones juradas rectificativas que conformaron el criterio fiscal" ("Frío Sur S.R.L. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V, sentencia del 26.04.2016).

DICTAMEN N° IF-2017-08460469-DGATYRF, 07 de abril de 2017
Referencia: EX 2026261/2012

DICTAMEN N° IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017
Referencia: EX 389496/2013

Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010
IF-2017-20233464-PGAAPYF, 04 de septiembre de 2017

La resolución del fisco que impuso una multa por defraudación a un contribuyente que presentó las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado en cero, omitiendo declarar sus operaciones comerciales, debe confirmarse, pues el comportamiento del contribuyente frente a las presunciones legales participa del aspecto subjetivo del dolo, resultando así de aplicación la sanción del art. 46 de la ley 11.683 (con cita del voto del Dr. Fedriani, en la causa "Pacific Trading S.A. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala V, 29/04/2014, AR/JUR/25065/2014).



C) Evasión Fiscal

DICTAMEN IF-2016- 21276054-DGATYRF, 13 de septiembre de 2016
Referencia: EE 2794733/2013

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017
Referencia: EX 389496/2013

Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010
IF-2017-20233464-PGAAPYF, 04 de septiembre de 2017

El error excusable no implica la mera ignorancia de los alcances de la obligación tributaria, sino la existencia de una situación objetiva que, de modo cierto, haya llevado al fundado desconocimiento sobre la relación jurídica fiscal. Cabe hacer notar que el error excusable no es equivalente a la negligencia o ignorancia con la que pueda proceder el contribuyente (con cita del fallo recaído en autos "Servicios Empresarios Diplomats SRL c/ GCBA s/ Impugnación Actos Administrativos", dictado por la CACaYT, Sala II).

El error excusable excluye la culpa requerida para que se tenga por configurada la infracción de omisión, pero no puede excluir el dolo presente en la defraudación ya que el dolo importa la existencia de conocimiento y voluntad. Sería contradictorio pretender que una persona que realiza "cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la omisión total o parcial de los tributos", incurre al mismo tiempo en un desconocimiento que le provoca un error que excluye su culpabilidad en el no ingreso del tributo.

D) Responsabilidad solidaria

Referencia: 13678679/2015
IF-2017-22822080-PGAAPYF, 04 de octubre de 2017

El legislador puede establecer conceptos propios y particularidades del derecho tributario, tanto en éste como el derecho privado pueden avocarse a las mismas relaciones humanas pero atribuirles efectos jurídicos distintos, siguiendo principios también distintos. (con cita de: Jarach Dino "Curso Superior de Derecho Tributario", T I, Buenos Aires, 2ª ed., Liceo Profesional Cima, 1968).

El Código Fiscal en forma taxativa legisla sobre el instituto de la responsabilidad solidaria en materia de derecho tributario, dentro de las facultades constitucionales propias en esta materia que posee cada jurisdicción (con cita de: Dino Jarach "Curso Superior de Derecho Tributario" Liceo Profesional CIMA Bs. As. 1969 pág. 288 y 289).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *"el Estado con fines impositivos tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que éstas no se vean afectadas en la esfera que le es propia"* (Fallos: T.251, 299), y *"... el derecho fiscal tiene sus reglas propias, sin que deba someterse necesariamente a las figuras del derecho privado ..."* (CSN, Fallos, 211-1254, 213-515, 219-115, 243-98, 259-63, 268-170); *"... la materia impositiva pertenece al derecho público, por lo cual sólo subsidiariamente le son aplicables las normas de derecho privado..."* (CSN, Fallos, 99-355, 101-103, 107-134, 108-389, 117-22, 152- 24, 153-16, 161-270)".

DICTAMEN IF-2016- 21276054-DGATYRF, 13 de septiembre de 2016
Referencia: EE 2794733/2013

Referencia: EE 2866134/2013
IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017

Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria e ilimitada, al Fisco le basta con probar la existencia



de una representación, en otros términos, que la persona fue designada como director, pues probado el hecho, se presume en el representante (director) facultades para el conocimiento y percepción del impuesto, en tanto dicho impuesto se genere en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación (con cita del Tribunal Fiscal de la Nación *in re* "Transporte Metropolitanos General Roca S.A.", Sala 11, de fecha 20/07/06).

DICTAMEN IF-2016- 21276054-DGATYRF, 13 de septiembre de 2016
Referencia: EE 2794733/2013

DICTAMEN IF- 2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016
Referencia: C.I. 81906/DGR/2010

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017
Referencia: EX 389496/2013

Referencia: EX 273992-AGIP-2013
IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017

Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Beggeres, Julio Néstor", 30/04/2010).

Referencia: 13678679/2015
IF-2017-22822080-PGAAPYF, 04 de octubre de 2017

La responsabilidad solidaria aludida en los textos fiscales se funda en la violación del deber fiscal que la ley pone a cargo de los administradores de pagar el impuesto con los recursos que administren o de que disponen, bastándole al fisco la existencia de la representación legal o convencional, pues se presume en el representante facultades respecto de la materia impositiva, por lo que en ocasión de su defensa, debe demostrar que su representada lo ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales, alguna causal exculpatoria o haber exigido los fondos necesarios para el pago, circunstancia no ocurrida en autos, por lo que sólo cabe desechar la impugnación efectuada al respecto.

Con relación a la responsabilidad tributaria atribuida a los miembros integrantes del Directorio, el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la provincia de Buenos Aires ha señalado que *"al Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presume en el representante facultades para el conocimiento de la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación, por ende, en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines (TFA, Sala C, "Molinos Cañuelas S.A.", del 16-11-98; CSJN, "Monasterio Da Silva, Ernesto", D.F., t. XX, pág. 409), conforme sentencia de fecha 21/12/01, en autos "Shell C.A.P.S.A.". Cabe destacar que habida cuenta que el obrar de la representada se ejerce por ellos mismos, la norma les permite demostrar si la firma los ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales (...)* En síntesis, la responsabilidad que la ley establece en cabeza de los directores solamente podrá ser desvirtuada mediante el aporte de los elementos probatorios que demuestren que realizaron las acciones o diligencias tendientes a lograr el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o que no ha existido infracción alguna de parte del representado o que ante la infracción acaecida procede alguna causal de exculpación, circunstancias que no han acaecido en autos, conforme lo cual procede rechazar el agravio planteado, lo que así se declara" (Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires, sentencia del 25/04/2007, dictada en autos ALFATEX S.A.).

DICTAMEN IF-2016-21276054-DGATYRF, 13 de septiembre de 2016
Referencia: EE 2794733/2013



DICTAMEN IF-2016-27312320-DGATYRF, del 19 de diciembre de 2016
Referencia: C.I. 81906/DGR/2010

Referencia: EX- 1821022/2012

Referencia: EX 273992-AGIP-2013
IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de Julio de 2017

Referencia: EE 2866134/2013
IF-2017-19208360- -PG 23 de Agosto de 2017

Referencia: 13678679/2015
IF-2017-22822080-PGAAPYF, 04 de octubre de 2017

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos "Caputo Emilio y otro", sentencia del 07/08/2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkosovski, Pablo "*Manual de Jurisprudencia Tributaria*", Pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, "Procosud S.A.", 22/05/2012).

DICTAMEN IF-2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016
Referencia: C.I. 81906/DGR/2010

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017
Referencia: EX 389496/2013

DICTAMEN IF-2017-04286262-DGATYRF, 07 de febrero de 2017
Referencia: EE 2346952 /2014

Referencia: EX- 1821022/2012

Referencia: 13678679/2015
IF-2017-22822080-PGAAPYF , 04 de octubre de 2017

En relación con el carácter de la extensión de responsabilidad solidaria, también ha sentado doctrina este Tribunal sosteniendo que no debe entenderse que opera de manera subsidiaria respecto del principal habida cuenta que el Ordenamiento Fiscal prevé en su art. 102 que, a los declarados como tales, se les debe dar intervención en el procedimiento determinativo a electos de que puedan aportar su descargo y ofrecer pruebas que hagan a su derecho. En consecuencia y, a diferencia de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Fiscales N.º 11.683, vigente en el ámbito nacional, que exige la previa intimación del deudor principal, en el plano provincial los responsables solidarios no son deudores "subsidiarios" del incumplimiento de aquel, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta, dando muestras con ello, que la institución guarda como fundamento de su existencia una clara concepción garantista. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de este (Con cita del fallo dictado *in re* "BAYER S.A" del Tribunal Fiscal de la provincia de Buenos Aires, 07



de noviembre de 2008).

DICTAMEN IF-2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016
Referencia: C.I. 81906/DGR/2010

Referencia: EX 273992-AGIP-2013
IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017
Referencia: EE 2866134/2013
IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017

Referencia: 13678679/2015
IF-2017-22822080-PGAAPYF, 04 de octubre de 2017

El Estado, con fines impositivos tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que estas no se ven afectadas en la esfera que les es propia (con cita de Fallos 251:299).

DICTAMEN IF-2017-04286262-DGATYRF, 07 de febrero de 2017
Referencia: EE 2346952 /2014

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017
Referencia: EX- 389496/2013

Referencia: EX- 1821022/2012

Referencia: EX- 273992-AGIP-2013
IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017
Referencia: EE 2866134/2013
IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017

Referencia: 13678679/2015
IF-2017-22822080-PGAAPYF, 04 de octubre de 2017

El artículo 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., *“Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas ...”* (inciso 4º), prescribiendo el artículo 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados *“... los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos”*.

El artículo 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo “Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales”.

DICTAMEN IF-2017-04286262-DGATYRF, 07 de febrero de 2017
Referencia: EE 2346952 /2014

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017
Referencia: EX- 389496/2013

Referencia: EX- 1821022/2012



Referencia: EX- 273992-AGIP-2013
IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017

Referencia: EE 2866134/2013
IF-2017-19208360-PG 23, de agosto de 2017

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva. Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Beggeres, Julio Néstor", 30/04/2010).

Referencia: 13678679/2015
IF-2017-22822080-PGAAPYF, 04 de octubre de 2017

De los artículos 11, 12 y 14 del Código Fiscal surge que la responsabilidad que el legislador ha establecido en el ordenamiento fiscal, tiene como objetivo asegurar la recaudación necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado. Si la contribuyente, que es una persona jurídica, no cumple con sus obligaciones tributarias, se prolonga la responsabilidad, en forma singular, sobre los representantes legales, directores o administradores de la sociedad, a fin de reclamar el pago del impuesto.

El legislador ha entendido que ellos son los verdaderos ejecutores de la actividad de la empresa y los ha colocado a la par. Por esta razón, en esta jurisdicción la responsabilidad es solidaria, ilimitada y no subsidiaria, por lo cual no es necesario que el fisco llegue a la etapa de ejecución del ente ideal para después ir contra los solidarios.

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017
Referencia: EX- 389496/2013

Referencia: EX- 1821022/2012

Referencia: 13678679/2015
IF-2017-22822080-PGAAPYF, 04 de octubre de 2017

Respecto de la responsabilidad solidaria, la Corte Suprema ha afirmado -con un criterio aplicable al ámbito local- que no se advierte obstáculo legal alguno para que el Fisco comience el procedimiento de determinación de oficio con el objeto de verificar la eventual responsabilidad personal y solidaria aludida en el art. 18, inc. a), de la Ley N.º 11.683 (t.o. 1978), aún antes de intimar de pago al deudor principal, puesto que el establecimiento de la responsabilidad requiere de su instrumentación a través del correspondiente acto que culmina el proceso determinativo (con cita de C.S.J.N., 30/03/2004, "Brutti, Stella Maris c/D.G.I.", Fallos 327:769).

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017
Referencia: EX- 389496/2013

El artículo 8º, inc. a), párrafo primero, de la Ley N.º 11.683 no requiere el carácter firme del acto de determinación del tributo al deudor principal para exigir el cumplimiento al deudor solidario, sino únicamente que se haya cursado al primero la intimación administrativa de pago y que haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el segundo párrafo del artículo 17 sin que tal intimación haya sido cumplida (Lapiduz, Benjamín Boris, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala I (23/04/2015, ídem Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, "Galmore SA (TF 16779-I) c. DGI", 29/03/2011, AR/JUR/17174/2011; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, "Lapiduz Benjamín Boris c. DGI", 08/06/2010, AR/JUR/49688/2010).



Referencia: EX- 273992-AGIP-2013
IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017

Referencia: EE 2866134/2013
IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017

La responsabilidad del solidario nace sólo frente al incumplimiento del deudor principal a la intimación de pago cursada por el organismo recaudador, que la inobservancia a la intimación es la condición necesaria para la extensión de la responsabilidad al solidario y que esa falta de cumplimiento a la intimación de pago cursada es el hecho que habilita al organismo fiscal a extender la responsabilidad solidaria (con cita del dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en los autos "*Brutti, Stella Maris c/D.G.I., de fecha 18/09/2002*).

Referencia: EE 2866134/2013
IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017

Referencia: 13678679/2015
IF-2017-22822080-PGAAPYF, 04 de octubre de 2017

Al analizar la figura de los responsables solidarios, se ha considerado que: "No se excluye de la relación jurídica tributaria principal al destinatario legal tributario y se lo mantiene en su polo negativo (conservando -por tanto- el carácter de "contribuyente"). Pero se ubica a su lado a un tercero ajeno a la producción del hecho imponible y se asigna -también a ese tercero- el carácter de sujeto pasivo de la relación tributaria principal" (Villegas, Héctor B., "*Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*", Edit. Depalma, 1998, págs.258 y sigs.).

El ordenamiento tributario ha de tener en cuenta siempre su misión básica, cual es la obtención del cobro de los tributos dentro de un marco procesal de respeto hacia el ordenamiento jurídico. Sobre la base de ello, ha de establecer no sólo los presupuestos según los cuales la Administración podrá considerarse como poseedora de una pretensión fiscal, cuando esos hechos imponibles se verifiquen en concreto, sino, asimismo, ha de prever los mecanismos a través de los cuales la Administración Tributaria podrá lograr los medios necesarios para hacer frente a los gastos públicos cuando no pueda obtenerse el cobro de los tributos directamente de los deudores principales de la misma (...) Para ello ha buscado un efecto jurídico concreto: sujetar junto al patrimonio del contribuyente el patrimonio del responsable" (con cita de: Manusovich, Patricia N. "El Responsable Solidario", Rev. Impuestos LVI-A, págs18 y sgtes).

El máximo Tribunal Nacional afirmó en relación con el art. 8 de la LPT, que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, corresponde su aplicación directa, por cuanto la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra. La norma sólo requiere para su aplicación, que se haya cursado al deudor principal la intimación administrativa de pago y que haya transcurrido el plazo de quince días legalmente previsto sin que haya sido cumplida. No corresponde que al interpretar el artículo 8, inciso a) de la LPT se incorpore un recaudo -la firmeza del acto administrativo que determina el impuesto del deudor principal- no contemplado en esa norma, máxime cuando la LPT resguarda el derecho de defensa del responsable solidario, al establecer que para que se le endilgue responsabilidad por la deuda de un tercero, la AFIP debe ajustarse al mismo procedimiento de determinación de oficio previsto para el deudor principal. Ello implica que la resolución respectiva puede ser objeto de apelación ante el Tribunal Fiscal, permitiendo al responsable solidario formular los planteos que considere que hacen a su derecho (CSJN, Bozzano Raúl José (TF 33056-1 cl DGI)", Expte. B. 773. XLVIII).

Referencia: 13678679/2015
IF-2017-22822080-PGAAPYF, 04 de octubre de 2017

"Los responsables solidarios son los sujetos pasivos situados al lado del contribuyente que permanece dentro de la relación obligacional, por vínculos de solidaridad" (con cita de José C. Bocchiardo, *Tratado de tributación*, pág. 148, dirección de Horacio A. García Belsunce, Tomo I, vol.



2, Edit. Astrea, Bs As 2003).

Referencia: 13678679/2015
IF-2017-22822080-PGAAPYF, 04 de octubre de 2017

Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16 cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo (con cita del dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en los autos "*Brutti, Stella Maris c/D.G.I., de fecha 18/09/2002*).

El Máximo Tribunal Nacional admitió que la DGI, en uso de las previsiones de los artículos 8, inciso a) y 17 de la Ley N.º 11.683, tiene permitido extender la responsabilidad tributaria derivada de obligaciones impositivas de las sociedades hacia el patrimonio particular de sus directivos (CSJN, Bozzano Raúl José (TF 33056-1 cl DGI), expediente B. 773. XLVIII).

Conforme ha señalado la doctrina, los artículos 58 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales no hacen más que regular hipótesis de responsabilidad personal de los administradores por los daños y perjuicios que su ilegal obrar pudiera generar, tanto a la sociedad como a terceras partes. En otras palabras, no hace más que aplicar en el marco de la ley de sociedades el régimen general de responsabilidad civil, según el cual todos deben responder por los daños que un obrar ilícito pudiera causar. Siendo esto así, no parece posible poder leer en tales normas algo así como que los directores sólo responderán frente a terceros, ya sea por daños y perjuicios como por el cumplimiento de obligaciones fiscales, en aquellos casos en los que se pruebe su culpa o dolo. No es eso lo que dice la Ley de Sociedades respecto de los directores, y es eso lo que requiere la doctrina de la SCBA para poder afirmar que existe realmente una hipótesis de conflicto entre ambas normas. Ergo, no existiendo en rigor el pretendido conflicto normativo en lo que a los administradores respecta, distinto sería el caso de un intento de extensión de responsabilidad a un accionista cuya responsabilidad sí está claramente limitada, la doctrina de Filcrosa no es útil a efectos de sostener la conclusión propuesta (con cita de: Alejandro María Massot Estudio Diez Consultores Impositivos - Novedades impositivas Agosto 2014).

Es difícil conciliar la lectura tan amplia que la SCBA está proponiendo respecto de "Filcrosa" con un hecho que estamos seguro la SCBA no vedaría, a saber, la identificación por parte de la Provincia de Buenos Aires de los contribuyentes responsables del pago de los tributos por ella creados. Y decimos esto, porque el contribuyente es tanto o más sujeto de la obligación que el responsable solidario designado por la misma ley, por lo que si el problema en dicha ley radica en que la Legislatura Local carece de competencia para hacer responsable al director "por tratarse de un aspecto sustancial de la relación entre acreedores y deudores" (como afirma la SCBA), cabe preguntarse cómo podría justificarse, a la luz de dicha regla, que esa legislatura local sí designe al contribuyente responsable, considerando que también se trata de "un aspecto sustancial de la relación (con cita de: Alejandro María Massot Estudio Diez Consultores Impositivos - Novedades impositivas, Agosto 2014).

Referencia: 13678679/2015
IF-2017-22822080-PGAAPYF, 04 de octubre de 2017

Conforme tiene dicho el Tribunal Fiscal, para hacer efectiva la responsabilidad solidaria e ilimitada, al Fisco le basta con probar la existencia de una representación, en otros términos, que la persona fue designada como director, pues probado el hecho, se presume en el representante [director] facultades para el conocimiento y percepción del impuesto, en tanto dicho impuesto se genere en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación (con cita del Tribunal Fiscal de la Nación *in re* "Transporte Metropolitanos General Roca S.A.", Sala 11, de fecha 20/07/06). No obstante ello, dicha tesitura no prescinde de evaluar subjetivamente la conducta de los sujetos implicados, sino que, precisamente, acreditada su condición de administrador de los bienes del contribuyente, resulta carga de dichos sujetos desvirtuar la presunción legal que pesa sobre ellos,



por su condición de directores de la sociedad anónima y las responsabilidades inherentes a tales funciones (cfr. TFA, Sala III, "Florería Iris S.R.L.", de fecha 23/03/07).

E) Exenciones tributarias

DICTAMEN IF-2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016
Referencia: C.I. 81906/DGR/2010

DICTAMEN IF-2017-04286262-DGATYRF, 07 de febrero de 2017
Referencia: EE 2346952 /2014

Referencia: EX- 273992-AGIP-2013
IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017

Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010
IF-2017-20233464-PGAAPYF, 04 de septiembre de 2017

Así como es claro que no hay tributo sin ley (*nullum tributum sine lege*) tampoco podrá existir exención sin ley que expresamente la disponga, y la concesión de dicha liberalidad dependerá exclusivamente, de que se cumplan en cada caso las exigencias que la ley determine lo que en el caso de autos no sucede. No se cumplió con el recaudo de inscribirse debidamente en el régimen.

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa y así lo ha considerado nuestro más alto Tribunal cuando sostuvo que "*Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas*" (con cita de C.S.J.N., mayo 30-1992, Papini, Mario c/ estado nacional (INTA) ED. Tº 99, pág. 471).

La doctrina ha sostenido que: "*La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de este, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención ...*" (cf. Bulit Goñi, Enrique, "*Impuesto sobre los Ingresos Brutos*", Ediciones Depalma, 1997, pág 153).

Referencia: EX- 273992-AGIP-2013
IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017

La expresión ante la administración de la voluntad de ser eximido del pago del impuesto, la declaración de reunir los requisitos y la acreditación en tiempo y forma de los recaudos condicionantes de su concesión, no pueden considerarse un ritualismo por el hecho de que en periodos anteriores y posteriores se hubiese dado cumplimiento a esas cargas, que, cabe reiterar, permiten obtener un tratamiento tributario de excepción. Es indudable que la ley regula el tributo. Para crearlo y para eximirlo. Sólo con una habilitación legal previa, la administración puede conceder excepciones. Sólo bajo las condiciones que la ley impone, la concesión es válida. Ante la ausencia de una petición oportuna y debidamente fundada, la decisión de la autoridad administrativa que determinó la deuda fue la correcta. Aplicó las normas. No hacerlo hubiera conllevado una liberalidad para la que no se encuentra autorizada. La ordenanza marcó los límites de la dispensa. A ella deben ajustarse todos los actores: la administración, la sociedad de beneficencia y los jueces al resolver la controversia (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000").

El principio de legalidad en materia tributaria importa que la ley formal (la sancionada por los órganos depositarios de la voluntad general: Congreso, Parlamento, Cortes, Asamblea Nacional, Legislaturas, Concejos Deliberantes), además de aprobar el tributo, debe contemplar todos los elementos esenciales de la hipótesis de incidencia tributaria -comprende los estructurales: material, personal, temporal y espacial; y los cuantitativos: base de cálculo y tarifa-; exenciones u otros



beneficios; mecanismo determinativo, e ilícitos y sanciones" (con cita de Casás, José O. en "El principio de legalidad tributaria: decretos leyes, reglamentos y reglas generales administrativas", PET 2008 (agosto-400), pág. 6).

F) Prescripción

f.1) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria

DICTAMEN IF-2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016

Referencia: C.I. 81906/DGR/2010

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017

Referencia: EX- 389496/2013

Referencia: EX- 273992-AGIP-2013

IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017

Referencia: EE 2866134/2013

IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017

Con el fin de disipar cualquier duda respecto de las atribuciones de las jurisdicciones locales en materia de regulación de los plazos de prescripción en asuntos tributarios, la Ley N.º 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2532 expresamente destaca, respecto del ámbito de aplicación de las normas en materia de aplicación en él contenidas que: *"En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos"*.

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones, referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción" y en consecuencia ordena "se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (resol. 1181/DGR/00) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)'"', Expte. N.º 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17 de noviembre de 2003" (del voto del Dr. Casas). "La interpretación de la CN que el Congreso ha hecho atiende no sólo al texto de la CN, sino también, y muy razonablemente, a las particularidades de la materia que nos ocupa. Que las jurisdicciones locales puedan legislar la materia posibilita: a) establecer válidamente un plazo de prescripción distinto para los supuestos de contribuyente no inscripto, cosa que la Nación hace, pero, no en el artículo del Código Civil, en el que la CSJN entendió tratada la materia, sino en la Ley N.º 11.683 (cf. su artículo 56, inc. b); b) prorrogar, en supuestos excepcionales, las prescripciones en curso (tal como lo ha hecho el Estado Nacional con relación a sus tributos en diversas oportunidades; por ejemplo, el art. 44 de la Ley N.º 26.476); c) armonizar, con la tributaria, la prescripción de la acción de repetición, que con arreglo a lo previsto en el Código Civil sería de diez años, en lugar de los cinco que tiene el contribuyente de tributos nacionales; d) adoptar plazos, tanto para los tributos como para las multas, similares a los de los tributos y multas nacionales, que ya no lo son, puesto que el Código Civil no los regula; e) comenzar el cómputo de las prescripciones junto con el inicio del ejercicio presupuestario, al igual que lo hace la Nación, facilitando la aplicación e igualando a los contribuyentes; f) evitar que tributos como el impuesto de sellos a los cuales no se aplicaría el artículo 4023, por no ser de los llamados "repetitivos", tengan, por imperio del Código Civil, prescripciones distintas de los impuestos como el de ingresos brutos, cosa en general opuesta al interés del contribuyente; g) que la Provincia que prefiere adoptar el Código de fondo respectivo lo haga; y, h) que los tribunales locales sean intérpretes finales del régimen, no ya con base en la reserva del artículo 75 inc. 12 sino por la naturaleza local de la normativa aplicable. Con la Ley N.º 26.944, el Congreso mantiene la interpretación que siempre ha tenido de a quién corresponde legislar la prescripción de los tributos locales, pero está vez de un modo expreso,



eliminando así cualquier discusión al respecto. Esa interpretación proviene del órgano a quien la CN le acordó el ejercicio de la competencia cuyo alcance aquí se discute, el artículo 75 inc. 12 de la CN." (del voto del Dr. Lozano en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, sentencia del 23 de octubre de 2015).

El derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local. Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo." (del voto de la Dra. Weinberg en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, sentencia del 23 de octubre de 2015).

La Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el artículo 75, inc. 2', de la Constitución Nacional." (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000*", voto de la Dra. Conde).

La prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local. El criterio de distribución de competencia no puede construirse a partir de priorizar las normas del Código Civil sin atender al tipo de relaciones jurídicas involucradas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000*", voto de la Dra. Alicia Ruiz).

La articulación, consistente en la pretensión de que se aplique la prescripción quinquenal prevista en el art. 4027 inc. 3 CCiv., a expensas de la contemplada en la Ley N.º 19489, no puede prosperar, habida cuenta de que: a) la autonomía dogmática del Derecho Tributario -dentro de la unidad general del Derecho- es predicable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; b) la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la cláusula de los códigos, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del Derecho Público local; c) la "sumisión esclavizante" del Derecho Tributario local al Derecho Privado, podría conducir a consecuencias impensadas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000*").

En virtud de lo dispuesto por el art. 82 del Código Fiscal, el término de prescripción comenzará a correr "desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen" y en la especie el vencimiento del período fiscal más antiguo, esto es 2007 se produjo en el año 2008, por lo cual el término de prescripción se inició en el año 2009, debiendo tenerse presente las suspensiones previstas en la legislación fiscal.

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017

Referencia: EX- 389496/2013

Conforme ha señalado en su voto minoritario la Dra. Argibay en "Recurso de hecho deducido por Casa Casmma S.R.L. en la causa Casa Casmma S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza)" del 26 de marzo de 2009, "Los agravios vinculados con el plazo de prescripción aplicable encuentran respuesta en los fundamentos dados por esta Corte en Fallos 326:3899. Con relación a este aspecto, entiendo oportuno señalar que la línea de decisiones que viene siguiendo el Tribunal a partir del caso 'Filcrosa' no ha merecido respuesta alguna del Congreso nacional, en el que están representados los



estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a estas un significado erróneo ...". Y continua: "Tal circunstancia confiere plausibilidad a la interpretación de la legislación nacional que sirvió de fundamento a la decisión adoptada en dicho precedente, pese a las dificultades que encuentro para extraer del Código Civil, a partir de la argumentación utilizada en el fallo, el claro propósito legislativo de limitar el ejercicio de los poderes provinciales en el ámbito de sus materias reservadas ...".

Referencia: EE 2866134/2013
IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017

Las facultades de las provincias de dictar normas de impuestos locales que correspondan a su competencia constitucional, ha sido ampliamente reconocida desde mucho antes por la doctrina de la Corte (Fallos: 7:373) siendo comprensiva de la creación de impuestos en lo sustancial y formal (Fallos: 105:273).

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no han delegado en el Gobierno Federal el dictado de los Códigos de Procedimientos, ni cedieron la institución de la prescripción liberatoria y fijación de los plazos que emanan del poder tributario reservado a ellas, ya que se les reconoce expresamente el ejercicio de las facultades tributarias.

La Corte Suprema en la causa "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otros/daños y perjuicios" del 21/03/2006, ha señalado que debe atenderse a la naturaleza de la relación jurídica de que se trate y también ha reconocido que la prescripción integra el contenido propio del derecho tributario en el caso "Obras Sanitarias de la Nación v. Castiglioni y Lissi, Jorge A. L." del 2/4/1985 (Fallos 307:412), donde destacó que las normas que regulan la prescripción de tributos son de carácter eminentemente tributario.

f.2) Suspensión de la prescripción

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017
Referencia: EX- 389496/2013

Referencia: EE 2866134/2013
IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017

El procedimiento administrativo de determinación de oficio tiene efectos suspensivos del curso de la prescripción, por cuanto el cumplimiento del procedimiento previo y de la vía recursiva en sede administrativa hasta el agotamiento de la instancia, es una imposición legal que tiende a garantizar a la contribuyente su derecho de defensa respecto de la intimación de pago de la deuda determinada. Ya sea que la cuestión se analice en base a las normas del Código Civil o que se apliquen las previsiones del Código Fiscal, lo cierto es que el término de prescripción de obligaciones sólo puede computarse mientras las mismas resultan exigibles, y no es viable su cómputo cuando la exigibilidad se encuentra supeditada al cumplimiento de una condición legal como lo es el cumplimiento y agotamiento del procedimiento administrativa de oficio previo.

f.3.) Prescripción de multas tributarias

Referencia: EE 2866134/2013
IF-2017-19208360PG 23, de agosto de 2017

Asimismo debe tenerse presente la interrupción de plazos dispuesta en el art. 92 del Código cuando preceptúa que "*La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas, se interrumpirá: Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 10 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible*" y dado que en el caso el curso del término de prescripción de la acción por el período 2007 se interrumpió con 'la comisión de una nueva infracción en el año 2008 -objeto de



ajuste-, cabe concluir que se encuentra vigente la facultad para aplicar la sanción.

El juzgamiento de una infracción como se verifica en este caso, está condicionado necesariamente a una fiscalización previa, por lo tanto no puede nunca pretenderse que la acción para imponer la multa se encuentre sujeta a un plazo de prescripción menor que el de la acción para determinar el gravamen a la que va unida indisolublemente.

Las infracciones fiscales en virtud de las cuales se aplica la multa, emergen como accesorias de la potestad tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, resultando por ende desechable el planteo de la recurrente procurando asimilar la prescripción de acciones del derecho penal a una materia totalmente ajena como lo es la infracción tributaria que no está prevista en el Código Penal precisamente por no configurar un delito, pues es de índole administrativo-tributaria, lo que resulta congruente con la similar naturaleza del órgano de aplicación de la normativa fiscal involucrada en materia de infracciones tributarias

Pretender que el plazo de prescripción para la aplicación de la multa no puede exceder de dos años por aplicación de las regulaciones contenidas en el Código Penal de la Nación implicaría asignar un alcance exorbitante a las disposiciones del Código Penal, al regular una sanción que, en la sistemática de tal plexo represivo referido a delitos -competencia exclusiva de La Nación-, posee un carácter excepcional, traspolándola a la esfera de las prerrogativas sancionatorias de las provincias en donde se convierten en la respuesta ordinaria y corriente frente a las infracciones contravencionales y faltas, cuya tipificación y sanción se encuentra en el ámbito de los poderes conservados y referidos por los Estados miembros según la Constitución Nacional (...) En ese caso, además de no tratarse de un delito, sino de una sucesión de figuras infraccionales o contravencionales tributarias, se da satisfacción a la unidad de proceso respecto de los cargos que se formulan a la contribuyente, lo que no exige ninguna prioridad de juzgamiento respecto de las infracciones que han operado el efecto interruptivo por cuanto la unidad de proceso garantiza la simultaneidad de juzgamiento unitario de todos los hechos en una misma causa y por idénticos magistrados. Por las razones expuestas interpreto que, en atención a las peculiaridades de la materia (...) no puede imponerse el interés singular de la contribuyente en lograr la cesación de la persecución de la conducta acreedora de la multa, sobre el interés social de lograr una adecuada prevención general de los incumplimientos tributarios (del voto del Dr. Casás en la causa: *TSJ, "El Bagre Films S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos"*, sentencia del 06 de agosto de 2014).

G) Impuestos sobre los Ingresos Brutos

g.1) Aspectos generales

DICTAMEN IF- 2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016
Referencia: C.I. 81906/DGR/2010

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017
Referencia: EX- 389496/2013

Referencia: EE 2866134/2013
IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017

En el Impuesto a los Ingresos Brutos existe una alícuota constante que se relaciona con la actividad cumplida durante el tiempo señalado por la ley y que se proyecta sobre el monto de ingresos correspondientes a ese mismo lapso. Así se lo considera un impuesto genéricamente de ejercicio, específicamente anual, sin que ello obste el hecho de que las legislaciones dispongan períodos de pago menores" (Bulit Goñi, Enrique G. *"Impuesto sobre los Ingresos Brutos"*, Ed. Depalma, 2' Ed., 1997, pág. 51).

La existencia de anticipos en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se justifica en que el erario público requiere un flujo regular de fondos para satisfacer los gastos ordinarios y no sería suficiente el pago total del monto a tributar en una sola vez al término del ejercicio porque ello no



acompañaría las necesidades del Tesoro. De modo tal que los anticipos no son sino un medio del Fisco para que ingresen recursos antes de que se perfeccione el hecho imponible o de modo simultáneo a que se vayan sucediendo los supuestos fácticos que configurarán la causa del pago final del gravamen anual. Por ello es que son obligaciones de cumplimiento independiente, cuya falta de pago en término hace incurrir en recargos y sanciones al infractor. Tienen su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento y su cobro puede perseguirse por igual vía que el impuesto de base, pero ello no cambia que la naturaleza del impuesto a los ingresos brutos sea la de un tributo de ejercicio (con cita del fallo dictado por la CCAYT de la CABA, *in re*: "Baisur Motor SA c/GCBA s/impugnación Actos Administrativos" Sala 11, febrero 10 de 2005. Sentencia N° 1).

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017

Referencia: EX- 389496/2013

Referencia: EE 2866134/2013

IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017

El impuesto sobre los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio porque grava las manifestaciones económicas que se producen durante ese mismo lapso de tiempo, es decir durante el ejercicio fiscal, que es, genéricamente anual.

Si bien la legislación fiscal establece periodos de pago menores que se instrumentan mediante anticipos mensuales, la liquidación final o anual, obedece a esta naturaleza de anualidad del impuesto sobre los Ingresos Brutos y básicamente consiste en un resumen de la actividad del contribuyente. Ese carácter resumido que se le otorga a la OJF final, no altera la naturaleza "anual" del impuesto (ejercicio de actividad económica en un periodo fiscal determinado) sino que hacen a la forma o modo en que se ha de hacer la declaración impositiva. Así los anticipos mensuales constituyen "pagos a cuenta" del impuesto final, carácter éste que surge claramente de las normas de Código Fiscal.

El impuesto a los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio fiscal anual, esto es, referido a manifestaciones económicas continuadas en el tiempo en contraposición a los llamados "impuestos instantáneos" en los que la obligación tributaria se relaciona con un momento o acto determinado (conf. Jarach, Dino "*Finanzas Públicas y derecho tributario*", p.822).

g.2) Convenio Multilateral

Referencia: 13678679/2015

IF-2017-22822080-PGAAPYF, 04 de octubre de 2017

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos recae sobre el ejercicio habitual de actividades en el ámbito de cada jurisdicción, es decir con un fuerte sustento en el principio de territorialidad.

Siendo que la base imponible son los ingresos brutos totales de cada sujeto, cada una de las jurisdicciones en las que actúa estaría habilitada a gravar el mismo total de ingresos. De allí la necesidad de un mecanismo de coordinación que estableciera la distribución de ese "total de ingresos", de allí el Convenio Multilateral como mecanismo para evitar las superposiciones impositivas.

El Convenio Multilateral es precisamente un mecanismo de coordinación horizontal, mediante el cual las distintas jurisdicciones distribuyen la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de aquellos sujetos que realizan su actividad de forma multijurisdiccional.

Es así que siempre, se partirá de los ingresos totales del contribuyente en todo el país, para luego distribuirlo entre aquellas jurisdicciones en las cuales desarrolle actividad con sustento territorial.

El Convenio reparte la base imponible entre las distintas jurisdicciones con sustento territorial conforme el mismo principio territorial que es base del Impuesto que distribuye.



Para tener por configurado el sustento territorial recurrirá a los gastos, momento a partir del cual se establecerá la existencia de potestad tributaria de esa jurisdicción que tendrá derecho a una porción de la base imponible total.

Se supone que quien ha efectuado un gasto en la jurisdicción de su cocontratante, es porque se ha desplazado hacia ella de alguna manera, por sí o por terceros ha ido efectivamente a esa otra jurisdicción para captar, asegurar o promover las operaciones (con cita de: Enrique G. Bulita Goñi en "*Convenio Multilateral*", Ed. Depalma, 1992, pág.43).

H) Intereses

DICTAMEN IF- 2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016

Referencia: C.I. 81906/DGR/2010

Referencia: EX- 273992-AGIP-2013

IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017

Referencia: EE 2866134/2013

IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017

La jurisprudencia ha sostenido que "En materia tributaria, el interés financiero o compensatorio es una indemnización debida por el contribuyente al Fisco por haber incurrido en mora y, en consecuencia, reviste carácter de estrictamente resarcitorio (Folco, Carlos María, "Procedimiento Tributario", Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 346). Así, su procedencia resulta totalmente independiente de las sanciones administrativas cuyo objeto es reprimir infracciones, puesto que su finalidad no consiste en sancionar el incumplimiento a los deberes fiscales sino, por el contrario, reparar el perjuicio sufrido por el Estado a consecuencia de la falta de ingreso oportuno del tributo. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés común en el pago puntual de los impuestos tiene por objeto permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado (CSJN, "Orazio Arcana", sentencia del 18 de marzo de 1986). De esta forma, al no tratarse de una sanción, sino de un resarcimiento por la indisponibilidad oportuna en el monto del tributo, la procedencia del interés compensatorio resulta independiente de la existencia de culpa en el incumplimiento de la obligación tributaria. En efecto, de conformidad con las normas fiscales de aplicación, la sola falta de pago del impuesto en el plazo establecido al efecto hace surgir la obligación de abonar un interés mensual. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que "(...) las argumentaciones de la apelante en torno a la falta de culpa en la mora, o bien la invocación del error excusable no resultan idóneos en el *sub lite* para cuestionar la procedencia del interés reclamado por la Ciudad en la determinación de oficio practicada en sede administrativa. En consecuencia, los agravios tratados en este considerando no habrán de tener favorable acogida" (con cita de "Central Costanera SA c/DGR (Res. N° 3114/DGR/2000 s/Recurso de Apelación Judicial c/Decisiones de DGR, Expte. RDC 35/0, Sala I, 30-09-03).

I) Principios del derecho tributario

i.1) Legalidad

DICTAMEN IF-2017-04286262-DGATYRF, 07 de febrero de 2017

Referencia: EE 2346952 /2014

Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010

IF-2017-20233464-PGAAPYF, 04 de septiembre de 2017

El principio de legalidad en materia tributaria importa que la ley formal (la sancionada por los órganos depositarios de la voluntad general: Congreso, Parlamento, Cortes, Asamblea Nacional, Legislaturas, Concejos Deliberantes), además de aprobar el tributo, debe contemplar todos los elementos esenciales de la hipótesis de incidencia tributaria -comprende los estructurales: material, personal, temporal y espacial; y los cuantitativos: base de cálculo y tarifa-; exenciones u otros beneficios; mecanismo determinativo, e ilícitos y sanciones" (con cita de Casás, José O. en "El



principio de legalidad tributaria: decretos leyes, reglamentos y reglas generales administrativas", PET 2008 (agosto-400), pág. 6).

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017

Referencia: EX- 389496/2013

Referencia: EX- 2014-09409142-MGEYA-DGR.

Así como es claro que no hay tributo sin ley (*nullum tributum sine lege*) tampoco podrá existir exención sin ley que expresamente la disponga, y la concesión de dicha liberalidad dependerá exclusivamente, de que se cumplan en cada caso las exigencias que la ley determine, lo que en el caso de autos no sucede. No se cumplió con el recaudo de inscribirse debidamente en el régimen.

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa y así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal cuando sostuvo que "*Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas*" (con cita de C.S.J.N., mayo 30-1992, Papini, Mario c/ estado nacional (INTA) ED. Tº 99, pág. 471).

La doctrina ha sostenido que: "La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de este, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención ..." (cf. Bulit Goñi, Enrique, "*Impuesto sobre los Ingresos Brutos*", Ediciones Depalma, 1997, pág 153).

Referencia: EX- 2014-09409142-MGEYA- DGR.

A tenor del principio de legalidad tributaria, la ley formal (la sancionada por los órganos depositarios de la voluntad general: Congreso, Parlamento, Cortes, Asamblea Nacional, Legislaturas, Concejos Deliberantes), además de aprobar el tributo, debe contemplar todos los elementos esenciales de la hipótesis de incidencia tributaria -comprende los estructurales: material, personal, temporal y espacial; y los cuantitativos: base de cálculo y tarifa-; exenciones u otros beneficios; mecanismo determinativo, e ilícitos y sanciones (con cita de: José O. Casás, "El principio de legalidad tributaria: decretos leyes, reglamentos y reglas generales administrativas", PET 2008 (agosto-400), pág. 6).

Las normas que establecen exenciones y beneficios tributarios son taxativas y deben ser interpretadas en forma estricta. No es admisible la interpretación extensiva ni tampoco la integración por vía de analogía (cfr. Villegas, Héctor B., "*Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*", Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 284).

Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010

IF-2017-20233464-PGAAPYF, 04 de septiembre de 2017

El principio de legalidad es de aplicación a la creación de tributos, el que indefectiblemente debe considerarse aplicable a su contrapartida en la facultad de eximir como excepción al principio de generalidad e igualdad tributaria

J) Procedimiento tributario

j.1) Preeminencia del procedimiento especial. Aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017

Referencia: EX- 389496/2013

Con relación a la preeminencia del procedimiento especial establecido por la Ley N.º 11.683, de



aplicación respecto de los impuestos nacionales, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmando que "... La Ley N.º 11.683 contiene una regulación específica de los medios recursivos pertinentes a los fines de la impugnación de los actos que impongan sanciones o determinen tributos, lo que excluye la aplicación a su respecto de la legislación que regula los procedimientos administrativos -Ley N.º 19.549-, pues ella está contemplada con carácter supletorio para las situaciones no previstas en el título I de la Ley N.º 11.683." (C.S.J.N., 09/03/2010, Compañía de Circuitos Cerrados c. Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, La Ley Online: AR/JUR/6500/2010).

De conformidad con lo estipulado en el art. 154 del Código Fiscal, las normas y términos específicos allí contenidos tienen preeminencia con respecto a los de la Ley de Procedimientos Administrativos, razón por la cual los remedios procedimentales deben substanciarse de acuerdo a lo allí dispuesto y los efectos de su resolución son los que la normativa contempla.

Referencia: EX- 61122/2013

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017

Referencia: EX- 389496/2013

En materia tributaria, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires resulta de aplicación supletoria.

j.2) Prueba

DICTAMEN IF-2017-08460469-DGATYRF, 07 de abril de 2017

Referencia: EX- 2026261/2012

Referencia: 13678679/2015

IF-2017-22822080-PGAAPYF, 04 de octubre de 2017

La carga probatoria recae sobre aquel que afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Referencia: 13678679/2015

IF-2017-22822080-PGAAPYF, 04 de octubre de 2017

Si bien la ley otorga el derecho a presentar pruebas, no existe una correlativa obligación del juzgador de valorarlas en el sentido en que la aportante pretende, como tampoco de aceptar la producción de aquellas que tiendan a probar hechos no controvertidos o que resulten inconducentes a la resolución de la cuestión controvertida.

Referencia: EX- 273992-AGIP-2013

IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017

Si bien es cierto que rige en el procedimiento administrativo el principio de amplitud de la prueba, no menos cierto es que rigen también aquellos de celeridad y eficiencia que funcionan como límite a la producción de pruebas que el organismo considere dilatorias o inconducentes.

Cabe recordar, que estamos en el caso de un procedimiento administrativo específico, en el cual el bien protegido no es otro que la recaudación de los impuestos que han de solventar el gasto público con el cual se financia el costo de la satisfacción de necesidades básicas como educación, salud, etc.

Lo contrario, es decir, establecer que la amplitud importa el derecho adquirido a que se produzcan todas las pruebas que se ofrezcan, importaría brindarle al contribuyente remiso la posibilidad de dilatar eternamente el procedimiento de recaudación de impuestos, perdiéndose en un ovillo de pruebas inconducentes.



K) Acto de determinación de oficio
k.1) Determinación de oficio sobre base presunta

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017
Referencia: EX- 389496/2013

DICTAMEN IF-2017-08460469-DGATYRF, 07 de abril de 2017
Referencia: EX- 2026261/2012

Referencia: EX- 273992-AGIP-2013
IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017

En cuanto al método presuntivo impugnado, es pertinente destacar que el art. 164 del Código Fiscal expresamente faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a verificar las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. La norma explícitamente establece que “*Si el contribuyente o responsable no ha presentado la declaración jurada o la misma resulta inexacta por error o falsedad en los datos que contiene, o porque el contribuyente o responsable ha aplicado erróneamente las normas tributarias, conocido ello, la Administración debe determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta*”.

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017
Referencia: EX- 389496/2013

Referencia: EX- 273992-AGIP-2013
IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017

Se ha dicho que “*Resulta procedente la determinación de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias practicada por el Fisco sobre base presunta al contribuyente que omitió declarar ciertas ventas, dado que el responsable no le suministró al organismo recaudador todos los antecedentes relacionados con el presupuesto fáctico que suscita la obligación tributaria tanto en cuanto a su existencia como en cuanto a su significación económica, de manera tal de otorgarle sustento a las manifestaciones contenidas en sus declaraciones*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala I; 20/11/2008; “Mariana y Daniel Zaccardi S.R.L. c. D.G.I.; La Ley Online; AR/JUR/26834/2008), criterio aplicable para determinar los tributos locales sobre base presunta.

DICTAMEN IF-2017-07479506-PGAAPYF, 23 de marzo de 2017
Referencia: EX- 389496/2013

Por su parte el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que “*La autoridad administrativa en el procedimiento de indagación tributaria debe buscar los medios que le permitan una convicción de la verdad de los hechos esenciales para la determinación, pero si tales medios resultan insuficientes, debe tratar de lograr la probabilidad más alta que se pueda alcanzar en la determinación numérica de la pretensión legal del impuesto, a través de la estimación (Hensel, Albert, Derecho tributario, Ed. Nova Tesis, Rosario, 2004, pág. 346 Y ss.). Así resulta que -tal como se ha expresado en reiterada jurisprudencia de esta Sala- el Fisco Nacional puede válidamente recurrir a la estimación de oficio sobre base presunta, cuando no cuenta con pruebas suficientemente representativas de la existencia y magnitud de la relación jurídica tributaria a través de libros y demás documentación que lleve el contribuyente*”. (TFN Sala A “Frigorífico Máximo Paz S.A.” Expte. N.º 21.287-1,17/05/07), criterio aplicable para determinar los tributos locales sobre base presunta.

Referencia: EX- 273992-AGIP-2013
IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017

Cuando el organismo fiscal detecta la existencia de operaciones y de ingresos que no han sido registrados, la necesidad de acudir a las presunciones queda perfectamente justificada, toda vez



que las anotaciones o registros que el contribuyente infractor pueda exhibir, no responden a una realidad verificable, sino que pertenecen al campo de las ficciones" (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, 14/07/2010 "Dinatale, José Eduardo").

L) Deuda Tributaria

I.1.) Sujeto Pasivo

DICTAMEN IF-2017-06942206-DGRECO, 16 de marzo de 2017

Referencia: EE 26509118/PG/2016

DICTAMEN IF-2017-06055118-PGAAPYF, 01 de marzo de 2017

Referencia: EE 26787914/PG/2016

Se considera sujeto pasivo de la obligación tributaria a la persona individual o colectiva que por expresa disposición de la ley está obligada al cumplimiento de la prestación, ya sea a título propio o ajeno (Carlos M. Giuliani Fonrouge, "*Derecho Financiero*", Buenos Aires, Editorial Depalma, 1973, Tomo I, pág. 416

M) Secreto Fiscal

DICTAMEN IF-2017-10842292-PGAAPYF, 11 de mayo de 2017

Referencia: EX- 2017-06451649-MGEYA-AGIP

El sentido de la previsión consagrada en el actual art. 101 de la Ley N.º 11.683 -secreto fiscal- es llevar tranquilidad al ánimo del contribuyente, con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante la DGI será secreta, tratándose de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública, habiéndose atenuado por el Tribunal el rigorismo de la prohibición en los casos en que el propio autor, en cuyo interés se estableció el secreto de las manifestaciones, es quien pide o consiente expresamente que se traigan como prueba en el juicio contra terceros, sus propias declaraciones presentadas ante el organismo fiscal. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, en autos Álvarez Washington c/ A.F.I.P. /S Diligencia Preliminar - Actuaciones Relativas al Recurso de Apelación del 07/08/2012).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la previsión consagrada en el instituto del secreto fiscal, ha expresado que tiene como fin que el contribuyente tenga la tranquilidad que cualquier información que este brinde ante el fisco será secreta, y esto no es más que la seguridad jurídica como un medio establecido por el legislador para generar la adecuada percepción de los impuestos (cfr. Fallos 237:255; 248:627; 250:530).

El secreto fiscal es una disposición operativa de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional que reglamenta, en el campo del derecho tributario, el derecho subjetivo constitucional a la libertad, que protege tanto la libertad jurídica, la física como la llamada "libertad a la intimidad", siendo que el límite de esta garantía constitucional está dado por el orden público. Entendida la libertad a la intimidad como "*aquella por la cual todo individuo puede impedir que los aspectos privados de su vida sean conocidos por terceros o tomen estado público*" (conf. Malvestitti, Daniel en "El Habeas Data y la Materia tributaria" en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Tributaria N.º 1, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, pág. 195).

La razón de existencia del secreto fiscal "*... radica en la protección de los intereses del sujeto sobre el que se proyecta la trascendencia de las informaciones brindadas, de forma que éste encuentra la garantía de que las informaciones que sobre él se han facilitado a la Administración Pública, sea utilizada en exclusividad para los fines de los que fue solicitada y que el ámbito de intimidad que queda restringido en aras a la armonización con otros derechos e intereses protegidos, no se proyecte sino para lo que es estrictamente necesario en dicha armonización*" (con cita de: El secreto



fiscal: un derecho a la intimidad. Panorama Internacional y nacional" (Ariel Wolfsohn, y Carla Schuster con cita a López Martínez, PET N°103).

El secreto fiscal persigue un interés público, el cual es la efectiva recaudación de la renta pública, que se vería severamente perjudicada si no existiera reserva por parte del órgano recaudador respecto de la información confidencial que se le brinda (Fallos 212:229; 249:613).

Según ha señalado la jurisprudencia y también prevé el art. 100 del Código Fiscal, el secreto fiscal podrá ser levantado ante el pedido del propio contribuyente o que éste expresamente lo consienta y también en los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, a condición de reciprocidad, de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para informaciones que deben ser agregadas a solicitud de la autoridad judicial en los procesos criminales por delitos comunes, o bien cuando los solicita o autoriza el propio interesado o en los juicios en que es parte contraria al Fisco Nacional, Provincial o Local y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros o para el supuesto que por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

N) Evasión. Omisión de pago de tributos. Evasión Fiscal n.1) Configuración

Referencia: EX- 1821022/2012

**Referencia: EX- 273992-AGIP-2013
IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

**Referencia: EE 2866134/2013
IF-2017-19208360-PG 23, de agosto de 2017**

La omisión contemplada en el art. 107 del Código Fiscal (t.o. 2015) dispone: "Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, incurrir en omisión y son sancionados con una multa graduable hasta el cien por ciento (100 %) del gravamen omitido".

Referencia: EX- 1821022/2012

**Referencia: EX 273992-AGIP-2013
IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017**

Para que la infracción tributaria prevista en el del Código Fiscal sea punible, la omisión no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada. Basta la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure su infracción y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

Referencia: EX- 1821022/2012

Para determinar la procedencia de la sanción, deben ser analizados ambos extremos: el elemento objetivo y el subjetivo. El aspecto objetivo de la infracción consiste en la falta de pago del tributo debido por el obligado. Es decir, se requiere que el responsable o contribuyente no cumpla con el pago o lo haga en manera inferior a lo que en verdad corresponda. Ahora bien, en lo que hace al factor subjetivo, tal como surge de la lectura de la norma, basta la mera culpa o negligencia del obligado. En efecto, la infracción de omisión de impuestos no requiere, para su configuración, un obrar doloso. Así las cosas, se colige que si concurren ambos factores configurativos de la



infracción, el responsable será pasible de la sanción prevista (con cita del fallo dictado por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 20, "FABRIPACK S.A c/GCBA s/ Impugnación actos administrativos", Expte. EXP 34.435/0, 5 de junio de 2014).

La jurisprudencia ha sido conteste en fijar como criterio interpretativo general que el error excusable "requiere para su viabilidad, que sea esencial, decisivo e inculpable, extremos que deben ser examinados en consonancia con las circunstancias que rodearon al accionar de aquel a quien se le atribuye la infracción tributaria" (CNACAF, Sala 111, "Cooperativa de trabajo en seg int ufa (TF 28012-I) c/ D.G./", 25/04/2013, entre muchos otros).

Referencia: EX- 273992-AGIP-2013
IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017

Procede confirmar la multa impuesta por el Fisco con sustento en los arts. 46 y 47 incs. A) y b) de la Ley N.º 11.683 al contribuyente que consignó datos inexactos en las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, pues la existencia de la conducta imputada, comprensiva del elemento intencional, se considera probada si se tiene en cuenta que se advirtieron diferencias entre la documentación que respaldaba las operaciones del contribuyente con lo declarado oportunamente, lo que produjo un saldo de impuesto a favor del fisco (con cita de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV, "*Kan Sung Won c. E.N.-A.F.I.P. D.G.I.-Resol. 17/04/2008 Sum. DJCM 199/2005 s/dirección general impositiva*", sentencia del 10/05/2012).

Referencia: EX- 273992-AGIP-2013
IF-2017-16324327-PGAAPYF, 14 de julio de 2017

Referencia: EE 2866134/2013
IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017

El error excusable no implica la mera ignorancia de los alcances de la obligación tributaria, sino la existencia de una situación objetiva que, de modo cierto, haya llevado al fundado desconocimiento sobre la relación jurídica fiscal. Cabe hacer notar que el error excusable no es equivalente a la negligencia o ignorancia con la que pueda proceder el contribuyente (con cita del fallo recaído en autos "*Servicios Empresarios Diplomat SRL c/ GCBA s/ Impugnación Actos Administrativos*", dictado por la CACAyT, Sala II).

El error excusable excluye la culpa requerida para que se tenga por configurada la infracción de omisión, pero no puede excluir el dolo presente en la defraudación ya que el dolo importa la existencia de conocimiento y voluntad. Sería contradictorio pretender que una persona que realiza "cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la omisión total o parcial de los tributos", incurre al mismo tiempo en un desconocimiento que le provoca un error que excluye su culpabilidad en el no ingreso del tributo.

O) Hecho imponible. Derecho de propiedad

Referencia: EX- 2017-00509013-MGEYA-DGTYTRA
IF-2017-20104958-DGATYRF, 01 de septiembre de 2017

Configurado el hecho imponible (es decir el acaecimiento fenoménico elegido por el legislador como supuesto de incidencia: la transferencia), nace la obligación de pagar el tributo en la medida en que la ley lo disponga.

La resultante sujeción al tributo nunca podrá entenderse resulte violatoria del derecho de propiedad de requirente



Todo tributo importará siempre una exacción en el patrimonio/riqueza del contribuyente, sin que ello importe la violación de su derecho de propiedad, ya que lo que la Constitución protege es la exacción arbitraria que no se funde en un tributo creado por ley.

El impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo de su cobro, la forma de su pago, la cantidad adeudada, todo debe ser claro y preciso, lo mismo para el contribuyente que para cualquier otra persona. Donde ocurra lo contrario resultará que cualquier persona sujeta a la obligación de contribuir estará más o menos sujeta a la férula del recaudador, quien puede muy bien agravar la situación contributiva en caso de malquerencia, o bien lograr ciertas dádivas, mediante amenazas. La incertidumbre de la contribución da pábulo al abuso y favorece la corrupción. La certeza de lo que cada individuo tiene obligación de pagar es cuestión de tanta importancia, a nuestro modo de ver, que aún una desigualdad considerable en el modo de contribuir, no acarrea un mal tan grande -según la experiencia de muchas naciones- como la más leve incertidumbre en lo que se ha de pagar (Con cita de: Adam Smith, "*Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las Naciones*", 1776).

P) Declaraciones juradas. Requisitos

Referencia: 13678679/2015
IF-2017-22822080-PGAAPYF, 04 de octubre de 2017

Conforme surge del art. 190 del Código Fiscal (t.o. 2016), todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y sólo de la fe que estos merecen, surge el valor probatorio de aquéllas.

Cuando las declaraciones de los contribuyentes no se hallan respaldadas por pruebas categóricas, las estimaciones de oficio o liquidaciones de impuestos practicadas por el Fisco gozan, en principio, de legitimidad e incumbe a quien las impugna la demostración intergiversable de los hechos, razón por la cual en estos casos rigen reglas distintas sobre la carga de la prueba con relación a las que se aplican en los demás juicios (...), por lo cual (...) la omisión de aportar prueba no puede ser suplida por este tribunal pues aún cuando el art. 146 de la Ley N.º 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) le otorga facultades amplias para establecer la verdad material de los hechos independientemente de lo alegado por las partes, tal facultad no implica que tenga que sustituir o suplir la actividad probatoria que corresponde- a las misma" (Con cita de: Tribunal Fiscal de la Nación, sala D, "Galiano, Miguel Florentino - Granda, Josefa Arabia", 06/02/2004, LA LEY 04/03/2005, 04/03/2005, 7 Cita Online: AR/JUR/722/2004).

DERECHO URBANÍSTICO

A) Propiedad horizontal

DICTAMEN de fecha 06/04/2017 recaído en el EX- 2015-10050901-MGEYA-DGROC

Referencia: EX- 2016-07605797-MGEYA-DGROC

Referencia: EX- 2016-07605797-MGEYA-DGROC

Referencia: EX- 2013-07034403-MGEYA-DGROC
IF-2017-17913743-DGAINST, 07 de agosto de 2017

La sobreelevación o sobreedificación debe ser autorizada por la unanimidad de los propietarios (...) Esa unanimidad, exigida por el art.7 de la Ley N.º 13.512, existe si el supuesto, está expresamente previsto en el reglamento de copropiedad y administración, el cual debe ser aceptado por todo



adquirente de unidades de propiedad exclusiva; y (...) como la división horizontal se hace sobre edificios concluidos, las unidades que no están ejecutadas, terminadas ni dadas de alta, para su habitabilidad, no integran el consorcio de propietarios. No tienen, por tanto, entidad, y no pueden ser objeto de derechos reales (con cita de: FONTBONA, Francisco I. J. -VITAVER, Benjamín. "La Propiedad Horizontal, los Clubes de Campo y las Unidades a Construir", Bs. As. Revista del Notariado N.º 761,1978, p.1616).

El derecho de sobreedificación sólo es admitido en nuestra legislación cuando está establecido en el acto constitutivo del consorcio (con cita del fallo dictado por la CN Especial Civil y Com, sala VI, abril 24-985.-Ruppo, Fernando c. Mir, Horacio-ED, 118-455/6).

DICTAMEN de fecha 27/03/2017 recaído en el EX- 2016-16903801-MGEY A-DGROC

DICTAMEN de fecha 06/04/2017 recaído en el EX- 2015-10050901-MGEYA-DGROC

Referencia: EX- 2016-07605797-MGEYA-DGROC

Referencia: EX- 2016-07605797 -MGEYA-DGROC

**Referencia: EX- 2013-07034403-MGEYA-DGROC
IF-2017-17913743-DGAINST, 07 de agosto de 2017**

Cabe destacar que la Ley N.º 13.512 ha quedado derogada con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, según Ley N.º 26.994, cuyo Libro Cuarto Título V regula las normas sobre propiedad horizontal, disponiendo el artículo 2052 *"Mejora u obra nueva que requiere unanimidad. Si la mejora u obra nueva, realizada por un propietario o por el consorcio sobre cosas y partes comunes, aun cuando no importe elevar nuevos pisos o hacer excavaciones, gravita o modifica la estructura del inmueble de una manera sustancial, debe realizarse con el acuerdo unánime de los propietarios. También requiere unanimidad la mejora u obra nueva sobre cosas y partes comunes en interés particular que sólo beneficia a un propietario"*.

B) Convenio Urbanístico

DICTAMEN IF-2017-08634250-PG, 11 de abril de 2017

Referencia: EE 14.906.180-DGROC-2016

Con fecha 30/11/2016 la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), el Ministerio de Transporte de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebraron un Convenio Urbanístico en virtud del cual se estableció que habida cuenta del status dominial del predio sito en Av. Eduardo Madero S/N, calle San Martín S/N, Av. Antártida Argentina S/N, calle Cecilia Grierson S/N, resultaba necesario que la Ciudad, a través del Poder Ejecutivo, pudiera llevar a cabo las acciones necesarias para la aprobación de los planos de mensura que permitiera al Estado Nacional inscribir el inmueble como dominio privado, pero sólo y excepcionalmente para los casos que se hubieran allí previsto, dado que con dicha acción se beneficiaría la Ciudad con fondos destinados a la construcción del Paseo del Bajo.

El convenio celebrado ente la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), el Ministerio de Transporte de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre el predio sito en Av. Eduardo Madero S/N, calle San Martín S/N, Av. Antártida Argentina S/N, calle Cecilia Grierson S/N el Convenio supra citado, se encuentra sujeto a determinadas condiciones suspensivas, y entrará en vigencia una vez que se cumplan las siguientes tres circunstancias:

- a) La aprobación por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Convenio en cuestión y de la Rezonificación del predio.
- b) La aprobación por parte del Congreso de la Nación de la reforma al artículo 15º del Decreto N° 1382/PEN/12, facultando a la AABE a aplicar el Mayor Valor a los pagos por obras contratadas tanto por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, de urbanización, construcción de viviendas,



provisión de servicios básicos, mejoramiento de escuelas y/u hospitales públicos, obras viales y/u otros proyectos que impliquen un desarrollo socio ambiental, económico y/o urbano.

c) La obtención por parte del Ministerio de Transporte de la Nación de un crédito o la asignación de la partida presupuestaria correspondiente que permitan al Ministerio cumplir con la obligación de realizar un aporte equivalente, al menos, al Valor Recuperable a efectos de la construcción del Paseo del Bajo.

DEUDA PÚBLICA DE LA EX - MUNICIPALIDAD DE BUENOS ARIES

A) Reclamos de verificación de deuda

DICTAMEN IF- 2016-26704841-PGAAPYF, 07 de diciembre de 2016
Referencia: EX- 4755096-DGTALMH-2013

Aquellos escasos reclamos que se encuentran aún pendientes de resolución en sede administrativa por inactividad de los propios interesados carecen de virtualidad, atento a que el tiempo transcurrido impide determinar un precio cierto de mercado a la pretensión que alguna vez se presentara y cuyo interés debe reputarse decaído por el transcurso del tiempo desde el inicio del trámite verificadorio.

Los reclamos por verificación de deuda judicializados deben ser excluidos del otrora régimen administrativo pues, la elección de la vía judicial por parte de aquéllos que han insinuado créditos en el marco del Decreto N° 225-GCBA-1996, impide la tramitación del reclamo en sede administrativa, correspondiendo en tal caso la emisión del acto administrativo que rechace la verificación (en igual sentido, Dictamen N° 78429, el 17 de junio de 2010, recaído en la Nota N° 303363-DGTALMH-2010).

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

Referencia: EX- 12390303-DGRFISS-2017
IF-2017-15193726-PG, 30 de junio de 2017

Referencia: EX- 25617632-DGAR-2016
IF-2017-15753453 PGAAPYF de julio de 2017

Referencia: EE -10766023-MJYSGC-2017
IF-2017-16441052-PG, 17 de julio de 2017

Referencia: EE -33837339-DGCONC-2015
IF-2017-17821658-PGAAPYF, 04 de agosto de 2017

Referencia: 28.599.215/DGCONC/2015
IF-2017-17965330-PGAAPYF, 07 de agosto de 2017

Referencia: EE -16191124-DGCL-2017
IF-2017-18783848-PGAAPYF, 16 de agosto de 2017

Referencia: EE -51796-DGCONC-15
IF-2017-19134639-PGAAPYF, 22 de agosto de 2017



**Referencia: EX -2015-16037959-MGEYA-APRA
IF-2017-19474940-DGAINST, 25 de agosto de 2017**

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

**DICTAMEN IF-2016-26264197-PG, 01 de diciembre de 2016
Referencia: EE 12.884.935/DGADCYP/16**

**DICTAMEN IF- 2016-26892192-PGAAPYF, 13 de diciembre de 2016
Referencia: EE 13514702-DGCONC-2016**

**DICTAMEN IF-2017-03044222-PGAAIYEP, 19 de enero de 2017
Referencia: 28.101.290/DGCPUB/16.**

**DICTAMEN IF-2017-06999449-PG 17 de marzo de 2017
Referencia: EE 6234961-DGCPUB-2017**

**Referencia: EE -15798534/IVC/2017
IF-2017-17530053-PG, 02 de agosto de 2017**

**Referencia: EE -16.561.012/DGAYCS/2017
IF-2017-18026031-PG, 08 de agosto de 2017**

**Referencia: EE -7445004-IVC-2017
IF-2017-18058418-PG, 08 de agosto de 2017**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica o referida a los precios o al importe al que asciende la licitación, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

**DICTAMEN IF-2017-11435120-PG, 18 de mayo de 2017
Referencia: EE -771497-DGIT-17**

**DICTAMEN IF-2017-10842292-PGAAPYF, 11 de mayo de 2017
Referencia: EE -27.394.577-DGOIYA-16**

**Referencia: EX -11358950-DGTALPG-2017
IF-2017-15654280-DGRECO, 06 de julio de 2017**

**Referencia: EX -14117697-DGCONC-2015
IF-2017-15669756-PGAAPYF, 06 de julio de 2017**

**Referencia: EX -3410446-DGTALPG-2017
IF-2017-15755862-DGRECO, 07 de julio de 2017**

**Referencia: EX -20532754-DGCONC-2015
IF-2017-15756177-PGAAPYF, 07 de julio de 2017**

**Referencia: EE -19.814.781-DGTALMAEP-16
IF-2017-16666186-PG, 19 de julio de 2017**



La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones, técnicas, las referidas a guarismos, precios y/o al importe al que ascienden las contrataciones y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este organismo asesor legal.

DICTAMEN IF-2016- 26291940-PG, 01 de diciembre de 2016
Referencia: EE 25127132-DGLTACDN-16

DICTAMEN IF-2017-02653473-PGAAPYF, 16 de enero de 2017
Referencia: 13.514.833-DGCONC-2014

DICTAMEN IF-2017-07476298-DGRECO, 23 de marzo de 2017
Referencia: EE -23.508.939/DGTALPG/16

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta efectuada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica, de oportunidad o conveniencia y las referidas a guarismos, por resultar ajenas a su competencia.

DICTAMEN IF-2017-02852907-PGAAPYF, 17 de enero de 2017
Referencia: 22.865.194/DGTALMDUYT/2016

DICTAMEN IF-2017-06254949-PG, 08 de marzo de 2017
Referencia: EE 13.730.308/DGRP/2016

DICTAMEN IF-2017-08634250-PG, 11 de abril de 2017
Referencia: EE -14.906.180-DGROC-2016

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se pronuncia sobre los guarismos a los que se ha arribado ni sobre los procedimientos empleados a tal efecto, por no ser ello competencia estricta de esta Procuración General, a tenor de las facultades y atribuciones expresamente conferidas por la Ley N.º 1218.

DICTAMEN IF-2017-02944723-PGAAYEP, 18 de enero de 2017
Referencia: 26.635.164-MGEYA-DGALP/2016

La Procuración General no se encuentra facultada para abrir juicio y analizar cuestiones técnicas o de oportunidad, mérito y conveniencia por exceder ello su competencia constitucional y legalmente asignada, debiendo remitirse a tal efecto a los informes elaborados por los organismos con competencia técnica en la materia.

DICTAMEN IF -2017-03033856-PGAAPYF, 19 de enero de 2017
Referencia: 120722-UEEXAU3-2017

DICTAMEN IF-2017-05848232-DGAINST, 02 de marzo de 2017
Referencia: EE -2017-01855607-MGEYA-DGPLM

DICTAMEN IF-2017-06504791-PGAAPYF, 10 de marzo de 2017
Referencia: EE -5409439-UEEXAU3-2017

DICTAMEN IF-2017-07270748-DGAPA, 21 de marzo de 2017
Referencia: EE -23224151-DGAYAV-2016

DICTAMEN IF-2016-25534018-PGAAYEP, 17 de noviembre de 2016
Referencia: EE -20702233-SSGEFYAR-2016

DICTAMEN IF-2017-08634250-PG, 11 de abril de 2017



Referencia: EE -14.906.180-DGROC-2016

DICTAMEN IF-2017-04300151-PG, 08 de febrero de 2017
Referencia: EE -3436852-DGTALMMIYT-2017

DICTAMEN IF-2017-09098212-PGAAIYEP, 19 de abril de 2017
Referencia: EE -27.463.522-DGAB-2016

Referencia: EX -2009-1398513-MGEYA

Referencia: EX- 3.682.391-DGCONC-2017

Referencia: EX- 5039996-DGABC-2017

Referencia: EX- 7664575-CBAS-2017

Referencia: EX- 2012-1190693-MGEYA-DGHP

Referencia: EX- 3440810-DGOEP-2017

Referencia: EX -9530180-UEAU3-2017
IF-2017-16356529-PGAAPYF, 14 de julio de 2017

Referencia: EX-27684901-DGALE-2016
IF-2017-15328943-PG, 03 de julio de 2017

Referencia: EX-14534382-UPEJOL-2017
IF-2017-15491132-PG, 05 de julio de 2017

Referencia: EX-25617632-DGAR-2016
IF-2017-15753453-PGAAPYF, 07 de julio de 2017

Referencia: EX 2010-774007-MGEYA-DGHP
IF-2017-16572383-PGAAIYEP, 18 de julio de 2017

Referencia: EX 2017-14724323-MGEYA-DGOEP
IF-2017-16801649-PGAAIYEP, 21 de julio de 2017

Referencia: EE 33837339-DGCONC-2015
IF-2017-17821658-PGAAPYF, 04 de agosto de 2017

Referencia: 13514399-DGCONC-14
IF-2017-22692530-PGAAPYF, 03 de octubre de 2017

Referencia: 21470003-IVC-2017
IF-2017-23218228-PG, 09 de octubre de 2017

Referencia: 21.678.569/LS1/17
IF-2017-23220683-PGAAPYF, 09 de octubre de 2017

Referencia: 21441679-DGAYAV-2017
IF-2017-23233466-DGAPA, 09 de octubre de 2017

Referencia: 17427375-IVC-2014
IF-2017-23602394-PGAAPYF, 12 de octubre de 2017

Referencia: 22076821-UEEXAU3-2016



IF-2017-23604480-PGAAPYF, 12 de octubre de 2017

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

DICTAMEN N.º IF-2017-03255357-PGAAYEP, 23 de enero de 2017

Referencia: NOTA PDB 0002/2016.

DICTAMEN N.º IF-2017-06665584-PG, 14 de marzo de 2017

Referencia: EE -26.823.225/SSCON/16

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y/o referida a los guarismos, precios y/o importes involucrados en la contratación que se propicia por los presentes actuados, por no ser ello competencia de este organismo legal.

DICTAMEN N.º IF- 2016-26539412-PG, 06 de diciembre de 2016

Referencia: EE -26236830/DGTALMMIYT/2016

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo se circunscribe a las cuestiones de índole jurídica que pudieran estar involucrados en los presentes obrados, quedando excluido del análisis por parte de este organismo de asesoramiento jurídico, todas aquellas razones vinculadas y/o que versen sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, así como también respecto de los montos y los guarismos que pudieran presentarse en los obrados de la referencia; ello por tratarse de situaciones que no se encuentran dentro de la esfera de su competencia.

Referencia: EE -16241842-DGINFRS-2017

IF-2017-18082628-PGAAPYF, 08 de agosto de 2017

Referencia: EE -25684882-UEEXAU3-2016

IF-2017-18302721-PGAAPYF, 10 de agosto de 2017

Referencia: EE -1638121-IVC-2015

IF-2017-18657741-PGAAPYF, 15 de agosto de 2017

Referencia: EE -16524741-DGAYAV-2017

IF-2017-18657766-PGAAPYF, 15 de agosto de 2017

Referencia: EE -4681983-DGLTACDN-2017

IF-2017-19005535-PGAAPYF, 18 de agosto de 2017

Referencia: EE -14327900-DGAB-2015

IF-2017-19304238-PG, 24 de agosto de 2017

Referencia: EX -2017-12113162-MGEYA-SSREGIC

IF-2017-20100999-DGAINST, 01 de septiembre de 2017

Referencia: EE -19095252- DGAYAV-2017



IF-2017-20256281-PGAAPYF, 04 de septiembre de 2017

Referencia: Nota N.º 19408395-SBASE-2017
IF-2017-20285961-PGAAPYF, 04 de septiembre de 2017

Referencia: EE -15383292-HIFJM-2017
IF-2017-20368857-PGAAPYF, 05 de septiembre de 2017

Referencia: EE -2016-26264616-MGEYA-DGROC
IF-2017-20833385-PGAAPYF, 11 de septiembre de 2017

Referencia: EE -2016-25240575-MGEYA-DGROC
IF-2017-20925351-DGAINST, 12 de septiembre de 2017

La Procuración General de la Ciudad se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

El análisis que se efectúa debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de la Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de Gobierno.

Referencia: EE -16133889-SBASE-2017
IF-2017-22485526-PG, 02 de octubre de 2017

Referencia: 22501437-DGTES-17
IF-2017-22865085-PG, del 05 de octubre de 2017

Referencia: 23.221.802/UPEJOL/2017
IF-2017-23586623-PGAAPYF, 12 de octubre de 2017

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta efectuada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica, así como sus montos, por resultar ello ajeno a la competencia propia y especial que por Ley le corresponde a este Organismo de la Constitución.

B) Informes Técnicos

b.1.) Valor Probatorio

Referencia: EX -665553/2010
IF-2017-17751399-DGAINST, 04 de agosto de 2017

Referencia: EE -2009-1501025-MGEYA-DGPDT
IF-2017-19202235-DGAINST, 23 de agosto de 2017

Referencia: EX -2015-16037959-MGEYA-APRA
IF-2017-19474940-DGAINST, 25 de agosto de 2017

Referencia: EX -1126286-AGC-2010
IF-2017-15314704-PGAAYEP, 03 de julio de 2017

Referencia: EX -2010-774007-MGEYA-DGHP
IF-2017-16572383-PGAAYEP, 18 de julio de 2017



Referencia: EX -24535104-DGIME-16
IF-2017-16552046-PG, 18 de julio de 2017

Referencia: EE -19.814.781-DGTALMAEP-16
IF-2017-16666186-PG, 19 de julio de 2017

Referencia: EX- 5039996-DGABC-2017

Referencia: EX -7664575-CBAS-2017

Referencia: EX -2012-1190693-MGEYA-DGHP

DICTAMEN IF- 2016-26603271-DGAINST, 06 de diciembre de 2016
Referencia: EE -2011-2029142-MGEYA

DICTAMEN IF- 2016-27312320-DGATYRF, 19 de diciembre de 2016
Referencia: C.I. 81906/DGR/2010

DICTAMEN IF-2017-02829846-PGAAIYEP, 17 de enero de 2017
Referencia: 2015-25487247-MGEYA-DGGI

DICTAMEN IF-2017-06504791-PGAAPYF, 10 de marzo de 2017
Referencia: EE 5409439-UEEXAU3-2017

DICTAMEN de fecha 30/03/2017 recaído en el EE -2016-26829024-MGEYA-DGGI

DICTAMEN de fecha 12/04/2017 recaído en el EX -2015-34839003-MGEYA-DGROC

Referencia: EX- 2009-1398513/MGEYA

Referencia: EX- 2016-26066657 -MGEYA-DGGI

Referencia: EX -2014-16242654-MGEYA-DGGI.-

Referencia: EX -2009-1398513-MGEYA

Referencia: EX -2011-1182450-MGEYA-DGHP.-

Referencia: EX -2017-10155018-MGEYA-DGDECO
IF-2017-20475271-DGAINST, 06 de septiembre de 2017

Referencia: EE -2016-25240575-MGEYA-DGROC
IF-2017-20925351-DGAINST, 12 de septiembre de 2017

Referencia: EE -16133889-SBASE-2017
IF-2017-22485526-PG, 02 de Octubre de 2017

Referencia: EX -2016-20804292-MGEYA-DGROC
IF-2017-22549710-DGAINST, 02 de octubre de 2017

Referencia: 2007-43989-MGEYA
IF-2017-22763242-DGAINST, 04 de octubre de 2017

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la



materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

Referencia: EE -2866134/2013
IF-2017-19208360-PG, 23 de agosto de 2017

Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010
IF-2017-20233464-PGAAPYF, 04 de septiembre de 2017

Cabe resaltar que, en cuanto a la faz técnica de los informes obrantes en las actuaciones administrativas, cabe estar a lo allí expresado, ya que "Cuando se trata de una cuestión meramente técnica, ella es resuelta exclusivamente en base a criterios técnicos y a reglas técnicas y la administración pública no tiene ninguna facultad para apartarse de tales reglas" (Alessi, Renato "Diritto Administrativo" T. I, Milán 1949, pág 145, citado por Agustín Gordillo, "Procedimiento y Recursos Administrativos", Edit. Macchi, 1971, pág.116).

C) Carácter no vinculante

Referencia: 26.480.195/MGEYA/COMUNA15/17
IF-2017-22948506-DGACOM, 05 de octubre de 2017

Referencia: 8.055.376/MGEYA-DGTALMC/17
IF-2017-22792854-DGEMPP, 04 de octubre de 2017

Referencia: 17.706.218/MGEYA-ESC200717/17.
IF-2017-22793665-DGEMPP, 04 de octubre de 2017

Referencia: 17427375-IVC-2014
IF-2017-23602394-PGAAPYF, 12 de octubre de 2017

Referencia: EE -6906660/MGEYA/COMUNA6/17
IF-2017-20254705-PGAAIYEP, 04 de septiembre de 2017

Referencia: EE- 12.878.452/MGEYA-HGARM/17
IF-2017-20922695-DGEMPP, 12 de septiembre de 2017

Referencia: EE- 12556196/MGEYA/UAC12/17
IF-2017-19353897-DGACOM, 24 de agosto de 2017

Referencia: EE -8537107/MGEYA-COMUNA6/17
IF-2017-19357862- DGACOM, 24 de agosto de 2017

Referencia: EX -13646397-DGTALMHYDH-2016
IF-2017-15435880-DGEMPP, 04 de julio de 2017

Referencia: EE -21493796-MGEYA-COMUNA12-16
IF-2017-15650073-DGACOM
Referencia: EE- 10.420.455/MGEYA-DGPDYND/16.

Referencia: EX- 5.043.386/MGEYA-ESC200840/17.

Referencia: EX- 6921405/MGEYA/COMUNA12/17

Referencia: EX- 8607436-MGEYA-AJG-14

Referencia: EX- 2016-24193367-MGEYA-COMUNA11



Referencia: EE- 5516992-MGEYA-DGTAD-17
IF-2017-14843626- -DGACOM

Referencia: EE -21493796-MGEYA-COMUNA12-16
IF-2017-15650073- -DGACOM
Referencia: EX - 420595/MGEYA/MGEYA/17

DICTAMEN IF-2017-07565758-DGACOM, 27 de marzo de 2017
Referencia: EE- 19441673/MGEYA/MGEYA/16

DICTAMEN IF-2017-06021859-DGEMPP, 06 de marzo de 2017
Referencia: EE -19.414.685-MGEYA-DGEDS/2015

DICTAMEN IF- 2016-26767343-DGEMPP, 12 de diciembre de 2016
Referencia: EE -12.254.882-MGEYA-DGEGE/2016

DICTAMEN 14.221.680-MGEYA-DGAMT/2016, 16 de enero de 2017
Referencia: 13.514.833-DGCONC-2014

DICTAMEN IF-2017-03691547-DGACOM, 30 de enero de 2017
Referencia: 2016-27984449-MGEYA-DGPLM

DICTAMEN IF-2017-08355231-DGEMPP, 02 de marzo de 2017
Referencia: EE -9.064.523/MGEYA-ESC200772/2016.

DICTAMEN IF-2017-05810014-DGEMPP, 06 de abril de 2017
Referencia: EE -23.528.416-MGEYA-DGALP/2016

DICTAMEN IF-2017-08809771-DGACOM, 12 de abril de 2017
Referencia: EE- 23781453/MGEYA/COMUNA12/16

DICTAMEN IF-2017-08213504-DGACOM, 04 de abril de 2017
Referencia: EE -24191686-MGEYA-MGEYA-16

DICTAMEN IF-2017-07565758-DGACOM, 27 de marzo de 2017
Referencia: EE- 19441673/MGEYA/MGEYA/16

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N.º 1218 (BOCBA 1.850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

A) Sanciones.

Referencia: C.I. 1281778/DGR/2010
IF-2017-20233464-PGAAPYF, 04 de septiembre de 2017

“La graduación de las sanciones administrativas (...) corresponde en principio al ejercicio discrecional de la competencia específica de las actividades de la autoridad de aplicación y sólo es revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Serra, Jorge Enrique y otro c/



Resolución 31544/08 – Superintendencia de Seguros”, 25/02/2008).

DOMINIO PÚBLICO

A) Naturaleza jurídica

**Referencia: EE -14327900-DGAB-2015
IF-2017-19304238-PG 24, de agosto de 2017**

El Dominio Público consiste en un conjunto de bienes, que por los fines de utilidad pública y bien común que con ellos se tiende a satisfacer, se hallan sometidos a un régimen jurídico especial de Derecho Público.

El régimen jurídico se caracteriza por su inalienabilidad, por su imprescriptibilidad y por las reglas de policía de la cosa pública que le son aplicables, debiendo agregar que ese régimen jurídico es uno solo, es único (Marienhoff, Miguel S, "*Tratado de Derecho Administrativo*", Tomo V, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, págs. 262 y 263).

Como se expresara previamente, resulta un deber inexcusable para la Administración propender a la tutela del dominio público, tendiendo toda esa manifestación de la actividad administrativa a la satisfacción del interés público, el cual no puede diferirse ni retardarse por el hecho o actitud de un individuo particular. (Marienhoff, Miguel S, "*Tratado de Derecho Administrativo*", Tomo V, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, págs. 326).

Lo atinente al otorgamiento de “permisos” de uso sobre dependencias dominicales, en principio general, no pertenece a la actividad reglada de la Administración. Al contrario, por principio general, pertenece al ámbito de la “actividad discrecional” de ella. De ahí que la Administración Pública no esté obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten. El otorgamiento de dichos permisos depende de la “discrecionalidad” administrativa, pues la Administración hallase habilitada para apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público (con cita de Marienhoff, Miguel, "*Tratado del Dominio Pública*", Ed. TEA, 1960, pág. 331).

El otorgar un derecho de uso sobre un bien del dominio público constituye una “tolerancia” de la Administración, que en este orden de actividades actúa dentro de la esfera de su poder discrecional, lo que “*constituye el verdadero fundamento de la “precariedad” del derecho del “permisionario”. No es de extrañar, entonces, que haya unanimidad en reconocer el carácter de “precario” del permiso de uso...” y la posibilidad de que sea revocado en cualquier momento sin derecho a resarcimiento alguno*” (con cita de Marienhoff, Miguel, "*Tratado del Dominio Pública*", Ed. TEA, 1960, pág. 331 y sigs.).

B) Desocupación administrativa

**DICTAMEN IF- 2016-26805257-PG, 02 de diciembre de 2016
Referencia: EE -25467943/SSDEP/2015**

Ante la rescisión del convenio de colaboración relativo al Permiso de Uso otorgado a su favor, para la construcción, mantenimiento y uso de un circuito de cuatriciclos sobre el Polígono delimitado por la calle Perimetral Sur del Parque Julio Argentino Roca, el Arroyo Cildañez, la Avenida 27 de Febrero y el Sector de la Arquería Metropolitana, en el Sector B del Parque Julio Argentino Roca de esta Ciudad, resulta procedente la vía de la desocupación administrativa para recuperar el inmueble, siendo del caso señalar que el art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorga al acto administrativo presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, lo que le permite a la Administración ponerlo en práctica por sus propios medios.

**DICTAMEN IF- 2016-26805257-PG, 02 de diciembre de 2016
Referencia: EE -25467943/SSDEP/2015**



Referencia: EX -9530180-UEAU3-2017
IF-2017-16356529-PGAAPYF, 14 de julio de 2017

La protección o tutela de dependencias dominicales está a cargo de la Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio de tales dependencias (con cita de Marienhoff, Miguel, "Tratado del Dominio Pública", Ed. TEA, 1960, pág. 271).

En ese orden de ideas, para hacer efectiva dicha tutela, con el fin de hacer cesar cualquier avance indebido de los particulares contra los bienes del dominio público, en ejercicio del poder de policía que le es inherente, y como principio general en materia de dominicalidad, la Administración Pública dispone de un excepcional privilegio: procede directamente, por sí misma, sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Procede unilateralmente, por autotutela, a través de sus propias resoluciones ejecutorias" (Miguel S. Marienhoff, "*Tratado de Derecho Administrativo*", Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1998, pág. 328).

DICTAMEN IF- 2016-26805257-PG, 02 de diciembre de 2016
Referencia: EE -25467943/SSDEP/2015

El principio general en materia de tutela del dominio público, en cuyo mérito la Administración Pública puede actuar por sí misma, sin recurrir a la autoridad judicial, constituye, sin embargo, una verdadera excepción en el orden jurídico, un verdadero privilegio, a favor del Estado. De ahí las siguientes consecuencias: a) En primer lugar, es indispensable que el carácter del dominio público del bien sea indubitable. b) Todo lo atinente a la tutela directa del dominio público, realizada por la Administración Pública, constituye facultades inherentes al poder de policía sobre el dominio público, que a su vez implica una nota característica del régimen jurídico del dominio público. Es, entonces, de advertir que, siendo de excepción dicho régimen, sólo y únicamente corresponde aplicar el procedimiento administrativo de tutela directa, o autotutela, tratándose de bienes dominicales stricto sensu, pero de ningún modo tratándose de bienes del dominio privado del Estado" (Miguel S. Marienhoff, op. cit., pág. 332).

Referencia: EX -9530180-UEAU3-2017
IF-2017-16356529-PGAAPYF, 14 de julio de 2017

El art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorga al acto administrativo presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, lo que le permite a la Administración ponerlo en práctica por sus propios medios.

C) Permiso de uso, ocupación y explotación **c.1) Permiso de uso. Características generales.**

DICTAMEN IF-2017-06850741-PGAAPYF, 15 de marzo de 2017
Referencia: EE- 4336375-SECTrans-17.

El permiso de uso es la forma más simple de otorgar derechos de uso especial sobre dependencias del dominio público. Constituye una mera tolerancia de la Administración que actúa dentro de la esfera de su poder discrecional. Se caracteriza por ser precario y la posibilidad de ser revocado en cualquier momento sin derecho a indemnización para el permisionario (con cita de Marienhoff, Miguel, "*Tratado del Dominio Público*", Ed. TEA, 1960, pág. 331)

El permiso de uso sólo implica para el permisionario un interés legítimo y no un derecho subjetivo. Fundamenta tal afirmación en que la revocación del permiso, por principio general y sin necesidad de cláusula expresa que así lo establezca, no entraña indemnización por el menoscabo sufrido (con cita de Marienhoff, Miguel, "*Tratado del Dominio Público*", Ed. TEA, 1960).

Referencia: EX -2016-20030631-MGEYA-DGFYME
IF-2017-16746741-PGAAYEP, 20 de julio de 2017



El otorgar un derecho de uso sobre un bien del dominio público constituye una “tolerancia” de la Administración, que en este orden de actividades actúa dentro de la esfera de su poder discrecional, lo que “constituye el verdadero fundamento de la “precariedad” del derecho del “permisionario”...No es de extrañar, entonces, que haya unanimidad en reconocer el carácter “precario” del permiso de uso y la posibilidad de que sea revocado sin derecho a resarcimiento...De lo expuesto resulta que la atribución o facultad emergente de un permiso no constituye un derecho perfecto, un derecho subjetivo, ya que su propia esencia admite que sea revocado sin derecho a indemnización...” (con cita de Marienhoff, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo* Tomo V Dominio Público, Pág. 393 y sigs. Segunda Edición actualizada, Editorial Abeledo Perrot).

ECOPARQUE INTERACTIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DICTAMEN IF-2017-04300151-PG, 08 de febrero de 2017
Referencia: EE -3436852-DGTALMMIYT-2017

Mediante la Ley N.º 5.752 se dispuso la transformación progresiva del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires “Eduardo Ladislao Holmberg”, con la finalidad de contribuir a la conservación de la biodiversidad, a la promoción de la educación ambiental, al fomento de la innovación para el desarrollo sustentable y a la concientización y recreación de la población por medio de la experiencia interactiva con los componentes de la naturaleza.

La Ley N.º 5.752 expresa que dicha transformación debe efectuarse de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 3º de la misma y que el Poder Ejecutivo deberá asignar competencia específica a los organismos y/o dependencias que disponga a fin de proveer a la atención prioritaria del bienestar animal de los ejemplares, y a la preservación y restauración del patrimonio histórico y cultural del predio.

El Decreto N.º 439/GCABA/16, modificado por el Decreto N.º 675/GCABA/16, creó la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) “Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” como Organismo Fuera de Nivel en el ámbito de ese Ministerio, y tiene como objetivos planificar, coordinar y ejecutar la transformación del Jardín Zoológico de marras en un Ecoparque Interactivo, enfocado en la educación, concientización ambiental y conservación de la biodiversidad; como así también planificar la derivación progresiva de los ejemplares de la colección faunística, en tanto sean susceptibles de reinserción en sus hábitat naturales o de reubicación en ecoparques, santuarios de animales, reservas naturales o similares, orientando las acciones al bienestar animal.

La Unidad de Proyectos Especiales (UPE) tiene entre sus responsabilidades primarias la de promover la celebración de convenios y acuerdos interjurisdiccionales para el abordaje integral en materia de conservación de la biodiversidad y educación en dicha materia en coordinación con las áreas competentes.

La Unidad de Proyectos Especiales (UPE) tiene la administración del predio y los bienes afectados al Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires “Eduardo Ladislao Holmberg”

EMPLEO PÚBLICO

A) Designación de funciones

DICTAMEN IF- 2016-26522634-DGEMPP, 05 de diciembre de 2016
Referencia: EE -16.002.869-MGEYA-DGPDYND/2016

Las tareas que se desempeñan en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sólo pueden encomendarse válidamente, mediante la designación expresa de autoridad competente con la



previsión de la pertinente partida presupuestaria. De tal forma, el cumplimiento de los recaudos señalados permite a la Administración ejercer un razonable control administrativo, contable y financiero.

B) Sumario Administrativo

b.1.) Órgano competente para ordenar la instrucción sumarial

DICTAMEN N.º 14.221.680-MGEYA-DGAMT/2016, 16 de enero de 2017
Referencia: 13.514.833-DGCONC-2014

La competencia del órgano para dictar la Resolución ordenando el inicio de un procedimiento sumarial queda fijada por el ámbito en el que se suscitaron los hechos.

b.1.1.) Sanción disciplinaria

b.1.1.1.) Personal que dejó de pertenecer a la Administración

Referencia: EX- 24528400/MGEY A-DDPPM/16

Esta Procuración General en reiteradas oportunidades ha aconsejado que se resuelva el sumario administrativo iniciado, dejando constancia en el legajo personal la falta cometida, la sanción disciplinaria que le hubiera correspondido aplicar en caso de encontrarse en actividad y, en su caso, del fallo condenatorio dictado en sede Penal.

La Ley N.º 5688 (BOCBA N.º 5030), que aprobó el Sistema Integral de Seguridad Pública, en su artículo 200 recoge aquel principio, pues prevé la continuación del sumario hasta su resolución, cuando el agente se ha desvinculado de esta Administración.

Si la relación de Empleo Público se encuentra extinguida, la circunstancia no impide la continuación del sumario disciplinario en curso, pues en la hipótesis de acreditarse eventualmente la responsabilidad del ex agente, la sanción que le hubiere correspondido, si permaneciera en funciones, se anotará en su legajo personal habiéndose señalado que se trata en el caso de juzgar la conducta del imputado por los hechos cometidos con anterioridad, por la incidencia que esa conducta puede tener con respecto al desempeño en su nuevo cargo (con cita de: Fernando Garcla Pullés -Director- régimen de empleo público en la administración nacional, Lexis Nexis, Bs. As., 2005, pág. 306).

La extinción de la relación de empleo no impide el ejercicio de pretensión punitiva disciplinaria, por infracciones cometidas por el agente durante su desempeño, toda vez que está en juego no sólo la vigencia del principio de la legalidad administrativa, manifestada en tal ejercicio, puesto que de no hacerse se estarían encubriendo ilegalmente faltas que deben reprimirse, sino que a través de la persecución disciplinaria se da cuenta a la sociedad y al resto de la Administración del juicio que merece un ex-funcionario que no cumplió con sus deberes estatutarios "musa José Osvaldo el secretario de prensa y difusión (con cita del fallo: Cám. Nac. Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 1,25/2/00, www.pjn.gov.ar).

Si bien no es posible aplicar sanciones disciplinarias cuando se produce el descubrimiento de faltas con posterioridad a la extinción de la relación, si se admite -en el último supuesto- la anotación de la falta cometida en el legajo del agente si hubiese sido debidamente comprobada (con cita de: Fernando Garcla Pullés -Director- régimen de empleo público en la administración nacional, Lexis Nexis, Bs. As., 2005, pág. 307).

C) Concurso

c.1.) Concurso docente para cubrir interinatos y suplencias.

DICTAMEN IF-2017-06021859-DGEMPP, 06 de marzo de 2017
Referencia: EE- 19.414.685-MGEYA-DGEDS/2015



La selección de antecedentes es un procedimiento concursal enmarcado en el Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza N.º 40.593 (texto consolidado por Ley N.º 5.666), como ley general, y en la Ley N.º 2.270, como ley especial.

El dictamen que emite la comisión evaluadora debe ajustarse a las pautas de los artículos 34 a 36 del Anexo de dicha Ley, debiendo apreciarse "los antecedentes y méritos demostrados por cada aspirante, dejando constancia de las eliminaciones que se hubieran producido y de sus causas. Se formulará una nómina fundamentada por orden de mérito. Deberán quedar excluidos de esa nómina los candidatos que no hayan demostrado el alto nivel exigido para tal función"

La comisión evaluadora actúa con base en criterios técnico-docentes, algunos de los cuales son estrictamente objetivos (por ejemplo, determinar si un título habilita para ejercer la docencia en el Nivel Superior) y otros requieren de una evaluación para definir si los antecedentes aportados resultan adecuados al perfil del cargo que se aspira a cubrir

No pueden considerarse de la misma manera aquellos títulos que hayan sido expedidos por instituciones educativas de diferente nivel.

D) Conclusión de la relación de Empleo público

d.1.) Cesantía. Causales

DICTAMEN IF-2017-05810014-DGEMPP, 06 de abril de 2017

Referencia: EE- 23.528.416-MGEYA-DGALP/2016

El espíritu del artículo 53 inc. d de la Ley N.º 471, al mencionar que es causal de cesantía las "*infracciones que den lugar a la suspensión, cuando hayan totalizado en los 12 meses inmediatos anteriores, 30 días de suspensión*", es que la aplicación de las sanciones de suspensión que sumen treinta (30) días, no podrá exceder el plazo de un (1) año contado desde la última sanción.

E) Deberes y obligaciones del Empleado Público

DICTAMEN IF-2016-11994004-DGSUM, 03 de mayo de 2016

Referencia: EE- 1.315.816/13

Los empleados públicos deben actuar dentro de los parámetros éticos que tienen impuestos como factor generador de las funciones del Estado. La circunstancia de que se desempeñe con funciones docentes, llevan a tener más reparo aún en que la organización carezca de riesgos en la provisión del servicio educativo que se brinda a la comunidad.

DICTAMEN IF-2017-04965339-DGSUM, 16 de febrero de 2016

Referencia: EE- 3.473.255/MGEYA-MDSGC/2014

La confianza en el desarrollo del vínculo empleador-trabajador es lisa y llanamente la expectativa de que las relaciones con la Administración se muevan dentro de los principios de la buena fe.

El funcionario es una persona que permanentemente contribuye, colabora, en la ejecución de las funciones propias del Estado, y en ese contexto debe actuar, teniendo siempre en la mira el fin específico de éste. Es por ello que la ética siempre se presenta como pauta obligada de conducta, y debe configurar la base de la actividad desplegada por el funcionario (con cita de: Ivanega, Miriam, "*Mecanismos de Control Público y Argumentación de responsabilidad*", Editorial Ábaco, de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, República Argentina año 2003, Capítulo IV. Puntos 45 y 46, paginas 229/243).



e.1.) Faltas disciplinarias

DICTAMEN IF-2016-11994004-DGSUM, 03 de mayo de 2016
Referencia: EE- 1.315.816/13

La presentación consiente de documental apócrifa a fin de obtener un beneficio, constituye falta grave por el grado de deslealtad que representa ante la Administración y por revelar un aspecto concreto de incapacidad para discernir lo que está bien y mal y, también de inhibirse en concretar conductas transgresoras de normas y pautas morales y éticas.

e.1.1.) Innecesariedad de existencia de daño patrimonial

DICTAMEN IF-2016-09620214-DGSUM 30 de marzo de 2016
Referencia: EE - 572.710/2011

La ausencia de perjuicios patrimoniales en absoluto exculpan la responsabilidad que le cabe a los empleados públicos por la comisión de una falta, pues lo que define la imposición de una sanción es la transgresión de las obligaciones a su cargo.

F) Selección y sanción a empleados públicos

DICTAMEN IF-2016-11994004-DGSUM, 03 de mayo de 2016
Referencia: EE- 1.315.816/13

Las responsabilidades que posee el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires frente a los vecinos y usuarios de sus servicios le impone actuar con el máximo de prudencia en la selección de los agentes que tienen la responsabilidad de satisfacer sus necesidades, lo cual se concreta tanto en los procesos de selección para el ingreso como también en las medidas disciplinarias que se les impone cuando faltan a sus deberes, las cuales pueden ser correctivas para reencausar un proceder equivocado pero deben ser segregativas cuando representan gravedad como ocurre en este caso.

G) Bonos Compensatorios

g.1.) Ex- Combatientes Héroe de la Guerra de Malvinas

DICTAMEN IF-2017-04474096-PGAAPYF, 09 de febrero de 2017
Referencia: EE- 1681478 -DGAYAV-2017

En virtud de lo establecido en los artículos 1º y 5º de la Ley N.º 1075 (texto consolidado por Ley N.º 5.666), y teniendo en cuenta el Acta Paritaria de Cierre celebrada en el marco de la Comisión Paritaria Central del Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires (SUTECBA), corresponde concederles a los beneficiarios de la Ley N.º 1075 (texto consolidado por Ley N.º 5.666) el bono compensatorio no remunerativo allí establecido.

H) Cambio de derecho objetivo

Referencia: EX- 5.713.701/MGEYA-DGELECT/2017

La situación legal y reglamentaria en que se encuentra el funcionario implica la mutabilidad -en principio- de su régimen jurídico, ello en virtud del principio de adaptación del servicio público. y aquella no es sino una aplicación, en el ámbito de la función pública, del principio general de mutabilidad de las leyes y reglamentos administrativos. En efecto, sabido es que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones, ni a la inalterabilidad de los requisitos creados por ellas (Fallos 303:1835; 304:1374 y 316:2043; entre muchos otros) (con cita del fallo de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, Sala 11, "Unión Argentina de Maestros y Profesores c/GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)", Expte. 6.046/0).



I) Personal docente

i.1.) Régimen de licencias

Referencia: EX - 5.043.386/MGEYA-ESC200840/17

El art. 67 del Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza N.º 40.593 (texto consolidado por Ley N.º 5.666) establece que el personal docente titular, interino y suplente gozará de las licencias, justificaciones y franquicias allí establecidas con las modalidades que dicha norma determina.

El artículo 69 del Estatuto del Docente (antes, artículo 70), dispone que *“Las licencias especiales, extraordinarias, justificaciones y franquicias, serán acordadas o concedidas en los términos y plazos que a continuación se estipulan: “Licencias especiales [...] d) En caso de adopción, se otorgarán ciento veinte (120) días corridos, con percepción íntegra de haberes, a partir del momento en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique a la docente la concesión de la guarda con vistas a la adopción. “Vencido este plazo, el personal podrá optar por ciento veinte (120) días corridos más sin percepción de haberes. [...] “Licencias extraordinarias [...] q) Por nacimiento o por adopción de hijo, el docente varón tendrá derecho a diez (10) días corridos de licencia, con percepción íntegra de haberes. [...]”*

De conformidad con lo previsto en el art. 69 del Estatuto del Docente, si la guarda se concediera a un matrimonio de docentes, la licencia prolongada correspondería a la madre y la breve al padre. La norma no prevé la posibilidad de otorgar dos licencias prolongadas por una misma adopción.

i.1.1.) Licencia por adopción. Parientes del mismo sexo

Referencia: EX- 5.043.386/MGEYA-ESC200840/17

La licencia por adopción posee una finalidad protectoria del vínculo familiar que se generará con el otorgamiento de la guarda con vistas a adopción, debiendo tenerse en cuenta que desde la sanción de la Ley N.º 26618, que modificó el Código Civil, el matrimonio tiene los mismos requisitos y efectos con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

La Convención Americana sobre derechos humanos, de jerarquía constitucional según lo establece el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, contempla en su artículo 17 la protección a la familia, declarando que es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (inciso 1).

La protección resulta independiente de que quienes ejerzan la responsabilidad parental sean del mismo o de diferente sexo.

La jurisprudencia, en un caso de un matrimonio de dos hombres, quienes recibieron la guarda de dos niños, y solicitaron que a uno de ellos se le concediera la licencia por paternidad en semejanza con la licencia por maternidad, en los mismos plazos y formas que conforme a las reglamentaciones y normativas de fondo vigentes que se otorgan a las mamás (cf. Artículo 158 y 177 de la Ley de Contrato de Trabajo), tras señalar, por un lado, que la intención de la norma es darle al empleado/empleada el tiempo suficiente para recibir a su hijo en el seno de la familia y, por otra parte, que la licencia laboral extendida para uno de los pretendidos padres equipara el contenido de las obligaciones en materia de cuidado de los niños de ambos padres sin importar el sexo/género, resolvió otorgar la licencia extendida al actor, garantizándole el derecho a la estabilidad en el empleo en concordancia con el derecho al cuidado del hijo recién llegado al grupo familiar (sentencia del 15/07/2015 dictada por el Juzgado de Familia N.º 5 en autos “ALB y Ala s/ Materia a categorizar (Declaración de adaptabilidad).

El criterio que marca el Estatuto del Docente es el de otorgar a quienes formarán una familia por vía de adopción, una licencia prolongada y otra breve. Ese criterio no puede variar en función del sexo de quienes integren el matrimonio adoptante, ya que todas las familias tienen derecho a la misma protección.



En los supuestos en que se le hubiera otorgado la guarda de un niño a cónyuges del mismo sexo (en el caso, ambos de sexo femenino), corresponde que a una de ellas se le conceda licencia prolongada y, a la otra, el goce de la licencia breve, prevista en el artículo 69 inciso q) del Estatuto del Docente.

i.1.2.) Concurso docente para cubrir interinatos y suplencias

Referencia: EE- 10.420.455/MGEYA-DGPDYND/16

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza N.º 40.593 (texto consolidado por Ley N.º 5.666) la designación del personal titular por ingreso *"se efectuará una vez por año, con anterioridad a la iniciación del año escolar del año siguiente al del concurso, para tomar posesión al comienzo del mismo"*.

La reglamentación del Estatuto del Docente prevé en su inciso c) la posibilidad de solicitar una prórroga, disponiendo en su parte final que el incumplimiento de la toma de posesión en la fecha correspondiente *"traerá aparejada la pérdida del cargo para el que el docente fue designado"*.

En el caso de una licencia por enfermedad, el docente debe tomar posesión el primer día hábil siguiente al de la fecha del alta médica.

El plazo establecido en el artículo 20 del Estatuto del Docente y su reglamentación es un plazo de caducidad, ya que expresamente dispone que el incumplimiento de la toma de posesión implica la pérdida del cargo.

Una vez obtenida el alta médica, el docente debe presentarse el primer día hábil siguiente, a fin de efectivizar la toma de posesión, caso contrario, pierde su derecho al cargo.

J) Haberes. Generalidades

**Referencia: EX- 13646397-DGTALMHYDH-2016
IF-2017-15435880-DGEMPP, 04 de julio de 2017**

Debe señalarse que el pago de sueldos por servicios no prestados, cualquiera sea la causa de la no prestación, constituye un enriquecimiento sin causa de quien lo recibe y afecta el derecho de propiedad (artículo 17 de la Constitución Nacional) de quien debe abonarlo, porque el salario es la contraprestación del trabajo, de tal suerte que no existe el uno sin el otro.

Sin prestación efectiva del servicio, el derecho a la contraprestación en dinero es inexistente, pues si el servicio no se ha prestado, no existe causa jurídica para el derecho al sueldo, salvo en los casos de licencia o disponibilidad. La relación de empleo público, por su propia constitución, implica necesariamente que la prestación del servicio sea la causa económica y jurídica del sueldo. El derecho del agente público al estipendio y su obligación, son conceptos interdependientes y correlativos (con cita de: Villegas Basavilbaso, *Derecho Administrativo*, tomo III, pág. 485/486; Justo López, *Tratado del Derecho del Trabajo*, tomo II, pág. 330).

No corresponde pagar salarios por funciones que no han sido efectivamente desempeñadas, entendiendo que no basta la ilegitimidad del acto de baja para admitir el reclamo por los salarios caídos: *"salvo disposición expresa y específica para el caso, no corresponde el pago de salarios caídos por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegitimamente de baja y su reincorporación, ya que no basta la ilegitimidad del acto de baja para acordar dicho reclamo (con cita del fallo: CS, 13/5/86, "Gutiérrez, Pablo e. c/gobierno de la nación", Fallos 308:732 y sus citas: 144:158; 192:436; 291:406; 302:786; 304:199, 1459; 307:1199 y otros. Ver también "Pinal c/instituto de servicios sociales bancarios" del 2/7/76, Fallos: 295:320 y "caldas c/caja de previsión para el personal del estado", del 5/5/77, Fallos 297:435, entre otros muchos)*.



A su vez, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, en "naccarato c/g.c.b.a." (2/7/02) dijo: "Cabe poner de resalto que la sentencia de primera instancia, acertadamente, ha rechazado el reclamo por los salarios devengados desde el momento en que dejó de cumplir la prestación laboral (...) En tal sentido, la Corte tiene sentado el criterio que "salvo disposición expresa y específica, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, correspondientes al lapso entre la separación de la agente y su reincorporación al cargo" (Fallos 172: 396, 192:294)".

Igual temperamento se adoptó en "losada c/g.c.b.a.", caso en que se dio el supuesto extremo de una cesantía declarada ilegítima (Sala I, 18/2/03).

En los autos "Baladrón María Consuelo c/ G.C.B.A. s/ impugnación de actos administrativos", la Sala II reiteró el citado criterio, señalando: "En cuanto a los salarios caídos cabe señalar que la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que, en la relación de empleo público resulta necesaria la prestación efectiva de servicios para que surja el derecho a percibir una remuneración por las tareas ejercidas. En este sentido nuestro más alto Tribunal ha establecido que "no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación" (Expte. N.º 824. Del voto de los Dres. Nélide Mabel Daniele, Eduardo Ángel Russo y Esteban Centanaro, 13 de abril de 2004. Sentencia N.º 5804, Boletín CAyT N.º 11, en www.jusbaires.gov.ar).

EXPROPIACIÓN

A) Avenimiento

DICTAMEN IF-2017-09098212-PGAAIYEP, 19 de abril de 2017

Referencia: EE - 27.463.522-DGAB-2016

Referencia: Nota N.º 19408395-SBASE-2017

IF-2017-20285961-PGAAPYF, 04 de septiembre de 2017

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la normativa de aplicación, es decir, la Ley N.º 238 (texto consolidado por Ley N.º 5666) prevé que respecto de un bien declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación se deben considerar dos procedimientos que la misma contiene: el extrajudicial (avenimiento) y el judicial.

DICTAMEN IF-2017-09098212-PGAAIYEP, 19 de abril de 2017

Referencia: EE- 27.463.522-DGAB-2016

La cesión amistosa o avenimiento es un contrato administrativo innominado que tiene como objeto que el expropiante, en lugar de promover el juicio de expropiación, llegue a un acuerdo amistoso con el titular del bien.

El avenimiento, en la generalidad de los casos, se resume a un contrato administrativo por estas razones: 1) por la presencia de una persona jurídica pública estatal como una de las partes; 2) por el régimen jurídico aplicable, ya que esta figura se encuentra enmarcada por el carácter íntegramente publicista de la expropiación; 3) por la finalidad que tiende a satisfacer: la utilidad pública (con cita de: Maiorano, Jorge L. "La expropiación en la Ley N.º 21.499", pág. 96, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978).

En cuanto al perfeccionamiento de la expropiación llevada a cabo por avenimiento, se ha señalado que ello ocurre cuando se haya operado la transferencia del dominio al expropiante mediante decreto que aprueba la cesión amistosa, toma de posesión y pago de la indemnización con cita de: Maiorano, Jorge L. "La expropiación en la Ley 21.499", pág. 98, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978).



En relación a la transferencia del dominio al expropiante el marco normativo aplicable en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir la aludida Ley N.º 238 (texto consolidado por Ley N.º 5.666), establece en su Artículo N.º 17 que *"Para la transferencia del dominio de inmuebles al expropiante, no se requiere escritura pública otorgada ante escribano, siendo suficiente la inscripción en el Registro de la Propiedad del decreto que apruebe el avenimiento o, en su caso, de la sentencia judicial que haga lugar a la expropiación"*; previendo el artículo 18 que *"La expropiación queda perfeccionada cuando se ha operado la transferencia del dominio al expropiante mediante decreto de avenimiento o sentencia firme, pago de la indemnización y toma de posesión"*.

FOMENTO

A) Beneficios otorgados las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DICTAMEN de fecha 30/03/2017 recaído en el EE- 2016-26829024-MGEYA-DGGI
Referencia: EX - 2016-23332547-MGEYA-DGGI

Referencia: EX- 2015-12814089-MGEYA-DGGI

Referencia: EX- 15338319/DGDECO/2017
IF-2017-17965872-PGAAPYF, 07 de agosto de 2017

Referencia: EX - 2017-10155018-MGEYA-DGDECO
IF-2017-20475271-DGAINST, 06 de septiembre de 2017

Mediante el artículo 1 de la Ley N.º 2972 (BOCBA 3101), se creó el Distrito Tecnológico de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta, en ambas aceras. El artículo 2 de la Ley N.º 2972 determina que son beneficiarias de las políticas de fomento que se contemplan, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, cuya actividad principal en el mismo se refiera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a través de alguna de las actividades que el citado artículo menciona.

Para acceder al beneficio otorgado por la Ley N.º 2972, las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 20, deben inscribirse en el Registro de Empresas TIC, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico.

a.1.) Autoridad de aplicación. Delegación de competencias

Referencia: EE - 15338319/DGDECO/2017
IF-2017-17965872-PGAAPYF, 07 de agosto de 2017

La Ley N.º 2972 estatuye al ex Ministerio de Desarrollo Económico como autoridad de aplicación de la norma, facultando a dicha autoridad para promover la radicación en el mencionado Distrito Tecnológico de las personas físicas y jurídicas comprendidas en la Ley, gestionar y fomentar su pleno desarrollo y evolución, coordinar e implementar la estrategia de su internacionalización, actuando como órgano de consulta y asesoramiento permanente en todo lo relacionado con la aplicación de la Ley, y llevando el correspondiente Registro de Empresas de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones.

Por su parte, por medio del Decreto N.º 184/GCBA/2013, el Jefe de Gobierno de la Ciudad ha decidido reglamentar lo establecido por la Ley N.º 2972, facultando al ex Ministro de Desarrollo Económico para que, en el ámbito de su competencia, dicte todas las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la referida Ley.



De la lectura de la Ley de Ministerios de la Ciudad se desprende que las misiones y funciones originalmente asignadas al ex Ministerio de Desarrollo Económico como autoridad de aplicación y de desarrollo de la Ley N.º 2972, se encuentran absorbidas en la actualidad por el Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología, al tener por ejemplo como responsabilidades y atribuciones asignadas las de elaborar políticas e instrumentar proyectos y programas orientados al desarrollo, promoción y fomento de las actividades comerciales, industriales y de servicios, con énfasis en la generación de empleo y en la promoción de las pequeñas y medianas empresas.

Asimismo, las de promover y fomentar la actividad exportadora e importadora y las inversiones privadas, de las empresas residentes en la Ciudad, las de promover las actividades productivas y de desarrollo sustentable en sus zonas postergadas, y las de entender en todo lo relativo a la política laboral de la Ciudad.

Y en especial, las de desarrollar y coordinar programas, proyectos y actividades necesarios para la ciencia, la innovación tecnológica y su irradiación al sistema productivo de la Ciudad.

Por tales motivos, teniendo en cuenta que el ex Ministro de Desarrollo Económico ha sido establecido como órgano de aplicación, de consulta y de asesoramiento permanente en todo lo relacionado con la aplicación de la Ley N.º 2972 de Creación del Distrito Tecnológico de la Ciudad, siendo facultado expresamente para dictar todas las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias para su mejor aplicación, y toda vez que tales misiones y funciones en la actualidad han sido absorbidas por el Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología, es que se entiende que no median inconvenientes de orden legal para que dicho Ministerio proceda a delegar y autorizar a su Subsecretaría de Desarrollo Económico y a su Dirección General de Distritos Económicos las misiones y funciones que antes fueran mencionadas.

A mayor detalle, se recuerda que por Ley de Ministerios de la Ciudad N.º 5460, se han establecido como funciones y competencias de todos los Ministerios de la Ciudad, y por ende a la vez del Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología, las de desarrollar todas las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento del Plan General de Acción de Gobierno, las de orientar en forma indicativa las actividades del sector privado vinculadas con los objetivos de su competencia, las de promover y fortalecer la iniciativa privada en función del bienestar general a través de la coordinación de funciones y de las acciones de sus organismos dependientes y las de éstos con las del sector privado, así como las de resolver todo asunto concerniente al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, atendiendo para ello a los criterios de gestión que se dictaren, y a adoptar las medidas de coordinación, supervisión y de contralor necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia.

A su vez, no debe olvidarse que en dicha Ley se faculta expresamente a los Ministros para delegar la resolución de todos los asuntos vinculados al régimen económico y administrativo de sus respectivas áreas en los funcionarios que se determinen conforme a su organización.

B) Beneficios otorgados a las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Audiovisual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Referencia: EX- 2016-26066657-MGEYA-DGGI

Referencia: EE- 2014-16242654-MGEYA-DGGI

Para acceder al beneficio otorgado por la Ley N.º 3876, las personas físicas o jurídicas que se postulen, deben inscribirse en el *registro de Empresas Audiovisuales*, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económica, resultando aquel su autoridad de aplicación.

El art. 10 de la Ley N.º 3876 establece cuales son los requisitos indispensables que los interesados deben acreditar a efectos de inscribirse en el Registro de Empresas Audiovisuales.

El artículo 10º requiere a los interesados no poseer deuda exigible con la Ciudad de Buenos Aires y



por último no poseer deuda exigible en concepto de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social, ni sanciones incumplidas impuestas por las autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en policía de Trabajo, ni tener deuda exigible con origen en procesos judiciales promovidos por falta de pago de cargas sociales.

Es de destacar que la Ley N.º 3876 (Texto consolidado por Ley N.º 5666) se encuentra reglamentada por el Decreto N.º 133-GCBA-2012 y por la Resolución N.º 187-MDEGC-2012.

Para acceder al beneficio otorgado por la precitada ley, las personas físicas o jurídicas que se postulen, deben inscribirse en el Registro de Empresas Audiovisuales, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico.

C) Beneficios otorgados las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito de las Artes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Referencia: EE- 2013-04178243-MGEYA-DGG
IF-2017-17596286-DGAINST, 02 de agosto de 2017**

Mediante el artículo 1º de la Ley N.º 4353 (Texto consolidado por Ley 5666) se creó el Distrito de las Artes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el polígono comprendido por ambas aceras de Avenida Regimiento de Patricios, Río Cuarto, Azara, Avenida Martín García, Tacuarí, Avenida San Juan, Avenida Ing. Huergo, Avenida Elvira Rawson de Dellepiane, las parcelas frentistas de la Dársena Sur, ambas márgenes, y la ribera norte del Riachuelo.

El art. 2º dispone que las disciplinas artísticas comprendidas por las actividades cuyo fomento se establece por la ley, son las de Artes Visuales, Artes Musicales, Artes Literarias, y Artes Escénicas; y el art. 3º que las actividades promovidas, vinculadas con las disciplinas artísticas detalladas en el artículo 2º, son la formación, creación, producción, gestión, y difusión de obras artísticas; promoviéndose también la comercialización de las obras comprendidas en el párrafo anterior, y la prestación de servicios y la producción y comercialización de insumos específicos para la realización de las actividades detalladas en este artículo.

El art. 4º enumera a los beneficiarios de la Ley N.º 4353, esto es, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito de las Artes, que desarrollen las actividades detalladas en los incisos a) a e).

En los artículos 6º, 7º, 8º y 9º, se determinan los requisitos indispensables para la inscripción en el Registro del Distrito de las Artes, debiendo tener su efectiva radicación dentro del polígono aludido, y además desempeñar en forma principal alguna de las actividades promovidas. Asimismo les requiere encontrarse al día con sus obligaciones tributarias para con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y con sus obligaciones impositivas, previsionales y laborales a nivel nacional (Conf. art. 9º).

La Ley N.º 4353 resultó objeto de reglamentación a través del dictado del Decreto 240/GCBA/13, el cual se encuentra integrado por la Resolución N.º 533/GCABA/MMIYTGC/17, la cual derogó la Resolución N.º 451/MDEGC/13, y cuyo Anexo I determina la documentación necesaria para la inscripción en el Registro del Distrito de las Artes.

Para acceder al beneficio otorgado por la precitada ley, las personas físicas o jurídicas que se postulen, deben inscribirse en el Registro del Distrito de las Artes que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico.

HIGIENE URBANA

A) Higienización de inmuebles



DICTAMEN IF-2017-02956789-PGAAIYEP, 18 de enero de 2017
Referencia: 2016-23885736-MGEYA-COMUNA5

DICTAMEN IF-2017-06504791-PGAAPYF, 10 de marzo de 2017
Referencia: EE- 5409439-UEEXAU3-2017

2017-07944083-MGEYA-COMUNA11
IF-2017-17473318-DGAINST, 01 de septiembre de 2017

Referencia: EE - 2017-08879784-MGEYA-COMUNA11
IF-2017-20348189-DGAINST, 05 de septiembre de 2017

Conforme surge del Art. 10° de la Ordenanza N.° 33.581, texto consolidado por Ley N.° 5454, dispone que *"Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de un acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costa. Igual temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores"*.

DICTAMEN IF-2017-02956789-PGAAIYEP, 18 de enero de 2017
Referencia: 2016-23885736-MGEYA-COMUNA5

2017-07944083-MGEYA-COMUNA11
IF-2017-17473318-DGAINST, 01 de septiembre de 2017

Referencia: EE - 2017-08879784-MGEYA-COMUNA11
IF-2017-20348189-DGAINST, 05 de septiembre de 2017

En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N.° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N.° 4987, de fecha 17/10/16, mediante la cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

DICTAMEN IF-2017-06504791-PGAAPYF, 10 de marzo de 2017
Referencia: EE- 5409439-UEEXAU3-2017

La realización de las tareas tendientes a la higienización, desratización y/o saneamiento de los terrenos baldíos y/o casas abandonadas que no cumplan con las condiciones de higiene y salubridad previstas en la normativa vigente, se rige por la Resolución N.° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N.° 4987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

MANDATARIOS

A) Generalidades



DICTAMEN IF-2017-06942206-DGRECO, 16 de marzo de 2017
Referencia: EE - 26509118/PG/2016

DICTAMEN IF-2017-06055118-PGAAPYF, 01 de marzo de 2017
Referencia: EE- 26787914/PG/2016

Los mandatarios no son ni contribuyentes ni responsables de los tributos que tienen a su cargo y a los que hace referencia el art. 5° de la Ley N.° 5616.

El mandatario no es sujeto pasivo de la obligación tributaria que tiene a su cargo percibir, ni a título propio ni a título ajeno.

B) Responsabilidad por actuación judicial

DICTAMEN IF-2017-06942206-DGRECO. 16 de marzo de 2017
Referencia: EE- 26509118/PG/2016

DICTAMEN IF-2017-06055118-PGAAPYF, 01 de marzo de 2017
Referencia: EE- 26787914/PG/2016

El art. 15 del Decreto N.° 42/GCBA/2002 establece que *"Los mandatarios serán personalmente responsables por los honorarios y costas que se originen en caducidades de instancia decretadas en juicios a su cargo. Si el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fuere condenado en algún juicio, por culpa o negligencia del mandatario, tanto las costas como los daños y perjuicios deberán ser resarcidos por el apoderado"*.

En virtud de lo dispuesto por el art. 15 del Decreto N.° 42/GCBA/2002, el mandatario que deja perimir la instancia, debe responder por los daños y perjuicios causados.

El mandatario no es responsable de la deuda tributaria que tiene por fin percibir, ni por título propio ni por título ajeno, sino responsable por los daños y perjuicios que ha causado a la Ciudad por la inexecución del mandato a su cargo, y de la pérdida de "chance" antes vista por no haber logrado terminar el proceso en condiciones normales y satisfactorias para la Ciudad.

El mandatario no es contribuyente ni responsable de la deuda tributaria, sino responsable por haber dejado pasar la oportunidad de ejecutar adecuadamente la deuda tributaria que estaba a su cargo, y haberle ocasionado en esas condiciones un daño patrimonial a la Ciudad.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

A) Generalidades

DICTAMEN N.° IF-2016- 26291940- -PG del 1 de diciembre de 2016
Referencia: EE - 25127132-DGLTACDN-16

Una estructura organizativa consiste, básicamente, en una distribución de competencias entre diversas unidades, que constituyen la partición lógica del conjunto a través de la desagregación del proceso decisorio, fijando sus responsabilidades y funciones y estableciendo relaciones de jerarquía o coordinación entre ellas. Su elaboración o modificación se encuentra dentro de las facultades con alto grado de discrecionalidad, asignadas al órgano competente, que se ejercen según criterios de mérito, oportunidad y conveniencia (Cfr. PTN 294:377).

B) Ministerio de Hacienda **b.1.) Competencia. Crédito Público**



DICTAMEN IF-2017-06999449-PG, 17 de marzo de 2017
Referencia: EE - 6234961-DGCPUB-2017

Referencia: EE - 15338319/DGDECO/2017
IF-2017-17965872-PGAAPYF, 07 de agosto de 2017

Es competente el Sr. Ministro de Hacienda para suscribir la resolución por la que, entre otras cuestiones, se propicia seleccionar las ofertas presentadas por Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y HSBC Bank Argentina S.A. para la ejecución de operaciones de crédito público mediante la implementación, distribución y colocación de los títulos de deuda pública a ser emitidos de conformidad con el artículo 4º de la Ley N° 5.541, el artículo 3º de la Ley N° 5.725 y el artículo 4º de la Ley N° 5.727, ampliando el Programa de Financiamiento en el Mercado Local, creado por la Ley N° 4.315.

PODER DE POLICIA

A) Licencia de Conducir

DICTAMEN IF- 26367983-DGAINST, 01 de diciembre de 2016
Referencia: EE - 2016-17758798 -MGEYA-DGLIC

Referencia: EX- 2017-03839323- MGEYA-DGHCT

Resulta necesario para la Administración, en ejercicio del poder de policía, efectuar las evaluaciones y test necesarios respecto del solicitante a fin de contar con un psicodiagnóstico adecuado, respecto de la persona del peticionario, a los fines de evaluar su aptitud para la renovación de la licencia de conducir profesional requerida.

B) Higienización, desinfección, desinsectación y desratización b.1.) Marco legal actual

DICTAMEN N.º IF- 2016-26659928- -DGAINST del 7 de diciembre de 2016
Referencia: EE - 2015-14679333-MGEYA

La realización de las tareas tendientes a la higienización, desratización y/o saneamiento de los terrenos baldíos y/o casas abandonadas que no cumplan con las condiciones de higiene y salubridad previstas en la normativa vigente, se rige por la Resolución N° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N° 4987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

Referencia: 2016-08238791-MGYEA-COMUNA4

Referencia: EX- 2016-16160895-MGEYA-UAC4

Referencia: EE- 2016-08238791-MGYEA-COMUNA4

Referencia: EX- 2016-16160895-MGEYA-UAC4

Referencia: EE- 2017-08685049-MGYEA-COMUNA11
IF-2017-17473318-DGAINST, 01 de agosto de 2017

Conforme surge del Art. 10º de la Ordenanza N.º 33.581, texto consolidado por la Ley N.º 5454, dispone que *"Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene,*



salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de un acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costa. Igual temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores”.

En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N.º 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N.º 4987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas”.

b.2.) Procedimiento. Eficacia temporal. Normativa aplicable

DICTAMEN IF- 2016-26659928-DGAINST, 07 de diciembre de 2016

Referencia: EE - 2015-14679333-MGEYA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Código Civil y Comercial de la Nación, si bien los trámites llevados a cabo durante las tramitaciones iniciadas en el 2013, y la última inspección practicada el 08/07/2016, han de regirse por la Resolución 300/GCABA/SECGCYAC/14 vigente a la época de inicio del mismo, la nueva normativa sancionada por Resolución N.º 446/GCABA/MJGGC/16 deberá aplicarse sólo en todo aquello en que resulte compatible con lo actuado, a fin de dar debida finalización a la tramitación en curso.

En lo que respecta a la publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial, -prevista en la Resolución N.º 300/GCABA/SECGCYAC/14 en la segunda y cuarta etapa del procedimiento-, resulta dable señalar que en la Resolución N.º 446/GCABA/MJGGC/16 se halla contemplada en la segunda etapa para los casos en que el domicilio denunciado del titular del inmueble se encontrare fuera del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, o se desconociera al propietario o no pudiera determinarse su domicilio, situaciones que no se presentan en el *sub examine*, razón por la cual no resulta exigible su realización.

b.3.) Intervención administrativa de inmueble

DICTAMEN IF- 2016-26659928-DGAINST, 07 de diciembre de 2016

Referencia: EE - 2015-14679333-MGEYA

El señor Secretario de Descentralización es competente para dictar el pertinente acto administrativo que disponga la urgente intervención administrativa de un inmueble, cuando, entre otros casos, dado la transitabilidad comprometida en la vereda del predio abandonado y la existencia de roedores que ponen en peligro la salud de los terceros que transitan el predio, a los fines de la realización de las tareas de higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento que correspondan, por administración y a costa del propietario, según lo previsto en la Resolución N.º 446/GCABA/MJGGC/16, con facultades de requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición y/u obstaculización del procedimiento.

C) Cementerios

c.1.) Traslado de restos fuera del ámbito propio de los cementerios

DICTAMEN IF-2017-05776159-DGAINST, 02 de marzo de 2017

Referencia: EE - 943969-DGCEM-2017

Procede acceder al pedido excepcional del traslado de los restos humanos cuando se encuentren



debidamente justificadas las causas y los alcances de la petición efectuada, siendo de aplicación lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 100 de la Ley N.º 4977 (Texto consolidado por Ley N.º 5666).

c.2.) Cremación

Referencia: EX- 11807472-DGCEM-2017
IF-2017-15343282-PGAAIYEP, 03 de julio de 2017

Procede acceder al pedido de cremación de los restos humanos cuando estén debidamente cumplimentados los requisitos estipulados en la Ley N.º 4977 (Texto consolidado por Ley N.º 5666).

D) Facultades de la Administración. Ejecución coactiva

Referencia: EE- 2016-14799041-MGEYA-AGC
IF-2017-17569199-DGAINST, 02 de agosto de 2017

Conforme surge del artículo 12º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, que en su parte pertinente dispone: *“Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, salubridad o moralidad de la población, o intervenir en la higienización de inmuebles”.*

En aquellos supuestos donde no quepan dudas que resulta necesario acceder a un inmueble para, con base en diversas inspecciones realizadas, eliminar el riesgo latente de derrumbe a fin de evitar daños a terceros o a fincas linderas y garantizar la seguridad pública, la Administración puede actuar en forma urgente e inmediata, sin que sea procedente requerir ante el Órgano Jurisdiccional competente el dictado de una orden judicial a fin de allanar el inmueble para llevar a cabo las tareas propiciadas (en el caso, se trataba de una obra cerrada, sin actividad y sin evidenciar la presencia de ocupantes).

POLICÍA DE LA CIUDAD

A) Procedimiento Sumarial **a.1) Medidas preventivas**

Referencia: EE- 13.207.477/MGEYA-SICYPDP/17
IF-2017-17934113-DGEMPP, 7 de agosto de 2017

Mediante el Decreto N.º 53/GCBA/17 se aprobó la reglamentación de la Ley N.º 5688, en lo referente al régimen disciplinario para el personal con y sin estado policial que integra la Policía de la Ciudad y al personal retirado.

Al referirse a las medidas preventivas, en su ANEXO I establece que sólo pueden dictarse en el marco de un sumario administrativo y ante la existencia de elementos de sospecha suficientes que ameriten su adopción y tengan como objetivo primordial asegurar el éxito de la investigación, evitar el entorpecimiento del procedimiento disciplinario y/o evitar eventuales daños (art. 116).

Por su parte, en su art. 118, al describir las medidas preventivas señala, entre otras: *“1) El cambio de situación de revista del agente a disponibilidad o servicio pasivo, siempre que fuese inconveniente su continuidad en el servicio efectivo (...)”.*

Finalmente, el art. 120 dispone: *“El pedido debe estar debidamente fundado, señalando los hechos y el riesgo que ocasionaría mantener al agente en servicio efectivo o en sus tareas habituales”.* “La



denuncia por sí sola no puede motivar la adopción de una medida preventiva, ya que se deben acreditar los elementos de juicio suficientes que justifiquen su necesidad". "Se puede ordenar la imposición de una medida preventiva, si la denuncia ha tomado estado público, y siempre que sea en resguardo del prestigio institucional o bien a raíz de la alta exposición a la que se viera sometido el sumariado".

El cambio de situación de revista dispuesto por el acto impugnado no constituye de manera alguna una sanción, sino que se trata de una medida preventiva tomada para allanar la investigación del hecho y colaborar en la instrucción del pertinente sumario administrativo, medida que se encuentra prevista en la norma comentada.

Es deber ineludible de la administración en el marco del estado de derecho, velar permanentemente por la legalidad de su actividad, el correcto desempeño de sus agentes y la transparencia en el ejercicio de la función pública. No puede existir ningún impedimento para que aquélla promueva el esclarecimiento de ciertos hechos para resguardar el principio de legalidad en el obrar administrativo. Tal atribución debe ejercerse en el marco del orden jurídico vigente, respetando los requisitos necesarios para la emisión de la voluntad estatal como las garantías de los administrados (con cita del fallo dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Contencioso-administrativa, 4/7/96, "Esteban, Elsa E. c. Provincia de Córdoba", LLCA 1996, 1020, La Ley Online AR/JUR/2380/1996).

POLICÍA METROPOLITANA

A) Sueldo. Decreto N.º 380-2009

A.1.) Adicional no remunerativo y no bonificable. Art. 6º Decreto N.º 380-2009

DICTAMEN IF-2017-08209429-DGEMPP, 04 de abril de 2017

Referencia: EE- 3.639.375-MGEYA-PMCABA/2016

Referencia: EX- 13.639.375-MGEYA-PMCABA/2016

Para percibir el referido suplemento debían cumplirse los siguientes requisitos: a) ser personal proveniente de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, b) poseer estado militar o policial, y c) que al momento de su desvinculación con la Fuerza de origen se hallare en situación de actividad.

Quien se ha desempeñado en una Fuerza de Seguridad como personal civil, no reúne todos los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto N.º 380/2009 para percibir el suplemento.

B) Prestación de servicios

B.1.) Generalidades

DICTAMEN IF-2017-04766547-DGEMPP, 14 de febrero de 2017

Referencia: EE- 3.406.503.MGEYA.SISYPC/2014

Según el artículo 6º, inciso b) del Estatuto para el Personal de la Policía Metropolitana aprobado por Ley Q - N.º 2.947 (texto consolidado por Ley N.º 5666, BOCBA 5014), es deber esencial para el personal de la Policía Metropolitana "*Prestar eficientemente el servicio policial en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente*".

Teniendo en cuenta que las tareas inherentes al servicio policial deben ser cumplidas personalmente, debe considerarse que se producen situaciones especiales en que no es posible cumplirlas, por razones de orden biológico (necesidad de descanso), social (casamiento, compromisos ineludibles de familia), patológico (enfermedad, accidente), etc.

B.1.1.) Licencias. Licencia por maternidad



DICTAMEN IF-2017-04766547-DGEMPP, 14 de febrero de 2017

Referencia: EE- 3.406.503.MGEYA.SISYPC/2014

Según surge del art. 34 del Estatuto para el Personal de la Policía Metropolitana el personal con estado policial *"tiene el derecho al uso de las siguientes licencias: a. Licencia anual ordinaria. b. Licencias especiales. c. Licencias extraordinarias"*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Régimen de Licencias aprobado como Anexo I del Decreto N.º 516-GCBA/11 (BOCBA 3765), reglamentario de la del Estatuto para el Personal de la Policía Metropolitana, *"Se entiende por licencia, la autorización concedida al personal de la Policía Metropolitana que revista en actividad o llamado a prestar servicios para eximirlo en forma temporaria de la prestación de tareas de manera efectiva"*.

La finalidad de la licencia anual ordinaria (artículo 34 del Estatuto para el Personal de la Policía Metropolitana) es permitir el descanso periódico del personal con estado policial, de utilización obligatoria y con goce de haberes. Por razones de servicio, podía disponerse su fraccionamiento, interrupción y transferencia íntegra o parcial al año siguiente. Asimismo, era posible interrumpirla *"por afecciones o lesiones para cuya atención la autoridad sanitaria de la institución hubiere acordado más de cinco (5) días de licencia, o bien por maternidad, paternidad, adopción o fallecimiento"*.

La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado posee una finalidad diferente pues, en efecto, el artículo 37 del Estatuto para el Personal de la Policía Metropolitana prevé que se la concede para atender la incapacidad prolongada para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades graves, intervenciones quirúrgicas, excepto la cirugía menor, o accidentes graves sufridos por causas ajenas al mismo.

El artículo 37 del Estatuto para el Personal de la Policía Metropolitana dispone cuáles han de ser los plazos de las licencias, y el artículo 19 de la reglamentación determina que las licencias especiales para la atención de la salud serán concedidas y/o prorrogadas, previo informe médico de la autoridad sanitaria de la Policía Metropolitana, la que efectuará el encuadre legal de la afección en los términos de los incisos a), b) y c) de la Ley, siguientes y concordantes, y controlará su evolución (artículo 19).

La reglamentación prevé, asimismo, que en caso de que se encuentre agotado el plazo máximo previsto para el usufructo de la licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, el personal sólo podrá volver a hacer uso de este beneficio, después de transcurridos cinco (5) años (artículo 22).

El artículo 23 de la norma, por su parte, estipula que si la autoridad sanitaria de la Policía Metropolitana entiende que no debe hacerse lugar a las prórrogas previstas en el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley, se dispondrá el inmediato reintegro del personal a sus funciones. *"Si por el contrario, entiende que la incapacidad es de carácter permanente o se ha requerido el uso de la licencia de tratamiento prolongado, antes de transcurrido el plazo indicado en el artículo 22, la Dirección General de Administración de Recursos Humanos de la Policía Metropolitana de Personal (...) determinará: a. si en atención a la capacidad laboral del involucrado existen funciones de carácter policial que puedan ser desempeñadas por el personal; b. si corresponde la aplicación del inciso c) o d) del artículo 49 de la Ley; o c. si se encuentran reunidos los requisitos para proceder al retiro obligatorio del personal"*.

Con relación a la licencia por maternidad, el artículo 39 del Estatuto para el Personal de la Policía Metropolitana establece que se concederá *"por ciento cinco (105) días corridos, quedando prohibido el trabajo del personal durante los treinta y cinco (35) días anteriores al parto y hasta setenta (70) días corridos después del mismo, con goce de haberes. Vencido el lapso previsto para el periodo de post-parto, la trabajadora previa comunicación fehaciente a la Policía Metropolitana, podrá optar por prorrogar su licencia hasta ciento veinte (120) días corridos, sin percepción de*



haberes, debiendo comunicar a dicho organismo su decisión de reincorporarse a la misma con treinta (30) días de anticipación a su vencimiento”.

Como principio general, debe señalarse que en ningún caso las normas prevén el otorgamiento de licencias simultáneas a una misma persona.

En el régimen del Estatuto para el Personal de la Policía Metropolitana expresamente se permite que las vacaciones sean interrumpidas o trasladadas por razones de servicio.

La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado no puede ser interrumpida ni trasladada por ningún motivo. Atento que su objeto es atender la incapacidad prolongada del agente, una vez concedida, se mantiene vigente hasta el momento en que la Junta Médica otorgue el alta y permita el reintegro a las tareas. Lo mismo puede afirmarse de los demás supuestos que involucren enfermedades, o maternidad.

El objeto del beneficio otorgado por el artículo 39 del Estatuto para el Personal de la Policía Metropolitana a las futuras madres era relevarlas del trabajo por un tiempo determinado, a fin de permitir el descanso necesario antes del parto, y después de este, recuperarse y atender las necesidades del hijo recién nacido.

Si quien está embarazada comunica dicha situación durante el curso de una licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, que implicaba su relevo de la obligación de prestar servicios, nada impide que cumpla con el reposo ordenado por su médico, quedando garantizado su derecho, debiéndosele abonar sus haberes conforme su situación de revista al momento en que transcurrió la gestación. Ello, claro está, sin perjuicio del derecho a percibir las asignaciones prenatal y por nacimiento de hijo.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Expediente administrativo

a.1.) Generalidades

**Referencia: EX - 2014-09051827-MGEYA-DGGL.-
IF-2017-16572386-PGAAIYEP, 18 de julio de 2017**

Las citas normativas a las leyes efectuadas en actos administrativos deberán adecuarse a lo dispuesto por la Ley N.º 5666 (BOCBA 5014), cuyo artículo 1º aprobó la Primera Actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que contiene las normas de alcance general y carácter permanente, consolidadas al 29 de febrero de 2016.

a.2.) Escritos. Formalidades

**DICTAMEN IF-2016-26522634-DGEMPP, 05 de diciembre de 2016
Referencia: EE- 16.002.869-MGEYA-DGPDYND/2016**

Referencia: EX- 5.713.701/MGEYA-DGELECT/2017

**Referencia: EX - 24535104-DGIME-16
IF-2017-16552046-PG, 18 de julio de 2017**

En virtud de lo estipulado en el art. 39 y de acuerdo a los términos del artículo 43 de la Ley Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, en caso de que los administrados no hubieren constituido domicilio, corresponderá a la Administración intimarlos a que constituyan domicilio especial dentro de la Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de continuar el trámite de estos obrados sin su intervención o disponer la caducidad del procedimiento, de acuerdo a lo



estipulado en el artículo 22, inciso "e", apartado 9, de la misma normativa. Además, deberá constituir domicilio electrónico, en atención a lo dispuesto por el 50 bis, conforme lo establecido por la Ley N.º 4735 (BOCBA 4.301).

**Referencia: EX- 24535104-DGIME-16
IF-2017-16552046-PG, 18 de julio de 2017**

Conforme reza el artículo 39 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires establece que "Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa (...) deberá constituir un domicilio especial dentro de la Ciudad de Buenos Aires".

B) Recursos

b.1.) Recurso de reconsideración

b.1.1.) Generalidades

Referencia: EX - 2016-14232463-MGEYA-MGEYA

Según la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires en su redacción conforme al texto consolidado por la Ley N.º 5454, el artículo 107 se refiere al recurso de reconsideración el que podrá interponerse contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo.

El artículo 107 de la LPA establece que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 105.

Referencia: EX - 2016-14232463-MGEYA-MGEYA

**Referencia: EE - 2016-25240575-MGEYA-DGROC
IF-2017-20925351-DGAINST, 12 de septiembre de 2017**

El artículo 105 de la LPA prevé que, al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimar, ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere conforme al artículo 19; o bien aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto.

b.1.2.) Procedencia contra acta de inspección intimación

**DICTAMEN IF- 2016-26585460-DGAINST, 06 de diciembre de 2016
Referencia: EE- 2015-34697759-MGEYA-MGEYA**

Por la naturaleza de la intimación cursada (en el caso, se había labrado un acta de inspección-intimación), resulta procedente la interposición del recurso de reconsideración, toda vez que se trata de un acto de mero trámite que guarda aptitud para lesionar "un derecho subjetivo o un interés legítimo" de la quejosa.

b.1.3) Improcedencia

**DICTAMEN IF-2017-04213170-DGAINST, 07 de febrero de 2017
Referencia: EE- 2016/24712560/MGEYA/MAYEPGC**

El acto que resuelve el recurso de alzada no es susceptible de recurso administrativo alguno por causar estado.



C) Notificaciones

c.1.) Notificaciones inválidas

DICTAMEN IF-2017-02677160-PGAAIYEP, 16 de enero de 2017
Referencia: 2016-10166079-MGEYA-DGROC

DICTAMEN IF-2017-02785083-PGAAIYEP, 17 de enero de 2017
Referencia: 2015-16382883-MGEYA-SECPLAN

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto N.º 1510-GCBA-97, BOCBA 310, texto ordenado por la Ley N.º 5454), "toda notificación que se hiciera en contravención de las normas precedentes, carecerá de validez".

c.2.) Eficacia del acto administrativo

DICTAMEN IF-2017-02785083-PGAAIYEP, 17 de enero de 2017
Referencia: 2015-16382883-MGEYA-SECPLAN

Conforme surge del artículo 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (DNU 1510-GCBA-1997, BOCBA 310, texto consolidado por la Ley N.º 5454), para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado.

c.3.) Requisitos

Referencia: EX - 13.458.850/MGEYA-DGAYDRH/16
IF-2017-16752789-DGEMPP, 20 de julio de 2017

El incumplimiento por parte de la Administración de cualquiera de los requisitos contemplados por la norma en materia de notificaciones, producirá su nulidad si con ello ha causado indefensión o se dificulta el ejercicio de los derechos del particular.

Corresponde recordar que en el artículo 60 de la ley de procedimientos administrativos se estableció que las notificaciones indicarán los recursos que se puedan interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse, o en su caso, si agota las instancias administrativas. También se prevé que la omisión o el error en que pudiera incurrir al efectuar tal indicación no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído el derecho. En ese sentido la norma mencionada en su parte final establece que 'La falta de indicación de los recursos pertinentes o de la mención de si el acto administrativo agota o no las instancias administrativas traerá aparejada la nulidad de la notificación'. En igual sentido el artículo 64 es terminante al establecer que 'toda notificación que se hiciera en contravención de las normas precedentes carecerá de validez'. Este extraordinario detalle y rigor formal se justifica por dos razones: por una parte porque la intervención en un procedimiento administrativo no requiere asistencia de letrado; por otra, porque en el tráfico administrativo los plazos de impugnación son extremadamente fugaces. Todo ello exige un especial cuidado, a fin de evitar que se pierdan derechos materiales por razones puramente adjetivas. El interesado puede llegar a conocer el contenido de la resolución, pero no está obligado a saber qué recursos proceden contra ella, o si agota las instancias administrativas. En tanto no se le indiquen tales circunstancias, no puede correr en su perjuicio plazo alguno de impugnación" (con cita del fallo dictado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA en autos: "luna laura del rosario c/ gcba s/ revisión cesantías o exoneraciones de empleo público", RDC N° 1580/0, 20/7/06, publicado en www.consultapublica.jusbaires.gob.ar).

D) Principios

d.1) Informalismo



DICTAMEN IF-2017-03691547-DGACOM, 30 de enero de 2017
Referencia: 2016-27984449-MGEYA-DGPLM

No obstante la calificación que los particulares le asignen a los recursos impetrados, en virtud del principio de informalismo que rige el procedimiento administrativo, las presentaciones deben calificarse de acuerdo a la intencionalidad de aquellos (e el caso, como recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio de conformidad con lo establecido por el artículo 107, siguientes y concordantes, de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1.510-GCBA/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura N.º 41/1998 (texto consolidado por Ley N.º 5666).

d.2.) Verdad Jurídica objetiva

DICTAMEN IF-2017-08809771-DGACOM, 12 de abril de 2017
Referencia: EE- 23781453/MGEYA/COMUNA12/16

Referencia: EX- 420595/MGEYA/MGEYA/17

Referencia: EE- 21493796-MGEYA-COMUNA12-16
IF-2017-15650073-DGACOM

Referencia: EE- 21493796-MGEYA-COMUNA12-16
IF-2017-15650073-DGACOM

Referencia: EE- 6906660/MGEYA/COMUNA6/17
IF-2017-20254705-PGAAIYEP, 04 de septiembre de 2017

El principio de la verdad material u objetiva reconocido en el artículo 22, inc. f) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura N.º 41/1998 (texto consolidado por Ley N.º 5666), consagra el debido proceso adjetivo, ordena que se requieran y produzcan los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva.

d.3.) Celeridad, economía, sencillez y eficacia

Referencia: EX-25617632-DGAR-2016
IF-2017-15753453-PGAAPYF, 07 de julio de 2017

Referencia: EE - 1638121-IVC-2015
IF-2017-18657741-PGAAPYF, 15 de agosto de 2017

En todo expediente, la celeridad y eficacia debe imprimir la conducta de la Administración, a efectos de dar cumplimiento, en resguardo de los propios intereses de ésta, de los términos y disposiciones del procedimiento administrativo regulados por el Decreto N.º 1510-GCBA-97 (BOCBA N.º 310), que son obligatorios en las tramitaciones tanto para los particulares como para la propia administración.

E) Legitimación

DICTAMEN IF-2017-04235250-DGEMPP, 07 de febrero de 2017
Referencia: EE- 28.004.091-MGEYA-UAC6/2016

Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto (con cita de: Hutchinson, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198).



e.1.) Impugnación de actos administrativos. Representante legal

**Referencia: EE - 10858444-MGEYA-COMUNA8-17
IF-2017-14847303- -DGACOM**

Conforme surge del artículo 96 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por el Decreto N.º 1510-GCBA-97 ratificado por Resolución de la Legislatura N.º 41/1998 (Texto consolidado por Ley N.º 5666 BOCBA 5014), *"Los recursos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo ..."*.

Los recursos deben ser interpuestos por quien resulta agraviado por el acto administrativo que pretende impugnar, o bien por quien acredite la representación legal del mismo.

**Referencia: EX- 13.458.850/MGEYA-DGAYDRH/16
IF-2017-16752789-DGEMPP, 20 de julio de 2017**

**Referencia: EE- 10858444-MGEYA-COMUNA8-17
IF-2017-14847303-DGACOM**

De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por el Decreto N.º 1510-GCBA-97 ratificado por Resolución de la Legislatura N.º 41/1998 (Texto consolidado por Ley N.º 5666 BOCBA 5014), *"La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada"*.

**Referencia: EE- 10858444-MGEYA-COMUNA8-17
IF-2017-14847303-DGACOM**

El artículo 53 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por el Decreto N.º 1510-GCBA-97 ratificado por Resolución de la Legislatura N.º 41/1998 (Texto consolidado por Ley N.º 5666 BOCBA 5014), al referirse a la forma de acreditar la personería dispone: *"Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente o con copia del mismo suscripta por el letrado..."*.

El letrado patrocinante que se presenta en un expediente administrativo impugnando un acto administrativo que afecta los derechos subjetivos de un administrativo debe acreditar tal carácter, caso contrario, deberá considerarse que el acto administrativo cuestionado ha quedado firme.

F) Simples pretensiones

f.1.) Reclamo indemnizatorio

**DICTAMEN IF-2017-08213504-DGACOM, 04 de abril de 2017
Referencia: EE - 24191686-MGEYA-MGEYA-16**

**Referencia: EE - 12556196/MGEYA/UAC12/17
IF-2017-19353897-DGACOM, 24 de agosto de 2017**

A efectos de hacer lugar en sede administrativa a un reclamo de daños y perjuicios deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello.

Quien reclama daños y perjuicios debe demostrar fehacientemente el derecho o interés que la legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.



El artículo 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Resulta necesario que en la primera presentación la peticionante acredite el derecho subjetivo que le asiste o su interés legítimo.

En materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquélla constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio.

Aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

Es el peticionante quien debe acreditar su calidad de propietaria de la cosa dañada. Esa calidad, se ve subordinada a la naturaleza de la cosa de que se trate: mueble no registrable, mueble registrable o inmueble. En el primer caso bastará la posesión, mientras que en los dos restantes será necesario contar con el título de propiedad correspondiente.

Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto" (Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198).

DICTAMEN IF-2017-08213504-DGACOM, 04 de abril de 2017

Referencia: EE - 24191686-MGEYA-MGEYA-16

El artículo 52 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires señala que *"La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada"*.

El artículo 53 Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, al referirse a la forma de acreditar la personería dispone: *"Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con copia del mismo suscripta por el letrado"*.

G) Prueba

DICTAMEN IF-2017-09175695-DGACOM, 20 de abril de 2017

Referencia: EE- 5400894/MGEYA/MGEYA/17

De conformidad con el artículo 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, *"La Administración de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando el plazo para su producción y su ampliación, si correspondiere. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueran manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios..."*.

La utilización del vocablo "podrá" en concordancia con el término "cuando fueren conducentes" explica claramente que queda a juicio de la Administración la apreciación de si se abre o no a prueba, respondiendo a pautas de razonabilidad.

Referencia: EE- 1638121-IVC-2015

IF-2017-18657741- PGAAPYF, 15 de agosto de 2017



DICTAMEN IF-2017-09175695-DGACOM, 20 de abril de 2017
Referencia: EE - 5400894/MGEYA/MGEYA/17

La autoridad administrativa puede decretar o no la apertura a prueba. Esto último ocurre necesariamente si no hay hechos que deban probarse. También puede darse que aunque el particular hubiera propuesto pruebas, la Administración las desestime por inconducentes, impertinentes, imposibles o formalmente improcedentes. Esto nos demuestra que no es una facultad plenamente reglada. Pero si no se dan esos supuestos, obligatoriamente se admite y ordena la prueba señalada. Quien decide acerca de la pertinencia de la prueba es el órgano administrativo que dirige el trámite (con cita de Hutchinson, Tomás, *Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, pág. 284, editorial Astrea, año 2003).

Referencia: EE - 1638121-IVC-2015
IF-2017-18657741-PGAAPYF, 15 de agosto de 2017

De conformidad con el art. 101 de la Ley de Procedimientos administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, *"El organismo interviniente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso"*.

H) Partes
h.1.) Representación

Dictamen IF-2017-08597139-DGATYRF, 10 de abril de 2016
Referencia: EE - 2015-06233332-MGEYA-DGROC

La Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1.510/1997 (texto consolidado por Ley N.º 5454), estipula que la persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada, ya se trate de un poder otorgado por instrumento público o por acta ante la autoridad administrativa (artículos 52/54).

Toda persona física o jurídica, tiene en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo. Pero para ser parte en el procedimiento administrativo es menester reunir, además una aptitud especial que se denomina "legitimación". Esa aptitud para ser "parte" en un procedimiento concreto, que no prejuzga sobre el resultado final de la controversia o planteo administrativo, se encuentra representada por la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, como regla general (con cita de: Cassagne, Juan Carlos, *"Derecho Administrativo"*, Tº II, Edit. Abeledo Perrot, pág.409).

I) Denuncia de ilegitimidad

Referencia: EX- 61122/2013

La denuncia de ilegitimidad está regulada en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N.º 1510/97), la que establece que *"Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medio abandono voluntario del derecho. La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible y no habilitará la instancia judicial"*.

La presentación de un recurso extemporáneo debe tramitar como denuncia de ilegitimidad, y la resolución allí recaída es irrecurrible en los términos expresamente previstos en el transcripto artículo 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo.



**Referencia: EE- 21493796-MGEYA-COMUNA12-16
IF-2017-15650073- -DGACOM**

**Referencia: EX- 21493796-COMUNA12-2016
IF-2017-15650073-DGACOM, 06 de julio de 2017**

En la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires prevalece principalmente uno de los principios del derecho administrativo: el de buscar la verdad material. Prueba de ello es que el artículo 98 que se refiere a la posibilidad de interponer denuncia de ilegitimidad, luego de facultar al órgano que le hubiera correspondido resolver el recurso (de no haber sido interpuesto extemporáneamente) a tratar la presentación como denuncia: *"... salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales se entienda que medió abandono voluntario del derecho por parte del interesado"*.

Corresponde encarar presentaciones tardías cuando existen elementos para ser considerados, en pos de la búsqueda de la verdad material. La apertura por cierto, sólo da vía a un nuevo análisis de la cuestión sin que por ello quede predeterminado acceder o no al remedio recursivo intentado.

J) Cuestiones de competencia

Referencia: EX- 960157/MGEYA-5ISCM/17

A los fines de determinar cuál es la autoridad competente para dictar el acto administrativo que aplique la sanción de cesantía aconsejada en el marco de un sumario administrativo instruido por hechos ocurridos durante el período de transición que demandara la transferencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los efectivos de la Policía Federal Argentina que cumplen funciones de seguridad en materias no federales en el ámbito territorial local (comprendido entre el 05/01/16 y el 31/12/16), debe estarse a lo establecido por el Convenio de Transferencia celebrado a tal fin entre la Nación y esta Ciudad.

Conforme surge de la cláusula décimo primera del Convenio de Transferencia entre la Nación y el GCBA, y de la "Acta Acuerdo de Actuación Coordinación N.º 2 Sobre el Procedimiento de Aplicación del Régimen Disciplinario del Personal" firmada el 15/04/2016, el sumario administrativo sustanciado con motivo de la falta disciplinaria cometida por un efectivo de la PFA que cumple funciones de seguridad en materias no federales en el ámbito de la CABA, durante el período de transición que demandara la transferencia al GCBA, debe ser resuelto por el Jefe de la Policía de la Ciudad.

K) Plazos

k.1.) Generalidades

Referencia: EX - 2016-24193367-MGEYA-COMUNA11

Los plazos procedimentales, lejos de constituir una traba o mengua de los derechos de los administrados, forman parte y son medios idóneamente determinados que no actúan en desmedro de la protección de los derechos, sino que imponen condiciones y recaudos para su interposición en el tiempo (con cita de: Pombo, Bernardo A. "El recurso jerárquico y la denuncia de ilegitimidad", LL T 134, pág. 1451).

Si una normativa válida establece que el plazo debe ser respetado y cumplido porque implica una idónea manifestación reglamentaria del derecho de peticionar. Esa potestad de reglamentación, constituye, en lo administrativo, una expresión del "principio" constitucional de orden general, en cuyo mérito no existe derecho alguno de carácter absoluto, cuyo ejercicio no pueda razonablemente someterse a plazos determinados (con cita de Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, T I, Abeledo Perrot, Bs. As. 1995, pág. 757).



k.2.) Plazo de caducidad

Referencia: EE- 10.420.455/MGEYA-DGPDYND/16

El plazo de caducidad es aquél dentro del cual se debe realizar un hecho (positivo o negativo) o un acto, que dará nacimiento o consolidará un derecho o una acción; vale decir que durante el plazo de caducidad deberá, necesariamente, cumplirse el acto de que se trate para que surta sus efectos jurídicos y, correlativamente, ante la no realización del mismo en tiempo propio, quedará definitivamente cerrada la posibilidad de practicarlo ya eficientemente.

El Código Civil y Comercial establece que la caducidad extingue el derecho no ejercido (artículo 2566) y que los plazos de caducidad *"no se suspenden ni se interrumpen, excepto disposición legal en contrario"* (artículo 2657).

El artículo 2569 determina que los actos que impiden la caducidad son: a) el cumplimiento del acto previsto por la Ley o por el acto jurídico; b) el reconocimiento del derecho realizado por la persona contra la cual se pretende hacer valer la caducidad prevista en un acto jurídico o en una norma relativa a derechos disponibles.

El artículo 2569 establece la inalterabilidad del plazo de caducidad, el que no resulta afectado por ningún acontecimiento que pudiera ocurrir durante su curso. En consecuencia, resulta irrelevante que el perjudicado se haya visto impedido de ejercer sus derechos o que haya realizado conductas demostrativas de su voluntad de ejercicio futuro, salvo que se verifiquen los supuestos del art. 2569 del CCyC (G. Caramelo, S. Picasso, M. Herrera: *Código civil y comercial de la Nación comentado* - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, tomo IV, pág. 299. http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_VI.pdf)

La inalterabilidad del plazo de caducidad admite excepciones cuando ellas son de fuente legal. Un ejemplo de suspensión del plazo de caducidad es el previsto en el artículo 16 de la Ley N.º 24.240, relativo a la suspensión del plazo de garantía en materia de cosas muebles no consumibles por causas relacionadas con la reparación. La norma establece que *"el tiempo durante el cual el consumidor está privado del uso de la cosa en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de garantía legal"*.

La caducidad no está sujeta a interrupción ni a suspensión ya que se aplica a pretensiones para cuyo ejercicio se señala un término preciso, por lo que nace originariamente con esta limitación de tiempo en virtud de la cual no se pueden hacer valer una vez transcurrido el plazo respectivo.

PROTECCION DE LOS BIENES DEL ESTADO

A) Ejecución coactiva sin intervención judicial

DICTAMEN IF-2017-06504791-PGAAPYF, 10 de marzo de 2017

Referencia: EE- 5409439-UEEXAU3-2017

El ordenamiento jurídico prevé supuestos, donde la Administración debe por sí tomar las medidas urgentes en funciones inherentes al Poder de Policía que posee, para proteger valores superiores, como la seguridad de la población de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pone en cabeza del Sr. Jefe de Gobierno, el deber de *"disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público"* (artículo 105º, inciso 6º), como así también la atribución que le



permite ejercer el poder de policía a los efectos de proteger a los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 104°, apartado 11°).

Del mismo modo, el artículo 12° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N.º 5666), faculta a la Administración a usar la coacción contra los administrados en determinados supuestos más precisamente *"Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza ... sin intervención judicial, cuando deba... desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, salubridad o moralidad de la población, o intervenir en la higienización de inmuebles."*

Suele sostenerse que el ejercicio de funciones de policía cumplido razonablemente por los órganos competentes y conforme al orden jurídico, tanto en lo que respecta a la adopción como a la ejecución de medidas, no puede, en principio, ser válidamente cuestionado y resulta de forzoso acatamiento. En materia de policía suelen aparecer diversas cuestiones de urgencia que difícilmente el juez puede evaluar con la rapidez necesaria (p. ej., el comiso de animales nocivos); también hay medidas de policía impuestas por razones de seguridad y orden público (p. ej., el retiro de rodados de la vía pública) donde la simultaneidad del acto con la medida prácticamente impide el funcionamiento previo de la justicia, etcétera. (con cita de: Tomás Hutchinson. *"Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario exegetico decreto 1510/97"*. Editorial Astrea. Año: 2003. Página: 94).

B) Trazado de Ciclovías

b.1.) Protección de calles adoquinadas

DICTAMEN IF-2017-06183041-PGAAPYF, 02 de marzo de 2017

Referencia: EE- 5105852-UPEMS-2017

No todo el adoquinado de la Ciudad de Buenos Aires goza de protección, sino sólo el que integra el catálogo definitivo previsto en la Ley N.º 4.806.

La protección alcanza al adoquinado de vías circulatorias terciarias, calles de acceso o servicio local, pasajes y calles peatonales con el objeto de mantener la continuidad en el paisaje urbano para monumentos y lugares históricos.

El adoquinado granítico de las calles podrá integrar el Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la medida en que se encuentra incluido en el Catálogo Definitivo previsto por la Ley N.º 4806.

Conforme lo tiene señalado el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "del bloque normativo aquí referido se desprende: (1) que el cuidado y guarda de los adoquines de la Ciudad en su conjunto está a cargo del GCBA, encontrándose legalmente determinadas las obras en las que pueden ser re-utilizados (2) que la Ley N.º 65 alcanzan a la preservación de "los materiales", no a cada uno de los "adoquines" en particular y alcanza a las vías circulatorias terciarias, calles de acceso o servicio local, pasajes y calles peatonales con el objeto de "mantener la continuidad en el paisaje urbano" para monumentos y lugares históricos, (3) que el adoquinado granítico de las calles podrá integrar el PCCABA dentro de la categoría "Espacios Públicos" en los términos del precitado artículo 4 inc. c) de la ley 1227 en la medida en que se encuentre incluido dentro del referido "Catálogo Definitivo" previsto por la Ley N.º 4806 ..." (Del voto de la Dra. Inés M. Weinberg, en los autos: Gcba s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ Amparo" y su acumulado Expte. N.º 11784/14 "Gcba s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ Incidente de Apelación").

La Ley N.º 4806 le otorga protección a las calles construidas con adoquinado granítico que integren el catálogo definitivo, pero de ninguna manera confiere una tutela genérica a "todas" las calles adoquinadas, ni siquiera en forma preventiva (hasta tanto se confeccione el listado definitivo). Por lo tanto, no puede considerarse que la mera sanción de dicha ley impida la intervención en cualquier



calle adoquinada del barrio de Palermo, pues ello obstaculizaría que el GCBA cumpla su función de mantener en condiciones adecuadas de transitabilidad las distintas arterias de la Ciudad (del voto de la Dra. Ana María Conde, en los autos: Gcba s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ Amparo” y su acumulado Expte. N.º 11784/14 “Gcba s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ Incidente de Apelación”).

REGIMEN DE AGUAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

A) Generalidades

Referencia: EX- 5039996-DGABC-2017

Con relación a las tierras que se ganan a los ríos, merced a rellenamiento o terraplenamiento de parte de su lecho, de cuyas tareas resulta la transformación de una parte del lecho del río en tierra firme, corresponde señalar que el lecho (también llamado cauce, álveo o madre) de un curso de agua es la superficie de tierra que las aguas ocupan habitualmente.

El lecho de un curso de agua está formado por dos partes: por el “piso” o “fondo” y por las “riberas”. El piso o fondo es la superficie “sobre” la cual corre el agua; las riberas constituyen los costados del lecho “entre” los cuales corre el agua. Con relación a la ribera algunos distinguen dos zonas diferentes: una que recibe en forma habitual la fuerza de la corriente, llamada “ribera de desgaste”, y otra llamada “ribera adquirente”; esta última, si bien no recibe en forma continua la fuerza de la corriente, contiene las aguas cuando llegan a su más alto estado normal, impidiendo su desborde... las “riberas” no son otra cosa, pues, que una parte del “lecho” de los cursos de agua. Sin embargo es muy general el error de llamarle “ribera” a esa zona inmediata y contigua a los ríos que no hace parte de su lecho; esta zona contigua se llama “margen” y en los ríos navegables constituye la franja de “treinta y cinco metros instituida para el servicio de la navegación (con cita de: Marienhoff, Miguel S. *Régimen y Legislación de las Aguas Públicas y Privadas*”, Abeledo Perrot, 1971, Págs. 223 y sgts.).

B) Titularidad

Referencia: EX- 5039996-DGABC-2017

El Código Civil y Comercial en su artículo 235 son bienes pertenecientes al dominio público: “c) *Los ríos, estuarios, arroyos, y demás aguas que corren por cauces naturales (...) y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales (...)* f) *Las calles, plazas, caminos, canales (...) y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común*”.

El dominio sobre los ríos les pertenece a las provincias, ya se trate de cursos navegables o no navegables, estén exclusivamente situados en el territorio de una provincia o sean interprovinciales (con cita de: *Tratado de Derecho Administrativo* T. VI, Ed. Abeledo Perrot, Tercera Edición, N.º 2173 y concordantes, Págs. 414 y subsiguientes).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, desde antiguo, que los ríos pertenecen a la Nación o a las provincias según el territorio por donde ellos corren, habiendo declarado expresamente dicho Alto Tribunal, en reiteradas oportunidades, que el dominio sobre los ríos les pertenece a las Provincias y no a la Nación (Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Sentencias publicadas en el tomo III, páginas 190 a 193 y páginas 256 a 260; Tomo 120 página 165; Tomo 126, páginas 98-99; Tomo 134, página 292 a 260). En los fallos citados, la Corte, sobre la base



de reconocer que las provincias preexistieron a la Nación, y que en razón de ello la propiedad provincial sobre los ríos es anterior a la Constitución Nacional, en la cual las primeras no delegaron tal derecho en la segunda, sostiene y defiende la propiedad local sobre los ríos.

Aún cuando pueda alegarse que la Ciudad de Buenos Aires no constituye una provincia, no puede desconocerse su carácter de ciudad autónoma con rango constitucional, con lo cual le resultarían aplicables los mismos principios sobre la propiedad local de los ríos.

La situación de la Ciudad de Buenos Aires es análoga a la antigua situación generada en relación con los "territorios nacionales" que con posterioridad a la sanción de la Constitución Nacional se convirtieron en provincias. En tal sentido, la doctrina ha señalado que cuando dichos territorios sean erigidos como provincias "serán tan dueños de sus ríos como las provincias actuales lo son de los suyos (con cita de: Marienhoff (*Régimen y Legislación de las Aguas Públicas y Privadas*, Ed. Abeledo Perrot, 1971, págs. 306 y siguientes).

Los ríos pertenecen a la Nación o a las provincias según el territorio por donde ellos corren, como así también que la ribera del Río de la Plata, con anterioridad a la capitalización del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires pertenecía a la Provincia de Buenos Aires y no a la Nación.

b.1.) Titularidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Referencia: EX- 5039996-DGABC-2017

El 20 de septiembre de 1880 se produjo la capitalización del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, fecha en la cual, el Congreso de la Nación declara a la Ciudad de Buenos Aires como Capital de la República por Ley N.º 1029, que en su art. 1º prescribe "*Declárase Capital de la República el Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, bajo sus límites actuales...*", agregando el art. 2º "*Todos los establecimientos y edificios públicos situados en el Municipio quedarán bajo la jurisdicción de la Nación, sin que los Municipales pierdan por esto su carácter*".

El régimen municipal de la Ciudad de Buenos Aires quedó organizado mediante la sanción de la Ley N.º 1260 del 23 de octubre de 1882, la cual resulta un texto ordenado y actualizado de las diversas normas modificatorias dictadas con respecto a dicha Ciudad.

El artículo 1º inc. 1º de la Ley N.º 2760 que dispone: "*La Municipalidad de la Capital de la República, en su carácter de persona jurídica, es el representante del actual Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, con todos sus bienes y obligaciones*".

De lo expuesto surge la preexistencia de la persona jurídica Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la cual había tenido como antecesor el Cabildo y la población que lo rodeaba, resultando dichas entidades comunales de fundamental importancia en la gestación de nuestro Estado Nacional.

La Federalización de dicho Municipio, el de la Ciudad de Buenos Aires, mediante la cual se institucionaliza la inclusión definitiva de dicha Ciudad como Capital de la Nación, no constituyó la extinción de este sino la determinación legal de que la misma sería el asiento de las Autoridades Nacionales, decisión de carácter político

Conforme surge del Código Civil y Comercial en su artículo 146 los Municipios son personas jurídicas de carácter público, y como tales son entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones (artículo 141 del mismo) y en consecuencia con capacidad de ser titulares de dominio de inmuebles que le correspondan para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

El Municipio es una persona jurídica diferente y como tal es sujeto de derecho y obligaciones y titular de los inmuebles que poseía con anterioridad.

Declarar Capital de la República al Municipio de la Ciudad de Buenos Aires no significa eliminar la



existencia de la Municipalidad. Como se resalta en el artículo 1º de la Ley de 1880 esa "declaración de Capital" significa otorgar jurisdicción a la Nación, pero no pasar el dominio de sus bienes. La titularidad de las tierras públicas es de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que es preexistente a la Nación y que no cambia al denominarse "Municipalidad de la Capital". La Capital Federal no es sujeto de derechos, la Municipalidad es la titular de sus bienes siendo la declaración de la Capital solo un concepto político, pero no jurídico.

La federalización de un territorio no importa un traspaso automático de la titularidad de los bienes a la Nación.

Antes de la federalización, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, desde su creación, fue realizando obras de relleno, como así también que sus límites territoriales fueron establecidos, de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes N.º 1029, de federalización, N.º 1585 y N.º 2089, en virtud de las cuales se efectuó el deslinde del territorio de la Capital Federal, habiendo sido aprobado por Decreto N.º 6/II/88 (DMCD 020).

La ley nacional del 29 de septiembre de 1887, estableció los límites de la ciudad en virtud de la cesión hecha por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, por la que quedaron comprendidos en el Municipio de la Capital de la Nación, los municipios o partidos de San José de Flores y Belgrano. Correspondían, pues, en el año 1887 los siguientes límites "*... al Norte, el Río de la Plata y el partido de Vicente López; al Sud, los partidos de Avellaneda y Lomas de Zamora; al Este el Río de la Plata; y al Oeste, los partidos de San Martín y Matanza.*" (19.006 hectáreas, con los terrenos ganados al Río) (cf. La Capital de la República. El Ensanche de su Municipio. A.B. Carranza, Diario de sesiones del Senado de la Nación Cap. XVIII año 1987. Pág. 176 y sigs. Ver copia de plano de fojas 101, 102).

La conceptualización dada por la ley es clara, las tierras ganadas al río pertenecen al Municipio de la Capital de la Nación.

Con posterioridad a 1887 y antes del año 1944 la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ejecutó más obras de relleno en los terrenos bajos, inundables; entre todas esas extensas obras (hoy barrios de Belgrano, Nuñez, Saavedra) se realizaron las que afectaban al área correspondiente al este de las vías del Ferrocarril (hoy Ferrocarril General Belgrano).

Si se tiene en cuenta que los límites territoriales de la Ciudad de Buenos Aires, en la totalidad de cuyo ámbito la entonces Municipalidad ejercía su jurisdicción dentro de la esfera de su competencia, estuvieron históricamente establecidos de acuerdo con lo dispuesto por las leyes 1029, de federalización y 1585, en virtud de las cuales se efectuó el deslinde del territorio de la Capital Federal, el que fue aprobado por decreto del 6/II/88 (DMCD 020), el límite Norte es el Río de la Plata y el entonces partido de San Isidro (luego Vicente López). Por dicha normativa, y la ley nacional del 29.9.1887, la entonces Municipalidad era titular del dominio de toda la zona ganada al río, lindante con el Río de la Plata, ello, sin perjuicio de las facultades concurrentes con el Estado Nacional en determinadas áreas, a fin de que el mismo tutele intereses federales, por ejemplo, de orden fiscal.

En razón de la entrada en vigencia de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires corresponde efectuar un nuevo análisis de la cuestión.

La reforma de 1994 a la Constitución Nacional estableció en el artículo 129 que la Ciudad de Buenos Aires tiene un régimen de gobierno autónomo, que una ley garantizaría los intereses del Estado Nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea la Capital de la Nación y que dentro del marco de lo dispuesto por esa norma, el Congreso de la Nación convocaría a los habitantes de la Ciudad para que, mediante los representantes que elijan dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.

El 27 de noviembre de 1995 fue promulgada la Ley N.º 24.588 que garantiza los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, dispone que la Ciudad de Buenos Aires será continuadora



de la Municipalidad de Buenos Aires y establece claramente que los únicos bienes cuya titularidad se reservaba el Estado Nacional eran aquéllos necesarios para el ejercicio de sus funciones (art. 2).

El artículo 3 de la Ley N.º 24.588 se refiere a la jurisdicción y no al dominio. En tal sentido el artículo 7º, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que *"El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro"*.

La Ciudad de Buenos Aires es un sujeto de derecho autónomo que integra directamente el sistema federativo argentino junto con el gobierno federal y las provincias, y cuyo ámbito territorial ha sido reiterado por el artículo 8º, de la misma Constitución que dispone: *"Los límites territoriales de la Ciudad de Buenos Aires son los que históricamente y por derecho le corresponden conforme a las leyes y decretos nacionales vigentes a la fecha. Se declara que la Ciudad de Buenos Aires es CORRIBEREÑA del Río de la Plata y del Riachuelo, los cuales constituyen en el área de su jurisdicción bienes de su dominio público. Tiene el derecho a la utilización equitativa y razonable de sus aguas y de los demás recursos naturales del río, su lecho y subsuelo, sujeto a la obligación de no causar perjuicio sensible a los demás corribereños. Sus derechos no pueden ser turbados por el uso que hagan otros corribereños de los ríos y sus recursos. Todo ello, sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables al Río de la Plata y con los alcances del artículo 129 de la Constitución Nacional. La Ciudad tiene el dominio inalienable e imprescriptible de sus recursos naturales y acuerda con otras jurisdicciones el aprovechamiento racional de todos los que fueran compartidos. En su carácter de corribereña del Río de la Plata y del Riachuelo, la Ciudad tiene plena jurisdicción sobre todas las formaciones insulares alledañas a sus costas, con los alcances permitidos por el Tratado del Río de la Plata. Serán consideradas como reservas naturales para preservar la flora y la fauna de sus ecosistemas. Los espacios que forman parte del contorno ribereño de la Ciudad son públicos y de libre acceso y circulación. El Puerto de Buenos Aires es del dominio público de la Ciudad, que ejerce el control de sus instalaciones, se encuentren o no concesionadas"*. Esta declaración es consecuencia del análisis histórico y jurídico de la cuestión.

La Constitución de la Ciudad, receptando expresamente las prescripciones contenidas en la Ley Nacional de 1887 establece que los límites territoriales de la Ciudad de Buenos Aires son los históricamente determinados por las leyes y decretos nacionales vigentes, como, así también que esta es CORRIBEREÑA del Río de la Plata, el que constituye en el área de su jurisdicción un bien de su dominio público. Como bien lo ha señalado la doctrina (ver a modo de ejemplo, Rosatti, Horacio D., "Status jurídico de la Ciudad de Buenos Aires", publicado en LA LEY 2000-E, pág. 165 y Bidart Campos, "Manual de la Constitución Reformada", Tomo I) para armonizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires con el hecho de que tenga a la vez el carácter de Capital Federal se puede concluir que el territorio de la Ciudad no está federalizado totalmente ni la federalización subsiste para todas las actividades, pues el territorio ahora mantiene representación política propia y posee un nuevo grado de autodeterminación. La jurisdicción federal es parcial y de sentido institucional y competencial, no territorial.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Generalidades

DICTAMEN IF-2017-08809771-DGACOM, 12 de abril de 2017

Referencia: EE- 23781453/MGEYA/COMUNA12/16

Referencia: EE- 21493796-MGEYA-COMUNA12-16

IF-2017-15650073-DGACOM

Referencia: EE- 21493796-MGEYA-COMUNA12-16

IF-2017-15650073-DGACOM



**Referencia: EE- 8537107/MGEYA-COMUNA6/17
IF-2017-19357862-DGACOM 24 de agosto de 2017**

Entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por Ley N.º 26.994 (BO 8/10/14) en su artículo 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria."

El artículo 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda".

A nivel nacional se ha sancionado la Ley N.º 26.944 (BO 08/08/14) que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas (cf. artículo 1º).

Si bien La Ley Nacional de Responsabilidad del Estado ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos (cf. artículo 11), hasta la fecha de emisión del presente dictamen la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

La responsabilidad del Estado tiene fundamento en normas de la Constitución Nacional (artículos 16, 17 y 19) y en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

La constitucionalización de la responsabilidad estatal recientemente ha tenido su expresión más notoria en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" al declarar la inconstitucionalidad de un régimen indemnizatorio especial restrictivo, es decir no integral, por cercenar derechos de raigambre constitucional.

Entre los fundamentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios", cabe mencionar el siguiente principio general: "la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación integral" (Fallos 327:3753).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la aplicación del artículo 21, inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa" a reclamos fundados en violaciones al derecho a la vida, dando así a dichos bienes un alcance que trasciende la esfera de lo patrimonial ("Oharriz", Fallos 326:3032).

**DICTAMEN IF-2017-08213504-DGACOM, 04 de abril de 2017
Referencia: EE- 24191686-MGEYA-MGEYA-16**

**DICTAMEN IF-2017-04235250-DGEMPP, 07 de febrero de 2017
Referencia: EE- 28.004.091-MGEYA-UAC6/2016.**

**DICTAMEN IF-2017-08809771-DGACOM, 12 de abril de 2017
Referencia: EE- 23781453/MGEYA/COMUNA12/16**

Referencia: EX- 8607436-MGEYA-AJG-14

Frente a un reclamo de daños y perjuicios rige el principio tradicional según el cual pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia.



A efectos de hacer lugar en sede administrativa a una petición de daños y perjuicios deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello. Quien peticione deberá demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

Referencia: EX- 420595/MGEYA/MGEYA/17

DICTAMEN IF-2017-08809771-DGACOM, 12 de abril de 2017
Referencia: EE- 23781453/MGEYA/COMUNA12/16

Referencia: EE- 21493796-MGEYA-COMUNA12-16
IF-2017-15650073-DGACOM

Referencia: EE - 8537107/MGEYA-COMUNA6/17
IF-2017-19357862-DGACOM, 24 de agosto de 2017

Referencia: EE - 6906660/MGEYA/COMUNA6/17
IF-2017-20254705-PGAAIYEP, 04 de septiembre de 2017

A efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

B) Responsabilidad por caída de árboles

DICTAMEN IF-2017-08809771-DGACOM, 12 de abril de 2017
Referencia: EE- 23781453/MGEYA/COMUNA12/16

Referencia: EE- 21493796-MGEYA-COMUNA12-16
IF-2017-15650073-DGACOM

Referencia: EE- 21493796-MGEYA-COMUNA12-16
IF-2017-15650073-DGACOM

Referencia: EE- 8537107/MGEYA-COMUNA6/17
IF-2017-19357862-DGACOM 24, de agosto de 2017

La obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley N.º 3263 de Arbolado Público Urbano (BOCBA 3393).

La Corte Suprema de la Nación ha señalado que "el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado -considerado "lato sensu"- la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos" (CSJN Fallos 315:2834 y 317:144).

Corresponde al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la obligación de conservar en buen estado los bienes de dominio público para que las personas puedan transitar por las calles sin riesgos para su integridad y/o sus bienes.

DICTAMEN IF-2017-08213504-DGACOM, 04 de abril de 2017
Referencia: EE - 24191686-MGEYA-MGEYA-16

DICTAMEN IF-2017-08809771-DGACOM, 12 de abril de 2017
Referencia: EE - 23781453/MGEYA/COMUNA12/16

Referencia: EX- 420595/MGEYA/MGEYA/17



Referencia: EX- 8607436-MGEYA-AJG-14

**Referencia: EE- 21493796-MGEYA-COMUNA12-16
IF-2017-15650073-DGACOM**

**Referencia: EE- 8537107/MGEYA-COMUNA6/17
IF-2017-19357862-DGACOM, 24 de agosto de 2017**

**Referencia: EE- 6906660/MGEYA/COMUNA6/17
IF-2017-20254705- -PGAAYEP 04 de septiembre de 2017**

**Referencia: 26.480.195/MGEYA/COMUNA15/17
IF-2017-22948506-DGACOM , 05 de octubre de 2017**

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cf. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

**b.1) Daños derivados por ramas caídas durante una poda de árboles
b.1.1.) Improcedencia**

**DICTAMEN IF-2017-07565758-DGACOM, 27 de marzo de 2017
Referencia: EE- 19441673/MGEYA/MGEYA/16**

Referencia: EX- 6921405/MGEYA/COMUNA12/17

No es responsable el GCBA si los perjuicios ocasionados al vehículo del administrado fueron ocasionados por la caída de una rama de un árbol como consecuencia de la poda efectuada por una empresa, pues aquella debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causaran la ejecución de la poda del árbol en cuestión a terceros y al G.C.B.A.

C) Carga de la prueba

Referencia: EX- 420595/MGEYA/MGEYA/17

**Referencia: EE- 6906660/MGEYA/COMUNA6/17
IF-2017-20254705-PGAAYEP, 04 de septiembre de 2017**

Con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, Ley N.º 189 (texto consolidado por Ley N.º 5454, BOCBA 4799), de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1.510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura N.º 41/1998 (texto consolidado por Ley N.º 5454), que en su parte pertinente dispone: *"incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido ..."*.

El artículo 36, inc. d), de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: artículo 36 - Recaudos. *"Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos: (...) d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo,*



oficina pública o lugar donde se encuentren los originales ...".

Ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad, constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños.

Es sobre la accionante que pesa la carga de aportar los elementos que el juez evaluará y no éste quien debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión (con cita del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, en autos "Oronoz de Bigatón, Celina c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos (con cita del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13/08/2003, en autos "Barros, Ángel c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

**Referencia: EE- 6906660/MGEYA/COMUNA6/17
IF-2017-20254705-PGAAIYEP, 04 de septiembre de 2017**

Para que una fotografía pueda ser aceptada como prueba es necesario que aquella pueda ser autenticada por notario, o con testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo, o por la confesión de la parte contraria (con cita de: Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45).

D) Responsabilidad por montículos de cementos sueltos en la vereda d.1.) Improcedencia

**DICTAMEN IF-2017-07565758-DGACOM, 27 de marzo de 2017
Referencia: EE- 19441673/MGEYA/MGEYA/16**

No es responsable el GCBA si los perjuicios ocasionados al vehículo del administrado fueron ocasionados por un montículo de cemento suelto en la vereda y la bajada para discapacitados dejado por una empresa, pues aquella debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causaran la ejecución de la poda del árbol en cuestión a terceros y al G.C.B.A.

E) Daños por imperfecciones en la acera e.1.) Improcedencia

**Referencia: EE- 5516992-MGEYA-DGTAD-17
IF-2017-14843626-DGACOM**

De conformidad con lo estipulado en el art. 1º de la Ordenanza N.º 33.721 (texto consolidado por Ley



N.º 5666, BOCBA 5014), *"La responsabilidad primaria y principal de la construcción, mantenimiento y conservación de las veredas compete al propietario frentista"*.

El propietario frentista es responsable por el daño causado a un peatón por el mal estado de conservación de la vereda situada sobre el frente del inmueble de su propiedad -en el caso, la actora sufrió lesiones al tropezar con una baldosa suelta que tenía un hueco-, toda vez que la Comuna, a través de la Ordenanza N.º 33.721, ha delegado en los frentistas la responsabilidad de la construcción, mantenimiento y conservación de las veredas (con cita del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 08/03/2004. Martín Hortal, Carlos A. C. Dirección General de Obras públicas. RCyS 2004-IV, 93).

El mantenimiento y conservación de las aceras está a cargo del frentista, razón por la cual las acciones tendientes a obtener un resarcimiento por los daños generados con motivo de imperfecciones en aquellas deben enderezarse contra el/los propietarios del inmueble respectivo.

SERVICIO PÚBLICO DE AUTMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

A) Licencia a.1.) Renovación

DICTAMEN de fecha 20/04/2017 recaído en el EE- 2015-7807011-MGEYA-DGTYTRA

Referencia: EX- 2016-13865999-MGEY A-DGTYTRA

Referencia: EX- 2016-16812491-MGEY A-DGTYTRA

Tal como lo prescribe el artículo 12.4.1.4 de la Ley N.º 2148 (según texto consolidado por Ley N.º 5666) la vigencia de la licencia de taxi resulta ser de un año, debiendo procederse luego a su renovación, en los términos y condiciones previstas en los artículos 12.4.3.1 y 12.4.3.2 del mismo plexo legal.

Conforme lo establecido en el artículo 2.4.4.6, en el supuesto de fallecimiento del titular, puede presentarse los sucesores, como continuadores de la licencia, debiendo acreditar tal circunstancia en el plazo de ciento ochenta días y formular nueva petición.

Si tras procederse a notificar quien se presentó como continuador de una licencia de automóviles de alquiler con taxímetro la regularización de aquella, bajo apercibimiento de darla de baja conforme a lo establecido en el artículo 12.11.5.1 de la Ley N.º 2148, no efectuó en tiempo útil las tramitaciones necesarias, se desprende el desinterés manifiesto por la situación de la licencia de taxi, correspondiendo darla de baja.

Referencia: EX- 11606615-DGHCT-2017
IF-2017-15558087-PGAAIYEP, 05 de julio de 2017

Referencia: EX- 2016-05081916-MGEYA-DGLIC
IF-2017-22552555-DGAINST, 02 de octubre de 2017

La Ley N.º 2148 establece que se puede denegar la licencia profesional al que acredite antecedentes penales por delitos contra las personas y contra la integridad sexual, consignándose que se podrán denegar a los que hubieran obtenido condena firme en los delitos contra la integridad sexual y contra las personas.



SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS

A) Generalidades

Referencia: 3477209/MGEYA-MSGC/2017
IF-2017-22658592-DGEMPP, 03 de octubre de 2017

Mediante la Ley Nacional N.º 22.431 fue instituido el sistema de protección Integral de los Discapacitados cuyo artículo 3º establece que "El Ministerio de Salud de la Nación certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicho ministerio indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar".

A través del Convenio 10/06, celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Ministerio de Salud de la Nación, se dispuso que por intermedio del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, se realice la capacitación del recurso humano necesario a los efectos del otorgamiento del CUD a favor de las personas con necesidades especiales residentes en esta Ciudad.

Mediante el Decreto N.º 795/GCBA/07 por el cual se facultó al Ministerio de Salud de este Gobierno a otorgar el certificado en cuestión a las personas mencionadas anteriormente, como así también a dictar las normas de procedimiento y aprobar los requisitos y documentos necesarios para el cumplimiento de la tarea encomendada.

En cumplimiento de las atribuciones conferidas por la normativa reseñada y lo dispuesto por la Disposición Visceral N.º 500/2015, la Junta Evaluadora de la Discapacidad interviniente denegó el certificado de discapacidad previsto por la Ley N.º 22.431, con fundamento en que la causante, al momento de la evaluación que se le practicara, no encuadra dentro de la normativa vigente.

B) Certificado Único de Discapacidad. Otorgamiento o denegación

Referencia: 3477209/MGEYA-MSGC/2017
IF-2017-22658592-DGEMPP, 03 de octubre de 2017

El otorgamiento o la denegación del Certificado Único de Discapacidad se forma en base a criterios médico/técnicos dentro del marco que la propia normativa establece que escapan al análisis que pueda realizar esta Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires atento la competencia funcional que le asigna el art. 1º de la Ley A-N.º 1218 (texto consolidado por la Ley N.º 5666, BOCBA N.º 5014) que, en casos como el presente, se limita a la legalidad de lo actuado.

SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES (SBASE)

A) Contrataciones

a.1) Procedimiento de selección del contratista

a.1.1) Contratación directa

Referencia: EE- 16133889-SBASE-2017
IF-2017-22485526-PG, 02 de octubre de 2017

La contratación directa de la obra de "PACE SARMIENTO-FASE 1 ETAPA I: OBRA CIVIL DE TUNEL Y CONEXIÓN SECTOR 11 Y 12", con la firma DYCASA S.A., por razones de especialidad, se enmarca en los términos del artículo 22º punto a) del RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E. aprobado por Acta de Directorio N.º 1107/2016, el cual, al regular las



causales de excepción que habilitan la contratación directa, prevé: *“Artículo 22. En este procedimiento de contratación, se seleccionará directamente al proveedor, debiendo encontrarse dicha medida debidamente fundada y ponderada por quien la invoque en el expediente por el que tramita, y procederá sólo en los siguientes casos: a) Cuando se trate de la realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del Contratista, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E.”.*

Con respecto a la contratación directa por razones de exclusividad, marca o privilegio, la doctrina ha señalado que *“Son condiciones para que proceda esta excepción: 1) Que la prestación se halle amparada legalmente por marca o patente, de acuerdo con el régimen de las mismas en cuanto a la exclusividad o duración, o se trate de suministro de productos o prestación de trabajos poseídos sólo por una persona o entidad que lleva a cabo de hecho su fabricación, venta y explotación exclusiva. Ello deberá probarse documentadamente. 2) Que la necesidad de la Administración no pueda ser satisfecha igualmente con otros artículos, objetos o productos de distinta clase sujetos a marca o patente, pues si eso fuera factible el precepto no sería aplicable. 3) Que la necesidad de la Administración únicamente pueda ser satisfecha por el titular de la marca o patente amparada, ya que si el objeto buscado o prestación requerida pudiese ser suministrado o efectuado también por otros fabricantes, la excepción legal no se aplicaría. 4) Que se acredite con informes y dictámenes técnicos, que no existen sustitutos convenientes de la marca requerida”* (con cita de Dromi, Roberto, *“Licitación Pública”*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1995, págs. 149/150).

Para una contratación directa deben reunirse, en general, *“los siguientes elementos: 2.1 Que la prestación sólo pueda ser brindada por una persona física o jurídica, en virtud de contar ésta con un derecho intelectual sobre la misma (marca o patente). El derecho intelectual deberá estar debidamente inscripto, acreditándose su existencia. La contratación directa con un fabricante exclusivo sólo corresponderá cuando éste documento que se ha reservado el privilegio de la venta del bien que elabora. 2.2 Que el Estado necesite de esos bienes o servicios, con exclusión de cualquier otro, debiendo acreditarse su conveniencia. 2.3 Que no existan bienes sustitutos. Esto deberá estar acreditado con los dictámenes técnicos correspondientes”* (Héctor Armando Martínez, *“Excepciones a la Licitación Pública”*, en *“Contratos Administrativos”*, Ismael Farrando -Director, Buenos Aires, Edición Lexis Nexis de Abeledo-Perrot, 2002, pág. 130).

La Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado que *“con relación a la especialidad, resulta necesario que se compruebe la capacidad científica, técnica o artística del contratado para que la causal sea admisible, pues la interpretación de las excepciones al requisito de la licitación pública debe ser estricta y considerarse limitada por los fines que la ley persigue al establecerla con carácter general. Son presupuestos de la excepción de especialidad: a) la existencia de un ejecutor especializado; b) la fundamentación documentada de la necesidad de especialización; c) la demostración de la capacidad especial y de la profesionalización del contratante; y d) la responsabilidad propia y exclusiva del contratado”* (Cf. Dict. 198:178).

TRANSPORTE

A) Licencia profesional de conducir. Denegación

DICTAMEN IF-2016-25057209-DGAINST, 30 de enero de 2017

Referencia: EE- 2016-23613251-MGEYA-DGLIC

La Ley N.º 2148 establece que se puede denegar la licencia profesional al que acredite antecedentes penales por delitos contra las personas y contra la integridad sexual, consignándose que se podrán



denegar a los que hubieran obtenido condena firme en los delitos contra la integridad sexual y contra las personas.

Resulta necesario que la Administración en ejercicio del poder de policía, efectúe las evaluaciones y test necesarios respecto de las solicitudes de licencia de conducir clase profesional "D.2.2", a fin de contar con un psicodiagnóstico adecuado, que permita establecer verosímilmente la posibilidad de reiteración de conductas análogas a las que motivaran el reproche penal que surge de estos actuados.

Las evaluaciones hechas por la Autoridad de Aplicación en virtud de las cuales se sugiere no otorgar una licencia profesional de conducir, deben ser expuestas en forma asertiva y categórica, sin usarse términos ambiguos, como tampoco en forma potencial.





Buenos Aires Ciudad

El Compendio Anual de Dictámenes de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es una publicación editada originariamente por la ex Dirección General de Información Jurídica y Extensión (DGIJE) y actualmente por la Escuela de Formación en Abogacía Pública (EFAP).

Informes y Consultas:

Escuela de Formación en Abogacía Pública
Uruguay 466, piso 4º, of. 147, CABA

Horario de atención al público: 9.00 a 16.00 h
Tel. 4323-9200 INTERNOS 7513 y 7397
Mail: procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar